



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Guía del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Derecho a un proceso equitativo
(parte civil)

Se ruega a los editores o las organizaciones que deseen traducir o reproducir la totalidad o parte de este informe, ya sea en forma de publicación impresa o bien por medios electrónicos (Internet), que se dirijan a publishing@echr.coe.int para informarse acerca de las condiciones de autorización.

Esta guía ha sido elaborada por el Servicio del Jurisconsulto y en ningún caso vincula al Tribunal. El texto fue publicado el 30 de abril de 2013. Puede ser objeto de revisión editorial.

La presente guía puede descargarse en <www.echr.coe.int> (Case-Law – Case-Law Analysis – Case-Law Guides).

Para estar informado de las actualizaciones de las publicaciones del Tribunal, por favor, conéctese a su cuenta Twitter <<https://twitter.com/echrpublication>>.

Esta traducción se publica de acuerdo con el Consejo de Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y bajo la exclusiva autoría y responsabilidad de [Carlos Peña Novella](#).

© Consejo de Europa / Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013

Índice

Nota a los lectores	5
I. Ámbito de aplicación: el concepto de «derechos y obligaciones de carácter civil»	6
A. Condiciones generales de aplicabilidad del artículo 6, párrafo 1	6
1. El término «litigio»	7
2. Existencia de un derecho reconocido en el derecho interno susceptible de ser invocado en juicio	8
3. Carácter «civil» del derecho	9
4. Derecho de carácter privado: la dimensión patrimonial	9
B. Extensión a otros tipos de litigios	10
C. Aplicabilidad del artículo 6 a un procedimiento distinto del procedimiento principal	12
D. Materias excluidas	13
II. Derecho a un tribunal	14
A. Derecho y acceso a un tribunal	14
1. UN DERECHO CONCRETO Y EFECTIVO	15
2. Limitaciones	16
B. Renuncia	18
1. Principio	18
2. Condiciones	19
C. Asistencia jurídica	19
1. La asignación de asistencia letrada	19
2. La efectividad de la asistencia letrada acordada	20
III. Requisitos institucionales	20
A. Concepto de «tribunal»	20
1. Noción de autónomo	20
2. Nivel de jurisdicción	22
3. Control de jurisdicción plena	22
4. Ejecución de las sentencias	25
a. Derecho a la aplicación, sin demora, de una resolución judicial definitiva y obligatoria	25
b. Derecho a la aceptación de una resolución judicial definitiva	27
B. Establecimiento por ley	27
C. Independencia e imparcialidad	28
1. Aspectos generales	28
2. Tribunal independiente	29
a. Independencia con respecto al ejecutivo	29
b. Independencia con respecto al Parlamento	30
c. Independencia con respecto a los partidos	30
d. Criterios de apreciación de la independencia:	30
i. Modo de nombramiento de los miembros del órgano	30
ii. Duración del mandato de los miembros del órgano	30
iii. Garantías contra las presiones externas	30
iv. Apariencia de independencia	31

3. Tribunal imparcial	31
a. Criterios de apreciación de la imparcialidad.....	31
i. El procedimiento subjetivo.....	32
ii. El procedimiento objetivo	32
b. Situaciones que pueden suscitar el temor a una falta de imparcialidad por parte del órgano jurisdiccional	33
i. Situaciones de naturaleza funcional.....	33
α. Ejercicio de funciones consultivas y jurisdiccionales en un mismo caso.....	33
β. Ejercicio de funciones judiciales y extrajudiciales en un mismo caso	33
χ. Ejercicio de diferentes funciones judiciales	34
ii. Situaciones de naturaleza personal.....	35
IV. Requisitos procesales.....	35
A. Equidad	35
1. Principios generales	35
2. Alcance.....	36
3. Cuarta instancia	41
a. Principios generales	41
b. Control ejercido por el Tribunal y sus límites	42
c. Coherencia de la jurisprudencia nacional.....	43
4. Contrariedad	44
5. Igualdad de medios procesales.....	45
6. Presentación de pruebas	46
a. Los testimonios	47
b. Los peritajes.....	47
7. Motivación de las resoluciones judiciales.....	48
B. Publicidad.....	49
1. Audiencia	49
2. Veredicto.....	52
C. Duración.....	53
1. Determinación de la duración del procedimiento.....	54
2. Apreciación del plazo razonable	55
a. Principios.....	55
b. Criterios	55
i. Complejidad del caso:.....	55
ii. Comportamiento del litigante:	55
iii. Comportamiento de las autoridades competentes:.....	56
iv. Postura del litigio:	57
Índice alfabético de sentencias y decisiones	59

Nota a los lectores

Esta guía, que forma parte del conjunto de Guías sobre la jurisprudencia publicada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, “el Tribunal”, “el Tribunal Europeo” o “el Tribunal de Estrasburgo”), tiene como objetivo informar a los profesionales del Derecho sobre las sentencias más importantes dictadas por éste. En particular, la guía analiza y resume la jurisprudencia relativa al artículo 6 (parte civil) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “el Convenio” o “el Convenio Europeo”) hasta el 30 de abril de 2013, exponiendo tanto los principios básicos establecidos en la materia como los precedentes pertinentes.

La jurisprudencia citada ha sido seleccionada de entre las sentencias y decisiones esenciales, importantes y/o recientes¹.

Las sentencias del Tribunal no sólo se limitan a resolver los casos de que conoce sino que, además, sirven para dilucidar, salvaguardar y desarrollar las normas del Convenio, y contribuir así al cumplimiento, por parte de los Estados, de los compromisos que éstos han asumido en calidad de Partes Contratantes (*Irlanda c. Reino Unido*, 18 de enero de 1978, párrafo 154, serie A, nº25). Por consiguiente, el sistema establecido por el Convenio tiene por objeto resolver, por razones de interés general, cuestiones de orden público exponiendo las normas de protección de los derechos humanos y extendiendo la jurisprudencia de este campo a toda la comunidad de Estados que forman parte del Convenio (*Konstantin Markin c. Rusia* [GS], párrafo 89).

¹ La jurisprudencia citada puede encontrarse en una o en ambas lenguas oficiales del Tribunal y de la Comisión Europea de Derechos Humanos (francés e inglés). Las referencias citadas corresponden a las sentencias de fondo dictadas por las Salas del Tribunal, salvo que se indique lo contrario detrás del nombre del asunto. La mención “(déc.)” se refiere a una decisión del Tribunal y la mención “[GC]” significa que el asunto ha sido tratado por la Gran Sala.

Artículo 6, párrafo 1. Derecho a un proceso equitativo

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe pronunciarse públicamente, pero el acceso a la sala de la audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes lo exijan, o en la medida estrictamente requerida por el tribunal en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”

I. Ámbito de aplicación: el concepto de «derechos y obligaciones de carácter civil»

Article 6 § 1 del Convenio

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un Tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)»

A. Condiciones generales de aplicabilidad del artículo 6, párrafo 1

1. El concepto de «derechos y obligaciones de carácter civil» no puede interpretarse como una mera referencia al derecho interno del Estado demandado; se trata de un concepto «autónomo» previsto en el Convenio. El artículo 6, párrafo 1, se aplica independientemente de la calidad de las partes, de la naturaleza de la ley que rija el «litigio» y de la autoridad competente de la resolución (*Georgiadis c. Grecia*, párrafo 34).

2. No obstante, el principio por el cual los conceptos autónomos establecidos en el Convenio deben interpretarse a la luz de las condiciones de vida actuales no autoriza al Tribunal a interpretar el artículo 6, párrafo 1, como si el adjetivo «civil», con las limitaciones que plantea forzosamente este adjetivo para la categoría de los «derechos y obligaciones» a la que se aplica este artículo, no figurase en el texto (*Ferrazzini c. Italia* [GS], párrafo 30).

3. La aplicabilidad del artículo 6, párrafo 1, en materia civil queda supeditada, en primer lugar, a la existencia de un «litigio» (en inglés «dispute»). En segundo lugar, este debe referirse a «derechos y

obligaciones» que estén reconocidos en el derecho interno de un modo que, por lo menos, permita su ejercicio ante los tribunales. Por último, estos «derechos y obligaciones» han de ser de «carácter civil» en el sentido del Convenio, aunque el artículo 6 por sí mismo no les atribuya ningún contenido material concreto en el ordenamiento jurídico de los Estados contratantes (*James y otros c. Reino Unido*, párrafo 81).

1. El término «litigio»

4. Conviene dar una definición material más que formal al término «litigio» (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, párrafo 45). Más allá de las apariencias y del vocabulario empleado, hay que circunscribirse a la realidad emergente de las circunstancias de cada asunto (*Gorou c. Grecia (nº 2)* [GS], párrafo 29; *Boulois c. Luxemburgo* [GS] párrafo 92). El artículo 6 no se aplica a un procedimiento no contencioso y unilateral reservado únicamente a casos de ausencia de litigio sobre derechos y, por consiguiente, sin intereses contradictorios en juego (*Alaverdyan c. Armenia* (dec), párrafo 35).

5. El «litigio» debe ser real y serio (*Sporrong y Lönnroth c. Suecia*, párrafo 81). Esta condición excluye, por ejemplo, una acción civil dirigida contra la administración penitenciaria por la simple presencia en prisión de detenidos afectados por el VIH (*Skorobogatykh c. Rusia* (dec.)). De este modo, el Tribunal tuvo por existente un «litigio» en un caso referido a la petición por la cual la demandante solicitaba al fiscal que interpusiera un recurso de casación, y, efectivamente, estimó que este trámite formaba parte integrante del conjunto del procedimiento dirigido al logro de la indemnización por el interesado en tanto que parte civil (*Gorou c. Grecia (nº 2)* [GS], párrafo 35).

6. El litigio puede versar también sobre la existencia misma de un derecho más que sobre su alcance o modalidades de ejercicio (*Bentham c. Países Bajos*, párrafo 32). Puede referirse también a las cuestiones de hecho.

7. El resultado del procedimiento debe ser directamente determinante para el derecho en cuestión (por ejemplo, *Ulyanov c. Ucrania* (dec.)). Por consiguiente, un débil vínculo o unas consecuencias remotas no son suficientes para que sea de aplicación el artículo 6, párrafo 1 (*Boulois c. Luxemburgo* [GS], párrafo 90). Por ejemplo, el Tribunal estimó que el recurso por el cual los demandantes habían impugnado la legalidad de la prolongación del permiso de explotación de una central nuclear no estaba dentro del ámbito del artículo 6, párrafo 1, pues el vínculo entre la decisión de prolongar el permiso y el derecho de los demandantes a la protección de la vida, su integridad física y sus bienes era «demasiado débil y remoto», sin que los interesados hubieran demostrado que se encontraran personalmente expuestos a una amenaza no solamente concreta sino, sobre todo, inminente (*Balmer-Schafroth y otros c. Suiza*, párrafo 40; *Athanassoglou y otros c. Suiza* [GS], párrafos 46 al 55; véase, más recientemente, *Sdružení Jihočeské Matky c. République tchèque* (dec.); para una demanda contra una fábrica sujeta a la limitación de sus emisiones sonoras, véase *Zapletal c. República Checa* (dec.); para el impacto ecológico hipotético de la explotación de una fábrica de tratamiento de residuos mineros, véase *Ivan Atanassov c. Bulgaria*, párrafos 90 al 95). Del mismo modo, el procedimiento incoado por dos funcionarios para impugnar el nombramiento de uno de sus colegas podía tener solo una remota repercusión sobre sus derechos de carácter civil (en concreto, sobre su propio derecho a un nombramiento, véase *Revel y Mora c. Francia* (dec.)).

8. En cambio, el Tribunal consideró aplicable el artículo 6, párrafo 1, en un caso relativo a la construcción de una presa que habría conllevado la inundación del pueblo de los demandantes (*Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, párrafo 46) y en un caso relativo a la concesión de una autorización de explotación de una mina de oro que utilizaba la técnica de lavado con cianuro, próxima al pueblo de los demandantes (*Taşkın y otros c. Turquía*, párrafo 133; véase también *Zander c. Suecia*, párrafos 24 y 25). Más recientemente, en un caso relativo al recurso presentado por una asociación local de protección del medioambiente para la anulación de un permiso de urbanismo, el Tribunal estimó que la impugnación presentada por la persona jurídica en cuestión tenía un vínculo

suficiente con el derecho reivindicado por ella, habida cuenta de la condición de la demandante y de sus miembros fundadores, y de que del objetivo que perseguía era material y geográficamente limitado (*L'Erablière A.S.B.L. c. Bélgica*, párrafos 28 al 30). Por otra parte, el procedimiento de restablecimiento de la capacidad jurídica de una persona es directamente determinante para sus derechos y obligaciones de carácter civil (*Stanev c. Bulgaria* [GS], párrafo 233).

2. Existencia de un derecho reconocido en el derecho interno susceptible de ser invocado en juicio

9. El demandante debe poder invocar en juicio un derecho reconocido en el derecho nacional (*Masson y Van Zon c. Países Bajos* párrafo 48, *Gutfreund c. Francia*, párrafo 41, *Boulois c. Luxemburgo* [GS], párrafos 90 al 94). El artículo 6 no asegura a un «derecho» ningún contenido material determinado en el ordenamiento jurídico de los Estados contratantes y, en principio, el Tribunal debe acudir al derecho interno para establecer la existencia de un derecho. El carácter discrecional o no del poder de apreciación de las autoridades que les permite conceder el beneficio de una medida solicitada por un demandante puede ser tenido en cuenta, e incluso erigirse en un factor determinante. No obstante, la mera presencia de un elemento discrecional en el enunciado de una disposición legal no excluye, *per se*, la existencia de un derecho. Entre los otros criterios que el Tribunal puede considerar, figura el reconocimiento por parte de los tribunales internos, en situaciones similares, del derecho alegado o el examen por estos de la pertinencia de la denuncia de un demandante (*Boulois c. Luxemburgo* [GS], párrafos 91 al 101).

10. El Tribunal puede decidir que tales derechos como el derecho a la vida, a la salud y a un medioambiente sano y el respeto a la propiedad están reconocidos en el derecho interno (*Athanassoglou y otros c. Suiza* [GS], párrafo 44).

11. El derecho en cuestión debe tener una base legal en el ordenamiento jurídico interno (*Szücs c. Austria*, párrafo 33).

12. Sin embargo, cabe hacer una precisión: que una persona tenga en el plano interno una pretensión que pueda dar lugar a una acción judicial puede depender, no solamente del contenido material propiamente dicho del derecho de carácter civil en cuestión, tal como lo define el derecho nacional, sino también de la existencia de obstáculos procesales (en inglés, «*procedural bars*») que impidan o limiten las posibilidades de ejercitar potenciales pretensiones en un tribunal (*Fayed c. Reino Unido*, párrafo 65). El artículo 6, párrafo 1, puede aplicarse a esta última categoría (*Al-Adsani c. Reino Unido* [GS], párrafo 47; *McElhinney c. Irlanda* [GS], párrafo 25). No obstante, en principio, no puede aplicarse a los límites materiales de un derecho consagrado por la legislación interna (*Roche c. Reino Unido* [GS], párrafo 119). En efecto, los órganos del Convenio no pueden crear, mediante la interpretación del artículo 6, párrafo 1, un derecho sustantivo de carácter civil sin base legal alguna en el Estado en cuestión (*ibidem*, párrafo 117).

13. Para apreciar si existe un «derecho» de carácter civil y determinar cuál es la calificación – material o procesal – que debe darse a una restricción, es necesario tener antes en cuenta la redacción de las disposiciones del derecho nacional y la manera en la que las jurisdicciones internas las han interpretado (*Masson y Van Zon c. Países Bajos*, párrafo 49). Más allá de las apariencias, es necesario examinar cómo califica la ley interna la restricción particular y centrarse en los hechos particulares (*Van Droogenbroeck c. Bélgica*, párrafo 38). Finalmente, una resolución judicial definitiva no priva a las quejas de los demandantes necesariamente, ni con carácter retroactivo, del carácter de defendible (*Le Calvez c. Francia*, párrafo 56). Así, el alcance limitado del control jurisdiccional de un acto de política extranjera (los ataques aéreos de la OTAN sobre Serbia) no podía privar retroactivamente de su carácter defendible a las quejas de los demandantes dirigidas contra el Estado, ya que las jurisdicciones internas habían sido instadas por primera vez a pronunciarse sobre esta cuestión (*Markovic y otros c. Italia* [GS], párrafos 100 al 102).

14. Al aplicar la distinción entre restricciones materiales y obstáculos procesales a la vista de estos criterios, el Tribunal, por ejemplo, reconoció que incidían en el artículo 6, párrafo 1, las acciones civiles dirigidas por error contra la policía (*Osman c. Reino Unido*) o contra las autoridades locales (*Z. y otros c. Reino Unido* [GS]), y examinó si una restricción particular (la inmunidad o exoneración de responsabilidad) era proporcionada en relación con el artículo 6, párrafo 1. Por otro lado, el Tribunal señaló que la exoneración de responsabilidad civil de la Corona frente a los miembros de las fuerzas armadas derivaba de una restricción material y que, por tanto, el derecho interno no reconocía un «derecho» en el sentido del artículo 6, párrafo 1 (*Roche c. Reino Unido* [GS], párrafo 124; véase también *Hotter c. Austria* (dec.) y *Andronikashvili c. Georgia* (dec.)).

15. El Tribunal admitió que las asociaciones podían igualmente beneficiarse de la protección del artículo 6, párrafo 1, cuando pretendieran defender los derechos e intereses específicos de sus miembros (*Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, párrafo 45), o también respecto de aquellos derechos específicos que pudieran reivindicar en tanto que personas jurídicas (tales como el derecho de acceso del «público» a la información o a la participación en la toma de decisiones relativas al medioambiente (*Colectivo nacional de información y oposición a la fábrica Melox – Colectivo Stop Melox y Mox c. Francia* (dec.)), o cuando la acción de la asociación no pudiera considerarse como «acción pública» (*L'Erablière A.S.B.L. c. Bélgica*).

16. Cuando una legislación establece determinadas condiciones para acceder a un empleo o a una profesión, el interesado que las satisface posee un derecho de acceso al empleo o a la profesión en cuestión (*De Moor c. Bélgica*, párrafo 43). Por ejemplo, cuando un demandante tiene suficientes fundamentos para sostener que cumple con las condiciones fijadas por la ley para colegiarse en el Colegio de Médicos, el artículo 6 es de aplicación (*Chevrol c. Francia*, párrafo 55; véase, a contrario, *Bouilloc c. Francia* (dec.)). En todo caso, cuando la regularidad de un procedimiento relativo a un derecho civil es susceptible de un recurso judicial que ha sido ejercido por el demandante, ha de concluirse que existe un «litigio» relativo a un «derecho de carácter civil», aunque las autoridades internas consideraran finalmente que el demandante no satisfacía las condiciones requeridas (véase, por ejemplo, *Kök c. Turquía*, párrafo 37, en relación con el derecho de proseguir una especialidad médica que la demandante había iniciado en el extranjero).

3. Carácter «civil» del derecho

17. La determinación del carácter civil o no de un derecho a efectos del Convenio no depende de su calificación jurídica, sino del contenido material y de los efectos que le confiere el derecho interno del Estado en cuestión. Corresponde al Tribunal, en el ejercicio de su control, tener en cuenta el objeto y el fin del Convenio, así como los sistemas de derecho interno de los otros Estados contratantes (*König c. Alemania*, párrafo 89).

18. En principio, la aplicabilidad del artículo 6, párrafo 1, en los litigios entre particulares que son calificados como civiles en el derecho interno no es objeto de controversia ante el Tribunal (sobre un caso de una separación conyugal, véase *Airey c. Irlanda*, párrafo 21).

4. Derecho de carácter privado: la dimensión patrimonial

19. El Tribunal considera que se incluyen en el ámbito de aplicación del artículo 6, párrafo 1, los procedimientos que, en derecho interno, atañen al «derecho público» y cuyo resultado es decisivo para los derechos y obligaciones de carácter privado. Estos procedimientos pueden, por ejemplo, guardar relación con la autorización de venta de un terreno (*Ringeisen c. Austria*, párrafo 94), con la explotación de una clínica privada (*König c. Alemania*, párrafos 94 y 95), con una licencia urbanística (véase, por ejemplo, *Sporrong y Lönnroth c. Suecia*, párrafo 79), con la propiedad y uso de un edificio religioso (*Parroquia greco católica Sâmbata Bihor c. Rumanía*, párrafo 65), con una autorización administrativa relativa a las condiciones del ejercicio de una actividad (*Bentham c. Países Bajos*, párrafo 36), con una licencia de venta de bebidas alcohólicas (*Tre Traktörer Aktiebolag c. Suecia*,

párrafo 43) o con un litigio dirigido al pago de indemnizaciones en caso de enfermedad o de accidente laboral imputable al servicio (*Chaudet c. Francia*, párrafo 30).

20. El artículo 6 es aplicable, partiendo del mismo fundamento, a los procedimientos disciplinarios instados ante los órganos corporativos y en los que es objeto de controversia el derecho a ejercer una profesión (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*; *Philis c. Grecia (n° 2)*, párrafo 45), a una reclamación por responsabilidad frente al Estado (*X. c. Francia*) a una acción de revocación de una resolución administrativa que menoscabe los derechos del demandante (*De Geouffre de la Pradelle c. Francia*), a un procedimiento administrativo relativo a una prohibición de pescar en zonas que pertenecían a los demandantes (*Alatulkkila y otros c. Finlandia*, párrafo 49) y a un procedimiento de adjudicación en el que se discute un derecho de carácter civil, como el derecho a no ser objeto de una discriminación basada en convicciones religiosas u opiniones políticas al presentar ofertas para contratos públicos de obras (*Tinnelly & Sons Ltd y otros y McElduff y otros c. Reino Unido*, párrafo 61; véase, a contrario, *I.T.C. Ltd c. Malta* (dec.)).

21. El artículo 6, párrafo 1, es aplicable a una denuncia con constitución de parte civil (*Pérez c. Francia* [GS], párrafos 70 al 71), salvo en el caso de una acción civil emprendida únicamente con fines punitivos o de venganza privada (*Sigalas c. Grecia*, párrafo 29; *Mihova c. Italia* (dec.)). El Convenio no garantiza como tal el derecho a demandar o condenar penalmente a terceros. Para ser incluido en el ámbito de aplicación del Convenio, tal derecho debe ser inseparable del ejercicio por parte de la víctima de su derecho a ejecutar la acción de naturaleza civil prevista por el derecho interno, incluso si solo permite la obtención de una indemnización simbólica o la protección de un derecho de carácter civil, como el derecho a disfrutar de una «buena reputación» (*Pérez c. Francia* [GS], párrafo 70; véase también para un importe simbólico *Gorou c. Grecia (n° 2)* [GS], párrafo 24). Por consiguiente, el artículo 6 se aplica a un procedimiento con constitución de parte civil desde el momento en el que la persona se constituye como parte civil, salvo que el interesado haya renunciado, de manera inequívoca, al derecho a obtener una indemnización.

22. El artículo 6, párrafo 1, es también aplicable a una acción civil de indemnización por malos tratos presuntamente cometidos por agentes del Estado (*Aksoy c. Turquía*, párrafo 92).

B. Extensión a otros tipos de litigios

23. El Tribunal consideró aplicable el artículo 6, párrafo 1, a los litigios que trataban de cuestiones sociales, particularmente en un procedimiento relativo al despido de un empleado por una empresa privada (*Buchholz c. Alemania*), en un procedimiento referente a la concesión de prestaciones de seguridad social (*Feldbrugge c. Países Bajos*) o de subsidios de ayuda social, incluso en el marco de un régimen no contributivo (*Salesi c. Italia*), así como en un procedimiento relativo a la obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social (*Schouten y Meldrum c. Países Bajos*) (en relación con la impugnación por parte del empleador del reconocimiento de una enfermedad profesional de un empleado, véase la resolución *Eternit c. Francia* (dec), párrafo 32). En estos casos, el Tribunal consideró que los elementos de derecho privado privaban sobre los del derecho público. Además, consideró que existían similitudes entre el derecho a los subsidios de ayuda social y el derecho a ser indemnizado por una fundación privada a causa de las persecuciones nazis (*Woś c. Polonia*, párrafo 76).

24. Los litigios relativos a los funcionarios públicos se incluyen, en principio, en el campo de aplicación del artículo 6, párrafo 1. En la sentencia *Pellegrin c. Francia* [GS], párrafos 64 al 71, el Tribunal adoptó un criterio «funcional». En la sentencia *Vilho Eskelinen y otros c. Finlandia* [GS], párrafos 50 al 62, decidió seguir un enfoque nuevo. En lo sucesivo, el principio es que habrá que presumir que el artículo 6 es de aplicación, y corresponderá al Estado demandado demostrar, primeramente, que, según el derecho interno, el funcionario demandante no tiene derecho a acceder a un tribunal, y, en segundo lugar, que la exclusión respecto de ese funcionario de los derechos garantizados en el artículo 6 tenga fundamento (véase, en especial, el apartado 62). Si el

demandante tenía acceso a un tribunal en virtud del derecho nacional, se aplica la artículo 6 (también a los oficiales militares en servicio y a sus peticiones ante las jurisdicciones militares; véase, al efecto, *Pridatchenko y otros c. Rusia*, párrafo 47). Una instancia no judicial en derecho interno puede calificarse de «tribunal», en el sentido material del término, si ejerce sin ningún género de duda una función jurisdiccional (*Oleksandr Volkov c. Ucrania*, párrafos 88 al 91). Si se trata del segundo criterio, la exclusión debe apoyarse en «motivos objetivos ligados al interés del Estado», lo que obliga al Estado a demostrar que el objeto del litigio en cuestión se refiere al ejercicio de la autoridad pública o que cuestiona la relación especial que existe entre el funcionario y el Estado. Así, nada justifica, en principio, que se sustraigan conflictos ordinarios de trabajo – como los que se refieran a un salario, una indemnización u otros derechos de ese tipo – a las garantías del artículo 6 en razón del carácter especial de la relación que existe entre el funcionario afectado y el Estado en cuestión (véase, por ejemplo, el litigio relativo al derecho del personal de servicios policiales a una indemnización especial en el caso *Vilho Eskelinen y otros c. Finlandia* [GS]). A la luz de los criterios formulados en la sentencia *Vilho Eskelinen y otros c. Finlandia*, el Tribunal declaró aplicable el artículo 6, apartado 1, en el procedimiento por despido abusivo que entabló la empleada de una embajada (véase *Cudak c. Lituania* [GS], párrafos 44 al 47, en relación con una secretaria y telefonista en la embajada de Polonia, y, en el mismo sentido, véase *Sabeh El Leil c. Francia* [GS], párrafo 39, en relación con un jefe de contabilidad), un jefe de la policía (*Šikić c. Croacia*, párrafos 18 al 20) o un oficial del ejército ante los tribunales militares (*Vasilchenko c. Rusia*, párrafos 34 al 36), en un procedimiento relativo al derecho a un puesto de asistente parlamentario (*Savino y otros c. Italia*), en un procedimiento disciplinario dirigido contra un juez (*Olujić c. Croacia*), en un recurso de un fiscal contra una decisión presidencial de traslado (*Zalli c. Albania* (dec.) y las demás referencias citadas) y en un procedimiento relativo a la carrera profesional de un administrador de aduanas (*Fiume c. Italia*, párrafos 33 al 36, con relación al derecho de participar en una promoción interna).

25. Los litigios presentados ante una jurisdicción constitucional también pueden incluirse en el ámbito de aplicación del artículo 6 si el procedimiento constitucional incide de forma determinante sobre el resultado del litigio (relativo a un derecho de «carácter civil») ante las jurisdicciones ordinarias (*Ruiz-Mateos c. España*). Este no es el caso de las impugnaciones relativas a un decreto presidencial que le concedió la nacionalidad con carácter excepcional a un tercero o las destinadas a determinar si el presidente vulneró su juramento (*Paksas c. Lituania* [GS], párrafos 65 y 66). Los criterios de aplicación del artículo 6, párrafo 1, a una medida provisional se extienden al Tribunal Constitucional (*Kübler c. Alemania*, párrafos 47 al 48).

26. Finalmente, el artículo 6 es igualmente aplicable en otras cuestiones que no son estrictamente patrimoniales, como las medioambientales, en razón de las cuales pueden surgir impugnaciones relativas al derecho a la vida, a la salud o a un medioambiente saludable (*Taşkın y otros c. Turquía*), al internamiento de niños en hogares de acogida (*McMichael c. Reino Unido*), a las modalidades de escolarización de los niños (*Ellès y otros c. Suiza*, párrafos 21 al 23), al derecho de establecimiento de la paternidad (*Alaverdyan c. Armenia* (dec), párrafo 33), al derecho a la libertad (*Laidin c. Francia (n° 2)*), a las condiciones de internamiento de los detenidos (por ejemplo, litigios sobre las restricciones impuestas a los detenidos internados en cárceles de alta seguridad (*Enea c. Italia* [GS], párrafos 97 al 107) o en celdas de seguridad (*Stegarescu y Bahrin c. Portugal*), o en un procedimiento disciplinario que tuviera por resultado limitaciones a las visitas de los miembros de la familia en la prisión (*Gülmez c. Turquía*, párrafo 30) o limitaciones de esa índole (*Ganci c. Italia*, párrafo 25), al derecho a gozar de una buena reputación (*Helmers c. Suecia*), al derecho de acceso a los documentos administrativos (*Loiseau c. Francia* (dec.)), o un recurso contra la inscripción en un fichero de la Policía que incida sobre el derecho a la reputación, el derecho a la protección de los bienes y la posibilidad de encontrar un empleo y, de ese modo, ganarse la vida (*Pocius c. Lituania*, párrafos 38 al 46, y *Užkauskas c. Lituania*, párrafos 32 al 40), al derecho a formar parte de una asociación (*Sakellaropoulos c. Grecia* (dec.) – igualmente, un procedimiento relativo al registro de una asociación versa sobre los derechos de carácter civil de esta, incluso si, en el ámbito de la legislación interna, la cuestión de la libertad de asociación pertenece al dominio del derecho público (*APEH*

Üldözötteinek Szövetsége y otros c. Hungría, párrafos 34 al 35) – y, finalmente, al derecho de continuar estudios superiores (*Emine Araç c. Turquía*, párrafos 18 al 25), que resulta de aplicación, con más razón si cabe, a la educación primaria (*Oršuš y otros c. Croacia* [GS], párrafo 104). El artículo 6 se extiende así a procedimientos que pueden tener de forma indiscutible repercusiones directas e importantes sobre la vida privada del individuo (*Alexandre c. Portugal*, párrafos 51 y 54).

C. Aplicabilidad del artículo 6 a un procedimiento distinto del procedimiento principal

27. Los procedimientos preliminares como los procedimientos de medidas cautelares, normalmente no se considera que «deciden» litigios sobre los derechos u obligaciones de carácter civil, y no se benefician normalmente de la protección del artículo 6 (véase, en particular, *Verlagsgruppe News GmbH c. Austria* (dec.) y *Libert c. Bélgica* (dec.)). Sin embargo, el Tribunal recientemente se ha apartado de su jurisprudencia anterior para adoptar un nuevo enfoque.

28. En la sentencia *Micallef c. Malta* [GS], párrafos 83 al 86, el Tribunal ha concluido que la aplicabilidad del artículo 6 en las medidas cautelares depende de la concurrencia de algunas condiciones. Primeramente, el derecho en cuestión, tanto en el procedimiento principal como en el procedimiento cautelar, debe ser de «carácter civil» en el sentido del Convenio. En segundo lugar, debe examinarse atentamente la naturaleza, el objeto y el fin de la medida cautelar, así como sus efectos sobre el derecho en cuestión. Siempre que se pueda considerar que una medida es determinante para el derecho o la obligación de carácter civil en cuestión, sea cual sea el tiempo durante la cual aquella esté en vigor, sería aplicable el artículo 6.

29. Puede establecerse en paralelo una interlocutoría con las medidas y los procedimientos provisionales o cautelares, y, por tanto, los mismos criterios pueden emplearse para determinar si el artículo 6 es de aplicación en su perspectiva civil (*Mercieca y otros c. Malta*, párrafo 35).

30. En lo referente a los principios de la sentencia *Micallef c. Malta* [GS], el artículo 6 puede ser de aplicación en la suspensión de un procedimiento de ejecución según los criterios mencionados (*Central Mediterranean Development Corporation Limited c. Malta (nº 2)*, párrafos 21 al 23).

31. El artículo 6 es aplicable a un procedimiento provisional que tiene el mismo objeto que el procedimiento principal pendiente si el auto de medidas provisionales es ejecutable inmediatamente y está encaminado a pronunciarse sobre el mismo derecho (*RTBF c. Bélgica*, párrafos 64 y 65).

32. Procedimientos penales y civiles consecutivos: Si el derecho interno de un Estado prevé un procedimiento que comporta dos fases – aquella en la que la jurisdicción reconoce la existencia del derecho a la reparación de los daños y perjuicios y, después, la que fija su cuantía – es razonable considerar que, a los fines del artículo 6, apartado 1, del Convenio, el derecho de carácter civil solo se encuentra «determinado» cuando dicha cuantía se concreta: determinar un derecho significa pronunciarse no solamente sobre su existencia, sino también sobre su extensión o sus modalidades de ejercicio, lo que incluye, evidentemente, la valoración de los daños y perjuicios (*Torri c. Italia*, párrafo 19).

33. Ejecución de las resoluciones judiciales: el artículo 6, párrafo 1, se aplica a todas las fases de los procedimientos judiciales que tiendan a resolver los «litigios sobre derechos y obligaciones de carácter civil», sin que se puedan excluir las fases posteriores a las resoluciones sobre el fondo. Por tanto, la ejecución de una resolución o sentencia, cualquiera que sea la jurisdicción, debe considerarse como parte integrante del «proceso» a efectos del artículo 6 (*Hornsby c. Grecia*, párrafo 40; *Romahczyk c. Francia*, párrafo 53, en relación con la ejecución de una sentencia que autorizaba el cobro de una pensión alimentaria). Independientemente de la aplicabilidad del artículo 6 en el procedimiento inicial, no es imprescindible que el título de ejecución por el cual se resuelve una impugnación sobre los derechos de carácter civil resulte de un procedimiento en el que tenga

que aplicarse el artículo 6 (*Buj c. Croacia*, párrafo 19). El *exequatur* de una orden de confiscación dictada por una jurisdicción extranjera entra dentro del campo de aplicación del artículo 6, únicamente en su perspectiva civil (*Saccoccia c. Austria* (dec.)).

34. Peticiones de reapertura del procedimiento: el artículo 6 del Convenio no es aplicable en un procedimiento donde se examina una petición para que se revise un proceso civil que se termina con una resolución definitiva (*Sablon c. Bélgica*, párrafo 86). Este razonamiento también es válido para una petición de revisión presentada como consecuencia de una sentencia del Tribunal que declare la existencia de una violación (*Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza (nº 2)*, párrafo 24). Sigue siendo un caso muy excepcional en el que un procedimiento en revisión, así denominado en el ordenamiento jurídico interno, era la única vía de derecho interno para intentar rectificar la violación de los intereses civiles, por lo que su resultado se juzgó determinante para los «derechos y obligaciones de carácter civil» del demandante (*Melis c. Grecia*, párrafos 19 y 20).

35. El artículo 6 se declaró aplicable en un procedimiento de oposición de tercero que incidía directamente sobre los derechos y obligaciones de carácter civil de los demandantes (*Kakamoukas y otros c. Grecia* [GS], párrafo 32).

D. Materias excluidas

36. La demostración de que un litigio es de naturaleza «patrimonial» no es suficiente por sí misma para entender aplicable el artículo 6, párrafo 1, desde su perspectiva civil (*Ferrazzini c. Italia* [GS], párrafo 25).

37. Los procedimientos fiscales figuran entre las materias que se sitúan fuera del campo de aplicación del artículo 6: la materia fiscal se mantiene en el núcleo duro de las prerrogativas del poder público, y el carácter público de la relación entre el contribuyente y el resto de la colectividad es predominante (*ibidem*, párrafo 29). Se excluyen también los procedimientos en expedientes que se refieren al pago de derechos de aduana (*Emesa Sugar N. V. c. Países Bajos* (dec.)).

38. Lo mismo ocurre en materia de inmigración, para la entrada, la residencia y el alejamiento de los extranjeros, en relación con los procedimientos relativos a la concesión de asilo político o a una expulsión (petición de revocación de una orden de expulsión: *Maaouia c. Francia* [GS], párrafo 38); extradición: *Peñafiel Salgado c. España* (dec.) y *Mamatkoulov y Askarov c. Turquía* [GS], párrafos 81 al 83; acción por daños y perjuicios emprendidos por un demandante de asilo debido al rechazo para acordar el asilo: *Panjeheighalehei c. Dinamarca* (dec.)), a pesar de las eventuales consecuencias graves sobre la vida privada o familiar o las perspectivas de empleo. La no aplicabilidad se extiende a la introducción de un extranjero en el fichero del sistema de información de los acuerdos de Schengen (*Dalea c. Francia* (dec.)). El derecho a un pasaporte y el derecho a la nacionalidad no son derechos de carácter civil a los fines del artículo 6 (*Smirnov c. Rusia* (dec.)). Sin embargo, el derecho de un extranjero a solicitar un permiso de trabajo puede afectar al artículo 6, en lo que se refiere tanto al empleador como al demandante, aunque, según el derecho interno, este último no reúna las condiciones para solicitar el permiso, siempre que se encuentre únicamente en cuestión un obstáculo procesal que no tenga ninguna incidencia sobre el derecho sustantivo (*Jurisc y Collegium Mehrerau c. Austria*, párrafos 54 al 62).

39. A partir de la sentencia *Vilho Eskelinen y otros c. Finlandia* [GS], los litigios que se refieren a funcionarios no atañen al campo de aplicación del artículo 6 cuando se cumplen los dos criterios establecidos: el derecho nacional debe haber excluido expresamente el acceso a un tribunal para el puesto o la categoría de empleados en cuestión, y esta exención debe apoyarse en motivos objetivos ligados al interés del Estado (párrafo 62). Tal es el caso de un soldado expulsado del ejército por actos de indisciplina que no podía impugnar la resolución de revocación ante los tribunales, dado que se cuestionaba el «vínculo especial de confianza y lealtad» existente entre él y el Estado (*Suküt c. Turquía* (dec.)). Para que la expulsión esté justificada, no basta con que el Estado demuestre que

el funcionario en cuestión ejerce poderes públicos o que se da – para retomar los términos empleados por el Tribunal en la sentencia Pellegrin – un «vínculo especial de confianza y lealtad» entre el interesado y el Estado empleador. También es necesario que el Estado demuestre que el objeto del litigio se refiere al ejercicio de la autoridad pública o que cuestiona el vínculo especial mencionado. Así, nada justifica, en principio, que se sustraigan a las garantías del artículo 6 conflictos ordinarios de trabajo – como los que se refieran a un salario, una indemnización u otros derechos de ese tipo – en razón del carácter especial del vínculo entre el funcionario afectado y el Estado en cuestión (*Vilho Eskelinen y otros c. Finlandia* [GS], párrafo 62).

40. Finalmente, los derechos políticos, tales como el derecho a presentarse a una elección y conservar su mandato (*Pierre-Bloch c. Francia*, párrafo 50, para un litigio electoral), el derecho a una pensión como antiguo diputado (*Papon c. Francia* (dec.)) o el derecho de un partido político a desarrollar sus actividades políticas (*Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía* (dec.) para el caso de la disolución de un partido) no pueden considerarse como derechos de carácter civil en el sentido del artículo 6, párrafo 1. Del mismo modo, el procedimiento en el marco del cual una ONG encargada de observar las elecciones legislativas vio rechazado su acceso a los documentos que no incluían información relativa al propio demandante, no está dentro del campo de aplicación del artículo 6, párrafo 1 (*Geraguyun Khorhurd Patgamavorakan Akumb c. Armenia* (dec.)).

41. Por otra parte, el Tribunal ha reafirmado recientemente que el derecho a rendir cuentas de cuestiones debatidas en vista pública no es de índole civil (*Mackay y BBC Scotland c. Reino Unido* párrafos 20 al 22).

42. Conclusión: Cuando existe un «litigio relativo a los derechos y obligaciones de carácter civil», como se define en virtud de los criterios mencionados, el artículo 6, párrafo 1, garantiza al justiciable afectado el derecho a ponerlo en conocimiento de un tribunal. De este modo, este artículo consagra el «derecho a un tribunal», donde se incluye el derecho de acceso al tribunal, es decir, el derecho a interponer una demanda ante un tribunal en los asuntos civiles. A esto se añaden las garantías prescritas en el artículo 6, párrafo 1, en lo que se refiere a la organización y a la composición del tribunal, así como al desarrollo de la causa. En resumen, todo ello conforma el derecho a un «proceso equitativo» (*Golder c. Reino Unido*, párrafo 36).

II. Derecho a un tribunal

Artículo 6, párrafo 1

«Toda **persona** tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...).

A. Derecho y acceso a un tribunal

43. El derecho a un proceso equitativo, garantizado en el artículo 6, párrafo 1, debe interpretarse a la luz del principio del Estado de derecho, que exige que exista una vía judicial efectiva que permita reivindicar los derechos civiles (*Bělěs y otros c. República Checa*, párrafo 49).

Todos los justiciables tienen derecho a que un tribunal conozca todos los litigios referentes a sus «derechos y obligaciones de carácter civil». Así, el artículo 6, párrafo 1, consagra el «derecho a un tribunal», donde se incluye el «derecho de acceso», es decir, el derecho a interponer una demanda ante un tribunal en los asuntos civiles (*Golder c. Reino Unido*, párrafo 36). El «derecho a un tribunal»,

al igual que el derecho de acceso a él, no tiene un carácter absoluto: ambos pueden dar lugar a limitaciones, pero estas no pueden restringir el acceso de que goza la persona de tal modo o en tal medida que se cercene la naturaleza misma del derecho (*Philis c. Grecia (n° 1)*, párrafo 59; *De Geouffre de la Pradelle c. Francia*, párrafo 28; y *Stanev c. Bulgaria* [GS], párrafo 229).²

1. UN DERECHO CONCRETO Y EFECTIVO

44. El derecho de acceso a un tribunal debe ser «concreto y efectivo» (*Bellet c. Francia*, párrafo 38). La efectividad del derecho de acceso exige que una persona «goce de la posibilidad clara y concreta de impugnar un acto que constituya una injerencia en sus derechos» (*Bellet c. Francia*, párrafo 36; *Nunes Dias c. Portugal* (dec.) en relación con las normas relativas a la citación). La normativa en cuanto a las formalidades y los plazos que se deben respetar para interponer un recurso tiene por objeto asegurar la adecuada administración de la justicia y el respeto, en particular, del principio de seguridad jurídica (*Cañete de Goñi c. España*, párrafo 36). No obstante, la normativa en cuestión, o la aplicación que de ella se haga, no debe impedir que los justiciables utilicen las vías de recurso disponibles (*Miragall Escolano y otros c. España*; *Zvolsky y Zvolska c. República Checa*, párrafo 51).

45. Según las circunstancias especiales de un asunto, este carácter concreto y efectivo puede verse obstaculizado, por ejemplo:

- por el coste prohibitivo del procedimiento en relación con la capacidad financiera del justiciable:
 - El importe excesivo de la consignación para una denuncia con constitución de parte civil (*Aït-Mouhoub c. Francia*, párrafos 57 al 58); véase también *García Manibardo c. España*, párrafos 38 al 45);
 - Costas judiciales demasiado elevadas (*Kreuz c. Polonia (n° 1)*, párrafos 60 al 67; *Podbielski y PPU Pol Pure c. Polonia*, párrafos 65 al 66; *Weissman y otros c. Rumanía*, párrafo 42; a contrario *Reuther c. Alemania* (dec.));
- por problemas de plazos:
 - Plazo aplicable en materia de recurso que lleva a su inadmisibilidad (*Melnyk c. Ucrania*, párrafo 26).
 - Cuando «el hecho de objetar la prescripción a los interesados en una fase tan avanzada del procedimiento – que los demandantes llevaran a cabo de buena fe y a un ritmo lo bastante continuo – los dejara definitivamente sin posibilidad alguna de ejercer su derecho» (*Yagtzilar y otros c. Grecia*, párrafo 27);
- por la existencia de obstáculos procesales que impidan o limiten la posibilidad de llevar el asunto ante un tribunal:
 - Una interpretación especialmente rigurosa por parte de las jurisdicciones internas de una norma de procedimiento (un formalismo excesivo) puede privar a los demandantes del derecho de acceso a un tribunal (*Pérez de Rada Cavanilles c. España*, párrafo 49; *Miragall Escolano y otros c. España*, párrafo 38; *Sotiris et Nikos Koutras ATTEE c. Grecia* párrafo 20; *Běls y otros c. República Checa*, párrafo 50; *RTBF c. Bélgica*, párrafos 71, 72, 74);
 - Las exigencias ligadas a la ejecución de una resolución anterior pueden obstaculizar el derecho de acceso a un tribunal, por ejemplo, cuando la precariedad de la situación financiera del demandante excluido solo fuera el comienzo de la ejecución de las condenas impuestas por la instancia anterior (*Annoni di Gussola y otros c. Francia*, párrafo 56; compárese con *Arvanitakis c. Francia* (dec.)).

² Véase también la parte *Equidad*.

- Las normas de procedimiento que impidan a ciertos sujetos ejercer su derecho a entablar acciones judiciales (*Los santos monasterios c. Grecia*, párrafo 83, *Philis c. Grecia (n° 1)*, párrafo 65; véase también *Lupas y otros c. Rumanía (n° 1)*, párrafos 64 al 67; para mayores de edad incapacitados, véase: *Stanev c. Bulgaria* [GS], párrafos 241 al 245)³.

En cambio, en lo que respecta a los formalismos, las condiciones de admisibilidad de un recurso de casación perfectamente pueden ser más rigurosas que para una apelación. Dada la especificidad de la jurisdicción de casación, cabe concluir que un mayor formalismo complementa el procedimiento seguido ante esta, sobre todo cuando el procedimiento de casación sucede al examen de la causa por un tribunal de primera instancia y, después, por una jurisdicción de apelación, y ambos disponen de plena jurisdicción (*Levages Prestations Services c. Francia*, párrafos 44 al 48; *Brualla Gómez de la Torre c. España*, párrafos 34 al 39).

46. Además, el derecho a un tribunal no solo abarca el derecho a emprender una acción, sino también el derecho a una resolución judicial del litigio (*Kutic c. Croacia*, párrafos 25 y 32, en relación con la suspensión de procedimientos; *Acimovic c. Croacia*, párrafo 41; *Beneficio Cappella Paolini c. San Marino*, párrafo 29, en relación con una denegación de justicia). El derecho a un tribunal también puede verse vulnerado en caso de que un tribunal no respete el plazo legal en sus resoluciones sobre los recursos contra resoluciones sucesivas de una duración limitada (*Musumeci c. Italia*, párrafos 41 al 43) o en caso de ausencia de resolución (*Ganci c. Italia*, párrafo 31). El « derecho a un tribunal » abarca también la ejecución de las sentencias⁴.

2. Limitaciones

47. El derecho de acceso a los tribunales no es absoluto, sino que se presta a limitaciones implícitas (*Golder c. Reino Unido*, párrafo 38; *Stanev c. Bulgaria* [GS], párrafo 230). Tal es el caso, especialmente, de las condiciones de admisibilidad de un recurso, ya que, por su propia naturaleza, requiere la reglamentación por parte del Estado, que goza de cierto margen de apreciación al respecto (*Luordo c. Italia*, párrafo 85).

48. No obstante, estas limitaciones no pueden restringir el acceso de que goza la persona de tal modo o en tal medida que se cercene la naturaleza misma del derecho de acceso. Además, las limitaciones solo son compatibles con el artículo 6, párrafo 1, del Convenio si persiguen un « objetivo legítimo » y si existe una « proporción razonable entre los medios empleados y el objetivo perseguido » (*Ashingdane c. Reino Unido*, párrafo 57; *Fayed c. Reino Unido*, párrafo 65; *Markovic y otros c. Italia* [GS], párrafo 99).

49. El derecho de acceso a un tribunal puede estar sometido, en ciertas circunstancias, a *restricciones legítimas*, como plazos legales de prescripción (*Stubbings y otros c. Reino Unido*, párrafos 51 al 52), órdenes que prescriben el pago de una fianza *judicatum solvi* (*Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido*, párrafos 62 al 67) o una exigencia de representación (*R.P. y otros c. Reino Unido*, párrafos 63 al 67).

50. Cuando el acceso a un órgano jurisdiccional se ve restringido por la ley o en los hechos, el Tribunal examina si la restricción afecta a la naturaleza del derecho y, en particular, si persigue un objetivo legítimo y si existe una proporción razonable entre los medios empleados y el objetivo perseguido: *Ashingdane c. Reino Unido*, párrafo 57. Si la restricción es compatible con los principios que ha expuesto, no se viola en ningún sentido el artículo 6, párrafo 1.

51. La inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales ante el órgano jurisdiccional nacional: esta regla convencional – que persigue un objetivo legítimo (*Waite y Kennedy c. Alemania*

³ Véase también la parte *Asistencia letrada*.

⁴ Véase la parte *Ejecución*.

[GS], párrafo 63) – solo es admisible en lo que respecta al artículo 6, párrafo 1, si la restricción que origina no resulta desproporcionada. De esta forma, es compatible si los justiciables disponen de otras vías razonables para proteger con eficacia los derechos que les garantiza el Convenio (*Waite y Kennedy c. Alemania* [GS], párrafos 68 al 74; *Prince Hans-Adam II de Liechtenstein c. Alemania* [GS] párrafo 48; *Chapman c. Bélgica*, (dec.) párrafos 51 al 56).

52. La inmunidad de los Estados: por lo general, la comunidad de las naciones admite la norma de la inmunidad de los Estados. Las medidas tomadas por un Estado miembro que reflejen normas del derecho internacional generalmente reconocidas en materia de inmunidad de los Estados no constituyen automáticamente restricciones desproporcionadas del derecho de acceso a un tribunal (*Fogarty c. Reino Unido* [GS], párrafo 36; *McElhinney c. Irlanda* [GS], párrafo 37; *Sabeh El Leil c. Francia* [GS], párrafo 49).

- La inmunidad de jurisdicción de los Estados: En caso de que la aplicación del principio de la inmunidad jurisdiccional del Estado obstaculice el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, es necesario investigar si las circunstancias de la causa justifican dicha obstaculización. Esta debe perseguir un objetivo legítimo y ser proporcional a él (*Cudak c. Lituania* [GS], párrafo 59; *Sabeh El Leil c. Francia* [GS], párrafos 51 al 54). La concesión de la inmunidad soberana a un Estado en un procedimiento civil persigue el «objetivo legítimo» de respetar el derecho internacional con vistas a favorecer la cortesía y las buenas relaciones entre Estados (*Fogarty c. Reino Unido* [GS], párrafo 34; *Al-Adsani c. Reino Unido* [GS], párrafo 54; *Treska c. Albania e Italia*, (dec.)). En cuanto a la proporcionalidad de la medida tomada en cada causa, esta puede atentar contra la naturaleza misma del derecho del justiciable de acceder a un tribunal (*Cudak c. Lituania* [GS], párrafo 74; *Sabeh El Leil c. Francia* [GS], párrafo 67) o no (*Al-Adsani c. Reino Unido* [GS], párrafo 67; *Fogarty c. Reino Unido* [GS], párrafo 39; *McElhinney c. Irlanda* [GS], párrafo 38). La inmunidad de jurisdicción de los Estados se ha visto limitada por la evolución del derecho internacional consuetudinario: así, la norma de la inmunidad puede no aplicarse a los contratos de trabajo celebrados entre un Estado y el personal de sus misiones diplomáticas en el extranjero, salvo en casos excepciones definidos taxativamente (*Sabeh El Leil c. Francia* [GS], párrafos 53 al 54 y 57 al 58). En lo que respecta a las operaciones comerciales realizadas entre un Estado y una persona física del extranjero, también puede existir una inmunidad restringida (*Oleynikov c. Rusia*, párrafos 61 y 66). En cambio, el Tribunal constató en 2001 que, si parecía existir en derecho internacional y comparado una tendencia a limitar la inmunidad de los Estados en caso de lesiones causadas por un acto u omisión ocurridos en el Estado del foro, esta práctica no era en modo alguno universal (*McElhinney c. Irlanda* [GS], párrafo 38).
- La inmunidad de ejecución de los Estados no es, en sí misma, contraria al artículo 6, párrafo 1. En 2005, el Tribunal constató que todos los textos jurídicos internacionales que versaban sobre la inmunidad de los Estados consagraban el principio general por el cual los Estados extranjeros se benefician, con determinadas excepciones circunscritas taxativamente, de la inmunidad de ejecución en el territorio del Estado del foro (*Manoilescu y Dobrescu c. Rumanía y Rusia* (dec), párrafo 73). A modo de ejemplo, en 2002 el Tribunal señaló: «si los tribunales griegos han condenado al Estado alemán a pagar daños y perjuicios a los demandantes, ello no conlleva necesariamente la obligación del Estado griego de garantizar a los demandantes el cobro de la deuda mediante un procedimiento de ejecución forzosa en suelo griego» (*Kalogeropoulou y otros c. Grecia y Alemania* (dec.)). Estas resoluciones tienen validez para la situación del derecho internacional imperante en la época en cuestión, y no excluyen un desarrollo ulterior de dicho derecho.

53. La inmunidad parlamentaria: el hecho, por parte de los Estados, de acordar generalmente la inmunidad más o menos extendida a los miembros del Parlamento constituye una práctica arraigada que tiene por objeto permitir la libre expresión de los representantes del pueblo e impedir que los

objetivos partidistas puedan socavar la función parlamentaria (*C.G.I.L. y Cofferati c. Italia (n° 2)*, párrafo 44). De este modo, la inmunidad parlamentaria puede ser compatible con el artículo 6 en cuanto:

- persigue objetivos legítimos: la libertad de expresión en el Parlamento y el mantenimiento de la separación de poderes entre el poder legislativo y el judicial (*A. c. Reino Unido*, párrafos 75 al 77 y 79).
- no es desproporcionada con respecto a los objetivos perseguidos, si la víctima dispone de otras vías razonables para proteger sus derechos de forma eficaz (*A. c. Reino Unido*, párrafo 86) y la inmunidad se limita al ejercicio de la función parlamentaria (*A. c. Reino Unido*, párrafo 84; *Zollmann c. Reino Unido*, (dec.)). La ausencia de un vínculo evidente con la actividad parlamentaria requiere una interpretación rigurosa de la noción de proporcionalidad entre el objetivo perseguido y los medios empleados (*Cordova c. Italia (n° 2)* párrafo 64; *Syngelidis c. Grecia*, párrafo 44). De hecho, no es preciso restringir, de forma incompatible con el artículo 6, párrafo 1, el derecho de acceso a un tribunal del que gozan los particulares cuando las declaraciones objeto de la demanda proceden de un miembro del Parlamento (*Cordova c. Italia (n° 1)*, párrafo 63; *C.G.I.L. y Cofferati c. Italia (n° 2)*, párrafos 46 al 50, en cuyo caso, además, las víctimas no disponen de otras vías razonables para proteger sus derechos).

54. El privilegio de jurisdicción de los magistrados ya no es incompatible con el artículo 6, párrafo 1, si persigue un objetivo legítimo, a saber, el adecuado funcionamiento de la justicia (*Ernst y otros c. Bélgica*, párrafo 50), y respeta el principio de proporcionalidad por cuanto los demandantes disponen de otras vías razonables para proteger de forma eficaz los derechos que les garantiza el Convenio (*Ernst y otros c. Bélgica*, párrafo 53 al 55).

55. Las inmunidades de las que se benefician los funcionarios: las limitaciones de la capacidad de los justiciables de incoar un proceso judicial para abordar las declaraciones y conclusiones de funcionarios que dañen su reputación pueden perseguir un objetivo legítimo de interés público (*Fayed c. Reino Unido*, párrafo 70), pero debe existir una proporción entre los medios empleados y este objetivo legítimo (*Fayed c. Reino Unido*, párrafos 75 al 82).

56. Límites de las inmunidades: que un Estado pueda, sin reservas o sin el control de los órganos del Convenio, sustraer de la competencia de los tribunales toda una serie de acciones civiles o exonerar de toda responsabilidad civil a grandes grupos o categorías de personas no es compatible con el Estado de derecho en una sociedad democrática ni con el principio fundamental que sustenta el artículo 6, párrafo 1, a saber, que las reivindicaciones civiles deben poder llevarse ante un juez (*Fayed c. Reino Unido*, párrafo 65; *McElhinney c. Irlanda* [GS], párrafos 23 al 26; *Sabeh El Leil c. Francia* [GS], párrafo 50).

B. Renuncia

1. Principio

57. En el sistema jurídico interno de los Estados miembros, la renuncia a ejercer el derecho a que un tribunal examine su causa queda con frecuencia contemplada en el ámbito de lo civil, especialmente en forma de cláusulas contractuales de arbitraje. Si los interesados o la administración de la justicia presentan ventajas innegables, la renuncia no entra en conflicto, en principio, con el Convenio (*Deweert c. Bélgica*, párrafo 49).

2. Condiciones

58. Los justiciables pueden renunciar a su derecho a un tribunal en favor de un procedimiento de arbitraje, con la condición de que tal renuncia sea libre, lícita y no invite a equívocos (*Suda c. República Checa*, párrafos 48 al 49). El derecho a un tribunal es, efectivamente, demasiado importante en una sociedad democrática para que una persona pierda este beneficio por el simple hecho de haber suscrito un acuerdo parajudicial (*ibidem*)⁵.

C. Asistencia jurídica

1. La asignación de asistencia letrada

59. El artículo 6, párrafo 1, no implica que el Estado deba proporcionar asistencia jurídica gratuita en todo litigio relacionado con un «derecho de carácter civil» (*Airey c. Irlanda*, párrafo 26). De hecho, existe una clara distinción entre el artículo 6, párrafo 3, letra c) – que garantiza el derecho a la asistencia jurídica gratuita con ciertas condiciones en los procesos penales – y el artículo 6, párrafo 1, que no se refiere en absoluto a la asistencia jurídica (*Essaadi c. Francia*, párrafo 30).

60. Sin embargo, el Convenio no tiene por objetivo proteger derechos concretos y efectivos, especialmente el derecho de acceso a un tribunal. De este modo, el artículo 6, párrafo 1, a veces puede obligar a las autoridades a proporcionar la asistencia de un abogado colegiado cuando esta resulte indispensable para poder acceder de forma efectiva a un órgano jurisdiccional (*Airey c. Irlanda*, párrafo 26).

61. La cuestión de saber si el artículo 6 obliga o no a proporcionar a un litigante asistencia en forma de asesoramiento jurídico depende de las circunstancias particulares de la causa (*Airey c. Irlanda*, párrafo 26; *McVicar c. Reino Unido*, párrafo 48; *Steel y Morris c. Reino Unido*, párrafo 61). Se trata de saber si, habida cuenta del conjunto de circunstancias, la ausencia de asistencia letrada privará al demandante de un proceso equitativo (*McVicar c. Reino Unido*, párrafo 51).

62. La cuestión de saber si el artículo 6 implica la provisión de asistencia letrada depende especialmente de lo siguiente:

- de la gravedad del desafío que supone para el demandante (*Steel y Morris c. Reino Unido*, párrafo 61; *P., C. y S. c. Reino Unido*, párrafo 100);
- de la complejidad del derecho o del procedimiento aplicable (*Airey c. Irlanda*, párrafo 24);
- de la capacidad del justiciable para presentar efectivamente su causa solo (*McVicar c. Reino Unido*, párrafos 48 al 62; *Steel y Morris c. Reino Unido*, párrafo 61), y
- de la existencia de una obligación legal de representación letrada (*Airey c. Irlanda*, párrafo 26; *Gnahoré c. Francia*, párrafo 41 *in fine*).

63. No obstante, este derecho no es absoluto y, por consiguiente, puede ser aceptable imponer limitaciones a la concesión de asistencia letrada, especialmente en función, aparte de los puntos mencionados en el párrafo anterior, de lo siguiente:

- de la situación financiera del litigante (*Steel y Morris c. Reino Unido*, párrafo 62);
- de las posibilidades de éxito de este en lo que se refiere al procedimiento (*Steel y Morris c. Reino Unido*, párrafo 62).

Por ejemplo, puede existir un sistema de asistencia jurídica que seleccione los casos que pueden serle de ayuda. No obstante, el sistema que establece el legislador debe ofrecer garantías sustanciales para evitar la arbitrariedad (*Gnahoré c. Francia*, párrafo 41; *Essaadi c. Francia*, párrafo 36; *Del Sol c. Francia*, párrafo 26; *Bakan c. Turquía*, párrafos 76 y 75 con remisión a la sentencia *Aerts*

⁵ Véase también la parte *Publicidad*.

c. Bélgica relativa a la vulneración de la naturaleza misma del derecho a un tribunal). Por tanto, hay que tener en cuenta, concretamente, la calidad del sistema de asistencia letrada del Estado (*Essaadi c. Francia*, párrafo 35) y verificar que el método elegido por sus autoridades se ajuste al Convenio (*Santambrogio c. Italia*, párrafo 52; *Bakan c. Turquía*, párrafos 74 al 78; *Pedro Ramos c. Suiza*, párrafos 41 al 45).

64. Resulta esencial indicar el motivo por el que se deniega la asistencia jurídica, y pronunciarse con diligencia (*Tabor c. Polonia*, párrafos 45 y 46; *Saoud c. Francia*, párrafos 133 al 136).

65. Además, es compatible con el artículo 6 la denegación de asistencia jurídica a una persona jurídica extranjera (*Granos Orgánicos Nacionales S.A. c. Alemania*, párrafos 48 al 53).

2. La efectividad de la asistencia letrada acordada

66. El Estado no se responsabiliza de los actos de un abogado de oficio. De hecho, de la independencia de los abogados con respecto al Estado (*Staroszczyk c. Polonia*, párrafo 133) se desprende que la conducta de la defensa corresponde fundamentalmente al justiciable y a su abogado, ya actúe este de oficio o sea pagado por su cliente. La conducta de la defensa como tal, al margen de algunas circunstancias concretas, no puede entrañar la responsabilidad del Estado con arreglo al Convenio (*Tuziński c. Polonia* (dec)).

67. Sin embargo, la designación de un abogado para que represente a una parte no garantiza por sí misma la efectividad de la asistencia (*Sialkowska c. Polonia*, párrafos 110 y 116). El abogado de oficio puede tener un impedimento duradero o eludir sus deberes de asistencia. Si se comunica de ello a las autoridades nacionales competentes, estas deben sustituirlo, puesto que, a pesar del carácter gratuito de la asistencia letrada, de no hacerlo el justiciable no recibiría una asistencia efectiva (*Bertuzzi c. Francia*, párrafo 30).

68. Sobre todo, es responsabilidad del Estado velar por que haya un equilibrio justo entre el acceso efectivo a la justicia y la independencia de los abogados. El Tribunal ha subrayado claramente que la eventual no intervención de un abogado designado en virtud de la asistencia jurídica debe responder imperativamente a normas de calidad. Ahora bien, estas normas no se cumplen si los fallos del sistema de asistencia jurídica privan a los justiciables del acceso «concreto y efectivo» a un tribunal al que tienen derecho (*Staroszczyk c. Polonia*, párrafo 135; *Sialkowska c. Polonia*, párrafo 114, violación).

III. Requisitos institucionales

Artículo 6, párrafo 1

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)»

A. Concepto de «tribunal»

1. Noción de autónomo

69. Una autoridad que no figura entre las jurisdicciones de un Estado puede, no obstante y a los fines del artículo 6, párrafo 1, analizarse en un «tribunal» en el sentido material del término (*Sramek c. Austria*, párrafo 36).

70. Un «tribunal» se caracteriza en el sentido material por su función jurisdiccional: ha de resolver toda cuestión que sea de su competencia sobre la base de normas jurídicas, con plena jurisdicción y tras un procedimiento organizado (*Sramek c. Austria* párrafo 36; *Chipre c. Turquía* [GS], párrafo 233).

71. La competencia de decidir es inherente al concepto mismo de «tribunal». El procedimiento ante un «tribunal» debe garantizar «la solución jurisdiccional del litigio» que establece el artículo 6, párrafo 1 (*Benthem c. Países Bajos*, párrafo 40).

72. La competencia de dar solamente opiniones consultivas jurídicamente no vinculantes no resulta, pues, suficiente, aunque estas opiniones prevalezcan en la gran mayoría de los casos (*ibidem*).

73. Por «tribunal», el artículo 6, párrafo 1, no entiende necesariamente una jurisdicción clásica, integrada en las estructuras judiciales habituales del país. El tribunal puede haberse establecido para conocer cuestiones relacionadas con un ámbito concreto que se presta a su debate de forma adecuada fuera del sistema judicial habitual. Para garantizar el respeto del artículo 6, párrafo 1, lo importante son las garantías establecidas, tanto las materiales como las procesales (*Rolf Gustafson c. Suecia*, párrafo 45).

74. De esta forma, un organismo responsable de resolver un número reducido de litigios determinados puede considerarse un tribunal si se brindan las debidas garantías (*Lithgow y otros c. Reino Unido*, párrafo 201, en relación con un tribunal de arbitraje).

75. La acumulación de atribuciones (de carácter administrativo, normativo, contencioso, consultivo o disciplinar) no puede, *de por sí*, privar a una institución de su condición de «tribunal» (*H. c. Bélgica*, párrafo 50).

76. Es inherente al propio concepto de «tribunal» la facultad para emitir un fallo obligatorio que no pueda ser modificado por una autoridad no judicial en detrimento de una parte (*Van de Hurk c. Países Bajos*, párrafo 45). De hecho, uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho es el principio de la seguridad de las relaciones jurídicas, que pretende, entre otros, que la solución que dan los tribunales de forma definitiva a los litigios no pueda cuestionarse (*Brumărescu c. Rumanía* [GS], párrafo 61)⁶.

77. Un «tribunal» también debe reunir otra serie de condiciones – independencia (especialmente con respecto al poder ejecutivo), imparcialidad, duración del mandato de los miembros y garantías ofrecidas por el procedimiento – muchas de las cuales se recogen en el propio artículo 6, párrafo 1 (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, párrafo 55; *Chipre c. Turquía* [GS], párrafo 233). En efecto, tanto la independencia como la imparcialidad constituyen elementos esenciales del concepto de «tribunal»⁷.

78. Ejemplos de organismos a los que se les ha reconocido su condición de «tribunal» en el sentido del artículo 6, párrafo 1, del Convenio:

- Una autoridad regional de transacciones inmobiliarias: *Sramek c. Austria*, párrafo 36;
- Una oficina de indemnización de las víctimas de las infracciones: *Rolf Gustafson c. Suecia*, párrafo 48;
- Un comité de resolución de disputas en materia forestal: *Argyrou y otros c. Grecia*, párrafo 27.

⁶ Véase también la parte *Ejecución de las sentencias*.

⁷ Véanse las partes *Independencia e imparcialidad*.

2. Nivel de jurisdicción

79. El artículo 6, párrafo 1, no exige que los Estados contratantes creen tribunales de apelación o de casación. No obstante, un Estado que haya creado jurisdicciones de esta naturaleza tiene la obligación de velar por que los justiciables se beneficien de las garantías fundamentales que recoge el artículo 6, párrafo 1 (*Platakou c. Grecia*, párrafo 38):

- **Apreciación in concreto:** No obstante, la forma en la que se aplica el artículo 6, párrafo 1, depende de las particularidades de los procedimientos de apelación y casación. Las condiciones de admisibilidad de un recurso de casación pueden ser más rigurosas que las de una apelación (*Levages Prestations Services c. Francia*, párrafo 45).
- **Apreciación in globo:** Hay que tener en cuenta el conjunto del proceso llevado a cabo en el ordenamiento jurídico interno (*Levages Prestations Services c. Francia*, párrafo 45). Por consiguiente, un órgano jurisdiccional superior o el supremo pueden, en ciertos casos, eliminar la violación inicial de una disposición del Convenio (*De Haan c. Países Bajos*, párrafo 54).

80. Los imperativos de flexibilidad y eficacia, totalmente compatibles con la protección de los derechos humanos, pueden justificar la intervención previa de los órganos administrativos o corporativos, y más aún la de órganos jurisdiccionales que no satisfacen todos los aspectos de los requisitos del artículo 6 (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, párrafo 51). No existe una violación del Convenio si el procedimiento que les precede dio lugar al «control ulterior de un órgano judicial de jurisdicción plena» que presenta las garantías de este artículo (*Zumtobel c. Austria*, párrafos 29 al 32; *Bryan c. Reino Unido*, párrafo 40).

81. De la misma manera, el otorgamiento de la facultad de decisión a las jurisdicciones ordinarias o paritarias no es incompatible *en sí mismo* con el Convenio. No obstante, el Convenio exige que se dé, al menos, uno de los dos sistemas siguientes: o las jurisdicciones mencionadas cumplen las exigencias del artículo 6, párrafo 1, o no las cumplen pero pasan el control ulterior «de un órgano judicial con jurisdicción plena» que sí reúne las garantías del artículo 6, párrafo 1 (*Albert y Le Compte c. Bélgica*, párrafo 29; *Gautrin y otros c. Francia*, párrafo 57).

82. Así, el Tribunal siempre ha reafirmado que el artículo 6, párrafo 1, exige someter las resoluciones tomadas por autoridades administrativas que por sí solas no reúnen los requisitos de esta disposición al control ulterior «de un órgano judicial con jurisdicción plena» (*Ortenberg c. Austria*, párrafo 31)⁸.

3. Control de jurisdicción plena

83. Solo merece la designación de «tribunal», en el sentido del artículo 6, párrafo 1, un órgano que goza de jurisdicción plena (*Beaumartin c. Francia*, párrafo 38). De hecho, el artículo 6, párrafo 1, exige que los tribunales dispongan de un control judicial eficaz (*Obermeier c. Austria*, párrafo 70). El ejercicio por parte de un tribunal de la jurisdicción plena implica que este no renuncia a ninguno de los componentes que integran la función de juzgar (*Chevrol c. Francia*, párrafo 63).

84. Es necesario que el «tribunal» tenga competencias para abordar todas las cuestiones de hecho y de Derecho pertinentes para el litigio ante el que se encuentra (*Terra Woningen B.V. c. Países Bajos*, párrafo 52).

⁸ Véase también la parte *Equidad*.

85. Ahora bien, existen ámbitos jurídicos especializados (por ejemplo, en materia de ordenación urbana y rural) en los que las competencias del juez se encuentran restringidas en materia de hechos, si bien le es posible revocar la resolución de la administración por la deducción arbitral o irracional de los hechos. En términos más generales, ello plantea la cuestión de la amplitud del control sobre las resoluciones administrativas (*Bryan c. Reino Unido*, párrafos 44 al 47; *Crompton c. Reino Unido*, párrafos 70 al 73).

86. La jurisprudencia ha fijado criterios para apreciar si el control es de «jurisdicción plena» en el sentido del Convenio (*Sigma Radio Televisión Ltd c. Chipre*, párrafos 151 al 157). De esta forma, para medir si el órgano jurisdiccional ejerce un control suficiente, conviene tomar en consideración los tres criterios combinados siguientes:

- El objeto de la resolución criticada:
 - Si la resolución administrativa se pronuncia sobre una simple cuestión de hechos, el control del juez deberá ser más fuerte que si se trata de un ámbito especializado que requiere competencias técnicas específicas.
 - Los sistemas que existen en Europa limitan, por lo general, la competencia del juez en cuanto al control de los hechos, pero no le impiden revocar la resolución por distintos motivos, y la jurisprudencia no lo pone en entredicho.
- El método seguido para alcanzar esta resolución: cuáles eran las garantías procesales ante la autoridad administrativa impugnada?
 - Si el demandante ya dispuso, en la fase administrativa anterior, de garantías procesales que cumplen muchos de los requisitos del artículo 6, ello puede justificar un menor control jurisdiccional ulterior (*Bryan c. Reino Unido*, párrafos 46 al 47; *Holdings y Barnes c. Reino Unido* (dec.)).
- El contenido del litigio, incluidos los motivos de la apelación, tanto los deseados como los reales (*Bryan c. Reino Unido*, párrafo 45).
 - La sentencia debe poder examinar punto por punto cada uno de los motivos del demandante en cuanto al fondo, no negarse a examinar ninguno de ellos y ofrecer motivos claros para su rechazo. En cuanto a los hechos, el juez debe poder volver a examinar aquellos que *conformen el eje principal del recurso* del demandante. De esta forma, si el demandante invoca únicamente motivos de orden procesal, no podrá reprocharle al juez que este no haya examinado los hechos (*Potocka y otros c. Polonia*, párrafo 57).

87. Así, por ejemplo, si un tribunal se niega a examinar de manera independiente ciertos hechos que resultan cruciales para resolver el litigio ante el que se encuentra, ello puede constituir una violación del artículo 6, párrafo 1 (*Terra Woningen B.V. c. Países Bajos*, párrafos 53 al 55). Lo mismo ocurre si el juez no tiene competencias en el asunto central del litigio (*Tsfayo c. Reino Unido*, párrafo 48). De hecho, en esas situaciones hipotéticas, lo que resulta decisivo para el resultado del caso queda excluido de un examen jurisdiccional independiente.

88. Si se considera válido un motivo de la apelación, la jurisdicción que lleve a cabo el control debe poder revocar la resolución impugnada e imponer una nueva, o remitir el caso al mismo órgano o a uno distinto (*Kingsley c. Reino Unido* [GS], párrafos 32 y 34).

89. Cuando la administración ha establecido los hechos durante un procedimiento cuasijudicial que respeta muchas de las exigencias del artículo 6, párrafo 1, no surgen controversias sobre la materialidad de los hechos establecidos ni en cuanto a las deducciones que desprende la administración a partir de ellos y el juez ha tratado punto por punto los otros motivos de la apelación del justiciable, se considera que el control ejercido por el tribunal de apelación tiene un alcance suficiente con respecto al artículo 6, párrafo 1 (*Bryan c. Reino Unido*, párrafos 44 al 47).

90. Ejemplos de órganos judiciales que se ha considerado que no gozan de «plena jurisdicción»:

- Un tribunal administrativo que no puede investigar si las autoridades administrativas han empleado su facultad discrecional de forma compatible con el objeto y la finalidad de la ley (*Obermeier c. Austria*, párrafo 70);
- Una jurisdicción que decide en casación sobre las resoluciones de los órganos disciplinarios de los colegios profesionales sin tener la facultad de apreciar la proporcionalidad que se da entre la falta y la sanción (*Diennet c. Francia*, párrafo 34, en relación con el colegio de médicos; *Merigaud c. Francia*, párrafo 69, en relación con el colegio de topógrafos).
- Un tribunal constitucional que solo puede abordar el procedimiento criticado desde el punto de vista de su conformidad con la Constitución, lo que no le permite examinar el conjunto de los hechos del caso (*Zumtobel c. Austria*, párrafos 29 al 30).
- El Consejo de Estado, que, de acuerdo con su propia jurisprudencia, se obligaba a seguir obligatoriamente la opinión del ministerio a la hora de resolver el problema de la aplicabilidad de los tratados que se le había planteado, es decir, se obligaba a seguir a una autoridad externa a él, dependiente además del poder ejecutivo, sin someter a crítica ni a un debate contradictorio dicha opinión. La interposición de la autoridad ministerial, que fue determinante para el resultado de la demanda contencioso-judicial, no se prestaba a ningún recurso por parte de la demandante, que no tuvo además posibilidad alguna de que se examinara su respuesta al ministerio (*Chevrol c. Francia*, párrafos 81 al 82).

91. En cambio:

- *Chaudet c. Francia*: el Consejo de Estado decidía en el marco de un recurso por abuso de poder, en primera y última instancia. Aunque no gozaba, en el caso analizado, de «jurisdicción plena» (lo que habría dado lugar a la sustitución de su resolución por la del consejo médico del ámbito aeronáutico-civil), el expediente ponía de manifiesto que había podido examinar todos los motivos que la demandante había presentado, de hecho y de Derecho, y evaluar todos los documentos de su historia clínica, a la vista de las conclusiones del conjunto de informes médicos discutidas entre las partes. El Tribunal concluyó que la causa de la demandante se había examinado cumpliendo con los requisitos del artículo 6, párrafo 1 (párrafos 37 y 38).
- *Zumtobel c. Austria*: el Tribunal juzgó que el tribunal administrativo austríaco había satisfecho los requisitos del artículo 6, párrafo 1, en cuanto a las cuestiones que no eran exclusivamente de la facultad discrecional de la administración, y que había examinado los motivos en cuanto al fondo, punto por punto, y no se había visto obligado en ningún momento a declinar sus competencias a fin de resolver la demanda o de investigar ciertos hechos (párrafos 31 y 32); véase también *Ortenberg c. Austria*, párrafos 33 y 34, y *Fischer c. Austria*, párrafo 34.
- *McMichael c. Reino Unido*: en este caso, el mandato del tribunal Sheriff Court por el que se declara que un niño puede ser adoptado es susceptible de recurso ante el tribunal Court of Session. En este sentido, este último cuenta con jurisdicción plena: por lo general, se fundamenta en las conclusiones de hecho del Sheriff Court, pero no está obligado a hacerlo. Si procede, puede reunir por sí solo las pruebas o remitir la causa al Sheriff Court, proporcionándole instrucciones sobre la manera de proceder (párrafo 66). Además, el Sheriff Court, que se pronuncia como órgano de recurso contra las resoluciones de la comisión de la infancia, tiene asimismo jurisdicción plena y puede conocer el fondo y las irregularidades procesales alegadas (párrafo 82).
- *Potocka y otros c. Polonia*: el ámbito de competencia del Tribunal Supremo Administrativo que define el código de procedimiento administrativo se circunscribía a la comprobación de la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas. No obstante, también estaba facultado para revocar una resolución total o parcialmente si se ponía de manifiesto

que los requisitos procesales en materia de equidad no se habían respetado durante el procedimiento que había dado lugar a su adopción. El razonamiento seguido por el Tribunal Supremo Administrativo demuestra que, en realidad, examinó el caso desde el punto de vista de la conveniencia. Aunque el Tribunal Supremo Administrativo podría haber limitado su análisis a constatar las deficiencias formales y materiales de la demanda presentada por los demandantes para confirmar las resoluciones impugnadas, examinó todos los motivos de los demandantes en cuanto al fondo, punto por punto, y no se vio obligado en ningún momento a declinar sus competencias a fin de resolver la demanda o de investigar los hechos pertinentes. Dictó una sentencia cuidadosamente fundamentada, y los argumentos de los demandantes que resultaban de interés para el resultado del caso se sometieron a un examen en profundidad. Así, el alcance del control del Tribunal Supremo Administrativo era lo bastante amplio para satisfacer los requisitos del artículo 6, párrafo 1 (párrafos 56 al 59).

4. Ejecución de las sentencias

a. Derecho a la aplicación, sin demora, de una resolución judicial definitiva y obligatoria

92. El artículo 6, párrafo 1, ampara la aplicación de las resoluciones judiciales definitivas y obligatorias (y no la de resoluciones que pueden someterse al control de instancias superiores) (*Ouzounis y otros c. Grecia*, párrafo 21).

93. De hecho, el derecho a la ejecución de dichas resoluciones, sean del órgano jurisdiccional que sean, forma parte integrante del «derecho a un tribunal» (*Hornsby c. Grecia*, párrafo 40; *Scordino c. Italia (n° 1)* [GS], párrafo 196). En su defecto, se privaría de todo efecto útil a las garantías del artículo 6, párrafo 1, del Convenio (*Bourdov c. Rusia*, párrafos 34 y 37).

94. Esta cuestión es aún más relevante en el contexto de las demandas contencioso-administrativas. Al presentar un recurso de anulación ante la más alta jurisdicción administrativa del Estado, el objetivo del justiciable consiste en lograr que desaparezca el acto impugnado, pero, sobre todo, la supresión de sus efectos.

95. Por consiguiente, la protección efectiva del justiciable y el restablecimiento de la legalidad implican la obligación de ejecutar la sentencia por parte de la administración (*Hornsby c. Grecia* párrafo 41; *Kyrtatos c. Grecia*, párrafos 31 y 32).

96. De esta forma, si se puede justificar cierto retraso en la ejecución de una sentencia definitiva en determinadas circunstancias, ello no debe afectar al derecho del justiciable a su aplicación (*Bourdov c. Rusia*, párrafos 35 al 37).

97. Así, la ejecución debe ser íntegra, perfecta y no parcial (*Matheus c. Francia*, párrafo 58; *Sabin Popescu c. Rumanía*, párrafos 68 al 76), y no puede obstacilizarse, invalidarse ni retrasarse en exceso (*Immobiliaria Saffi c. Italia* [GS], párrafo 74).

98. Si la instancia inferior se niega a tener en cuenta una resolución dictada por el órgano judicial superior – lo que puede dar lugar a revocaciones sucesivas en el marco de un mismo proceso – ello también sería contrario al artículo 6, párrafo 1 (*Turczanik c. Polonia*, párrafos 49 al 51).

99. Un plazo de ejecución de una sentencia obligatoria excesivamente largo puede constituir una violación del Convenio. El carácter razonable del plazo debe evaluarse teniendo en cuenta especialmente la complejidad del procedimiento de ejecución, el comportamiento del demandante y de las autoridades competentes, así como el importe y la naturaleza de la suma acordada por el juez (*Railian c. Rusia*, párrafo 31).

100. Por ejemplo, el Tribunal estimó que, al abstenerse durante más de cinco años de tomar las medidas necesarias para seguir una resolución judicial definitiva y ejecutoria, las autoridades nacionales privaron a las disposiciones del artículo 6, párrafo 1, de todo efecto útil (*Hornsby c. Grecia*, párrafo 45).

101. En otro caso, un plazo global de nueve meses para la ejecución de una sentencia por parte de la administración no se consideró inadecuado, en vista de las circunstancias pertinentes (*Moroko c. Rusia*, párrafos 43 al 45).

102. El Tribunal decidió que se había violado el derecho a un tribunal tal y como garantiza el artículo 6, párrafo 1, al negarse las autoridades, durante unos cuatro años, a conceder la asistencia de las fuerzas del orden para ejecutar la orden de expulsión de un inquilino (*Lunari c. Italia*, párrafos 38 al 42), o debido a una suspensión de la ejecución – durante más de seis años – como resultado de una intervención ulterior del legislador, que ponía en tela de juicio la resolución judicial relativa a la expulsión de un inquilino, a la que se privaba, mediante las disposiciones legales, de todo efecto útil (*Inmobiliaria Saffi c. Italia* [GS], párrafos 70 y 74).

103. Un individuo que haya obtenido un derecho de crédito frente al Estado como resultado de un proceso judicial no está obligado a iniciar posteriormente un procedimiento distinto para conseguir su ejecución forzosa (*Bourdov c. Rusia*, párrafo 68). Corresponde a las autoridades del Estado (*Javorivskaia c. Rusia*, párrafo 25) el garantizar la ejecución de una resolución judicial dictada contra él, y hacerlo a partir de la fecha en la que la resolución pase a ser obligatoria y ejecutoria (*Bourdov c. Rusia (nº 2)*, párrafo 69).

104. Ciertamente, los interesados que tienen un derecho de crédito frente al Estado basado en un fallo deben poder efectuar determinados trámites de procedimiento para permitir o acelerar la ejecución de la sentencia. La obligación que tienen los acreedores de cooperar no debe, sin embargo, exceder lo estrictamente necesario y no exime a la administración de sus obligaciones (*Bourdov c. Rusia (nº 2)*, párrafo 69).

105. De esta forma, el pago tardío de los importes debidos mediante el procedimiento de ejecución forzosa no puede subsanar la negación prolongada de las autoridades nacionales a seguir la sentencia, y no se consigue una indemnización adecuada (*Scordino c. Italia (nº 1)* [GS], párrafo 198).

106. Además, la actitud de las autoridades, que consiste en exigirle al demandante un adelanto de las costas para abrir un procedimiento de ejecución de una sentencia obligatoria dictada a su favor, sin tener en cuenta su falta de liquidez, impone una carga excesiva sobre el interesado y restringe su derecho de acceso a un tribunal hasta el punto de que se cercena la naturaleza misma del derecho (*Apostol c. Georgia*, párrafo 65).

107. No debe privarse al justiciable de poder beneficiarse, en un plazo razonable, de la resolución definitiva por la que se le haya acordado una indemnización por los daños sufridos (*Bourdov c. Rusia*, párrafo 35) o una vivienda (*Tétéryny c. Rusia*, párrafos 41 y 42), sea cual sea la complejidad de los procedimientos de ejecución del Estado o de su sistema presupuestario. El Estado no podrá emplear como excusa que pasa por dificultades financieras ni que carece de otros recursos para justificar el incumplimiento (*Bourdov c. Rusia*, párrafo 35; *SARL Amat-G y Mébaghichvili c. Georgia*, párrafo 47; *Scordino c. Italia (nº 1)* [GS], párrafo 199). No puede argumentar la ausencia de alojamiento alternativo para explicar el incumplimiento de una sentencia (*Prodan c. Moldavia*, párrafo 53).

108. Deben distinguirse las deudas exigibles al Estado: *Bourdov c. Rusia (nº 2)*, párrafos 68 y 69 y párrafos 72 y siguientes, las exigibles a un particular: no puede incoarse la responsabilidad del Estado por la falta del pago de una deuda ejecutoria debido a la insolvencia de un deudor «privado» (*Sanglier c. Francia*, párrafo 39; *Ciprová c. República Checa* (dec.), y *Cubânit c. Rumanía* (dec.)). No obstante, los Estados tienen la obligación positiva de establecer un sistema eficaz, tanto en el plano jurídico como en la práctica, que garantice la ejecución de las resoluciones judiciales definitivas entre las personas privadas (*Fouklev c. Ucrania*, párrafo 84). Por consiguiente, la responsabilidad de

los Estados puede incoarse si las autoridades públicas implicadas en los procesos de ejecución carecen de la diligencia exigida o incluso impiden la ejecución (*Fouklev c. Ucrania*, párrafo 67). Las medidas adoptadas por las autoridades nacionales para la ejecución deben ser adecuadas y suficientes para garantizarla: *Ruianu c. Rumanía*, párrafo 66; habida cuenta de las obligaciones que les incumben como funcionarios en materia de ejecución (*ibidem*, párrafos 72 y 73).

109. De este modo, por ejemplo, el Tribunal estimó que, al abstenerse de tomar medidas para sancionar la falta de cooperación de un tercero (privado) con las autoridades facultadas para ejecutar las resoluciones judiciales definitivas y ejecutorias, las autoridades nacionales privaron a las disposiciones del artículo 6, párrafo 1, de todo efecto útil (*Pini y otros c. Rumanía*, párrafos 186 al 188; en el caso analizado, el centro privado en el que residían dos niños había impedido, durante más de tres años, la ejecución de las resoluciones relativas a la adopción de estos últimos).

110. No obstante, cuando el Estado haya tomado todas las medidas previstas en la ley para garantizar que una persona privada ejecute una resolución, la negativa del deudor a ejecutar la obligación no es imputable al Estado (*Fociac c. Rumanía*, párrafos 74 y 78).

111. Por último, el derecho de toda persona a un tribunal ampara también el derecho de acceso a un procedimiento de ejecución, esto es, el derecho de iniciar un procedimiento de ese tipo (*Apostol c. Georgia*, párrafo 56).

b. Derecho a la aceptación de una resolución judicial definitiva

112. Además, el derecho a un proceso equitativo se interpreta a la luz del Estado de derecho, y uno de sus elementos fundamentales es el principio de la seguridad de las relaciones jurídicas (*Okyay y otros c. Turquía*, párrafo 73), que pretende, entre otros, que la solución que dan los tribunales de forma definitiva a los litigios no pueda cuestionarse (*Brumărescu c. Rumanía* [GS], párrafo 61; *Agrokompleks c. Ucrania*, párrafo 148).

113. De hecho, un sistema judicial marcado por la posibilidad de poner en tela de juicio constantemente las sentencias definitivas y de revocarlas de forma reiterada ignora el artículo 6, párrafo 1 (*Sovtransavto Holding c. Ucrania*, párrafos 74, 77 y 82: se trata, en este caso, del procedimiento de *protest*, según el cual el presidente del Tribunal Supremo de Arbitraje y el fiscal del Tribunal Supremo o los adjuntos de estos disponían de facultades discrecionales para recurrir una sentencia definitiva mediante un recurso de anulación).

114. Una puesta en entredicho de este tipo es inadmisibles tanto si viene de jueces como de miembros del ejecutivo (*Tregoubenko c. Ucrania*, párrafo 36) o de autoridades no judiciales: (*Agrokompleks c. Ucrania*, párrafo 150 y 151).

115. Una resolución definitiva solo puede ponerse en entredicho en circunstancias de carácter sustancial e irresistible, como, por ejemplo, un error judicial (*Riabykh c. Rusia*, párrafo 52).

B. Establecimiento por ley

116. Habida cuenta del principio del Estado de derecho, inherente al sistema del Convenio, el Tribunal considera que un «tribunal» siempre debe estar «establecido por ley», puesto que, de lo contrario, carecería de la legitimidad que se exige en una sociedad democrática para oír la causa de los particulares (*Lavents c. Letonia*, párrafo 81).

117. La expresión «establecido por ley» concierne no solamente al fundamento jurídico de la existencia misma del tribunal, sino también a la observancia por parte del tribunal de las normas específicas por las que se rige (*Sokourenko y Strygoun c. Ucrania*, párrafo 24). Resulta esencial que la legalidad de un tribunal abarque también su composición (*Buscarini c. San Marino* (dec.)). La práctica consistente en la prolongación tácita del mandato de los jueces durante un período de tiempo indeterminado en el momento en el que finaliza su mandato legal y hasta su nuevo

nombramiento se ha considerado contraria al principio del «tribunal establecido por ley» (*Oleksandr Volkov c. Ucrania*, párrafo 151). Los procedimientos relativos a la designación de los jueces no deben relegarse al nivel de práctica interna (*ibidem*, párrafos 154 al 156).

118. Así, la «ley» contemplada en el artículo 6, párrafo 1, no es solamente la legislación relativa al establecimiento y a la competencia de los órganos judiciales, sino también todas las demás disposiciones del derecho interno cuyo incumplimiento hace que la participación de uno o varios jueces en el examen del caso se torne irregular (*DMD Group, A.S. c. Eslovaquia*, párrafo 59). Se trata especialmente de las disposiciones relacionadas con la independencia del tribunal y con la duración del mandato de sus miembros, así como con la imparcialidad y existencia de las garantías que ofrece el procedimiento (*Gurov c. Moldavia*, párrafo 36).

119. La no observación por parte de un tribunal de estas disposiciones de derecho interno constituye, en principio, una violación del artículo 6, párrafo 1 (*DMD Group, A.S. c. Eslovaquia*, párrafo 61). Por tanto, el Tribunal tiene competencias para pronunciarse sobre la observación de las normas de derecho interno a este respecto. No obstante, dado el principio general por el que corresponde en primer lugar a los propios órganos judiciales nacionales la interpretación del derecho interno, el Tribunal estima que solo debe poner en entredicho la apreciación de estos si se da una violación flagrante de la legislación (*DMD Group, A.S. c. Eslovaquia*, párrafo 61). Un órgano judicial que, sin motivo, excede su competencia habitual vulnerando deliberadamente la ley no es un «tribunal establecido por ley» en el procedimiento en cuestión (*Sokourenko y Strygoun c. Ucrania*, párrafos 27 y 28).

120. El objetivo de la introducción del término «establecido por ley» en el artículo 6, párrafo 1, consiste en evitar que la organización del sistema judicial se deje a la discreción del ejecutivo y que sea una ley del Parlamento la que rijan esta materia (*Savino y otros c. Italia*, párrafo 94).

121. En los países de derecho codificado, solo las autoridades judiciales pueden decidir sobre la organización del sistema judicial, lo que no excluye, no obstante, que se les reconozca cierto poder de interpretación de la legislación nacional en la materia (*Savino y otros c. Italia*, párrafo 94).

122. Además, la delegación de poderes en cuestiones que afectan a la organización judicial es aceptable en la medida en que esta posibilidad se inscriba en el marco del derecho interno del Estado, incluidas las disposiciones pertinentes de la Constitución (*ibidem*).

C. Independencia e imparcialidad

1. Aspectos generales

123. El derecho a un proceso equitativo, garantizado en el artículo 6, párrafo 1, exige que la cuestión sea oída por un «tribunal independiente e imparcial». Dado que las nociones de «independencia» y de «imparcialidad» están estrechamente relacionadas, a menudo el Tribunal las examina conjuntamente (*Kleyn y otros c. Países Bajos* [GS], párrafo 192).

124. El hecho de que el estrado se componga de jueces legos no es en sí mismo contrario al artículo 6, párrafo 1. La existencia de un colegio de composición mixta que incluya a magistrados, funcionarios públicos o representantes de grupos de interés no constituye, de por sí, una prueba de parcialidad (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, párrafos 57 y 58). Nada impide como tal que participen expertos como miembros no profesionales en el proceso de toma de decisiones que tiene lugar en una jurisdicción (*Pabla Ky c. Finlandia*, párrafo 32).

125. Los principios plasmados en la jurisprudencia en cuanto a la imparcialidad son válidos para los magistrados no profesionales y para los profesionales (*Langborger c. Suecia*, párrafos 34 y 35; *Cooper c. Reino Unido* [GS], párrafo 123).

126. En principio, la falta de independencia o de imparcialidad del órgano decisorio o una violación de una garantía procesal esencial por parte de este no puede constituir una violación del artículo 6, párrafo 1, si la resolución se sometió al control ulterior de un órgano judicial dotado de «jurisdicción plena» que aseveró el respeto de las garantías del artículo 6, párrafo 1, al hacer frente a las deficiencias iniciales (*De Haan c. Países Bajos*, párrafos 52 al 55).⁹

127. El Tribunal siempre ha subrayado que el alcance de la obligación que tiene el Estado de garantizar que un juicio se realice ante un «tribunal independiente e imparcial», tal y como exige el artículo 6, párrafo 1, no se limita al orden judicial, sino que también impone al ejecutivo, al legislador y al resto de autoridades del Estado de todos los niveles el respeto de las sentencias y resoluciones de los tribunales y su aplicación, aunque no las suscriban. El respeto por parte del Estado de la autoridad de los tribunales es un prerrequisito indispensable para lograr que la ciudadanía confíe en la justicia y, más ampliamente, en el Estado de derecho. No basta con que la Constitución garantice la independencia y la imparcialidad del poder judicial: estos principios deben verse reflejados realmente en todas las actitudes y prácticas administrativas (*Agrokompleks c. Ucrania*, párrafo 136).

2. Tribunal independiente

128. Por independiente, se entiende independiente de los demás poderes (el ejecutivo y el legislativo) (*Beaumartin c. Francia*, párrafo 38) y de los partidos (*Sramek c. Austria*, párrafo 42).

129. Si la noción de separación de poderes entre los órganos políticos de gobierno y la autoridad judicial tiende a adquirir una creciente importancia en la jurisprudencia del Tribunal, ni el artículo 6 ni ninguna otra disposición del Convenio obliga a los Estados a aceptar una determinada noción constitucional teórica relativa a los límites admisibles para la interacción entre ellos. La cuestión consiste siempre en saber si, en un asunto determinado, se han respetado las exigencias del Convenio (*Kleyn y otros c. Países Bajos* [GS], párrafo 193). De hecho, la noción de independencia del tribunal implica la existencia de garantías procesales de separación entre el poder judicial y los demás poderes.

a. Independencia con respecto al ejecutivo

130. La independencia de los jueces se menoscaba cuando el ejecutivo interviene en un asunto pendiente ante los tribunales para influir en el resultado (*Sovtransavto Holding c. Ucrania*, párrafo 80; *Mosteanu y otros c. Rumanía*, párrafo 42).

131. El hecho de que el ejecutivo nombre a los jueces y que estos puedan perder su cargo no constituye *de por sí* una violación del artículo 6, párrafo 1 (*Clarke c. Reino Unido* (dec.)). El nombramiento de los jueces por parte del ejecutivo es admisible siempre que los jueces nombrados no estén sujetos a influencias o presiones de ningún tipo al ejercer su función jurisdiccional (*Flux c. Moldavia (nº 2)*, párrafo 27).

132. El mero nombramiento del presidente del Tribunal de Casación por parte del ejecutivo no debe menoscabar su independencia si, una vez designado, no está sujeto a ninguna presión, no recibe instrucciones de su parte y ejerce sus funciones con total independencia (*Zolotas c. Grecia*, párrafo 24).

133. El mero nombramiento de los miembros del Consejo de Justicia Administrativa por parte de la autoridad administrativa regional no debe comprometer la independencia de los jueces si, una vez designados, estos no están sujetos a presiones, no reciben instrucciones y ejercen sus funciones jurisdiccionales con total independencia (*Majorana c. Italia* (dec.)).

⁹ Véanse también las partes *Control de jurisdicción plena y Equidad*.

b. Independencia con respecto al Parlamento

134. El mero nombramiento de magistrados por parte del parlamento no hace que dependan de las autoridades si, una vez nombrados, estos magistrados no reciben presiones ni instrucciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (*Sacilor-Lormines c. Francia*, párrafo 67). Además, el hecho de que uno de los miembros del tribunal de apelación, compuesto en su mayoría por jueces profesionales, sea un experto que también es diputado, no ignora *en sí* el derecho a un tribunal independiente e imparcial (*Pabla Ky c. Finlandia*, párrafos 31 al 35).

c. Independencia con respecto a los partidos

135. Cuando uno de los miembros de un tribunal es una persona cuyas funciones y servicios se encuentran subordinados a uno de los partidos, los justiciables tienen derecho a dudar de la independencia de tal persona. Una situación así pone seriamente en entredicho la confianza que deben inspirar los tribunales en una sociedad democrática (*Sramek c. Austria*, párrafo 42).

d. Criterios de apreciación de la independencia:

136. A la hora de determinar si un órgano puede considerarse «independiente», el Tribunal tiene en cuenta, especialmente (*Langborger c. Suecia*, párrafo 32; *Kleyn y otros c. Países Bajos* [GS], párrafo 190), lo siguiente:

- i. el modo de nombramiento y
- ii. la duración del mandato de sus miembros;
- iii. la existencia de garantías contra presiones externas, y
- iv. la cuestión de si hay o no apariencia de independencia.

i. Modo de nombramiento de los miembros del órgano

137. Se han planteado cuestiones en cuanto a la intervención del ministro de Justicia en el nombramiento o la revocación de los miembros del órgano decisorio (*Sramek c. Austria*, párrafo 38, *Brudnicka y otros c. Polonia*, párrafo 41; *Clarke c. Reino Unido* (dec.)).

138. Aunque la asignación de un caso a un juez o tribunal se enmarque dentro del margen de apreciación de las autoridades nacionales, el Tribunal debe dar por demostrado que es compatible con las disposiciones del artículo 6, párrafo 1, y, en concreto, con la garantía de independencia e imparcialidad de la justicia (*Bochan c. Ucrania*, párrafo 71).

ii. Duración del mandato de los miembros del órgano

139. El Tribunal no ha indicado una duración necesaria para el mandato de los miembros del órgano decisorio, pero la inamovilidad de la que gozan durante el período para el que hayan sido designados debe, en general, considerarse un corolario de su independencia. No obstante, la falta de reconocimiento legal formal de esta inamovilidad no implica de por sí una falta de independencia si, en la práctica, se reconoce la inamovilidad y se reúnen otras garantías esenciales (*Sacilor-Lormines c. Francia*, párrafo 67; *Luka c. Rumanía*, párrafo 44).

iii. Garantías contra las presiones externas

140. La independencia del poder judicial exige que los jueces no estén sujetos, a título individual, a ninguna influencia indebida, ya proceda de un órgano judicial o no judicial. La independencia judicial interna exige que los jueces no reciban ni instrucciones ni presiones de sus colegas ni de los responsables administrativos de su jurisdicción, como el presidente del tribunal o de una sección de este. De no haber garantías suficientes de la independencia de los jueces del órgano judicial, y, especialmente, con respecto a su jerarquía, el Tribunal puede llegar a concluir que las dudas que

sostiene un demandante sobre la independencia y la imparcialidad del tribunal pueden estar justificadas desde un punto de vista objetivo (*Parlov-Tkalčić c. Croacia*, párrafo 86; *Agrokompleks c. Ucrania*, párrafo 137).

141. En un caso relativo a la independencia de los jueces de un tribunal de condado, el Tribunal consideró que estos eran suficientemente independientes del presidente del tribunal, dado que estos solo asumían funciones administrativas (de gestión y de organización), separadas rigurosamente de la función judicial, y que el sistema jurídico preveía las garantías necesarias contra el ejercicio arbitrario de los magistrados del tribunal, respecto a su función en la adjudicación o readjudicación de los casos a los diferentes jueces (*Parlov-Tkalčić c. Croacia*, párrafos 88 al 95).

iv. Apariencia de independencia

142. Cuando la Corte Europea deba determinar si un tribunal puede pasar por independiente, como lo exige el artículo 6 párrafo 1, las apariencias también pueden ser relevantes (*Sramek c. Austria*, párrafo 42). En lo que respecta a la apariencia de independencia, la perspectiva de una parte se tiene en cuenta pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si las percepciones del interesado pueden pasar por «objetivamente justificadas» (*Sacilor-Lormines c. Francia*, párrafo 63). Por lo tanto, el problema de independencia no se plantearía cuando el Tribunal considere que un «observador objetivo» no ve ningún motivo de preocupación en las circunstancias que rodean el caso en cuestión (*Clarke c. Reino Unido* (dec.)).

3. Tribunal imparcial

143. En el sentido del artículo 6 párrafo 1, el tribunal debe ser imparcial. La imparcialidad se define a menudo por la ausencia de prejuicios o parcialidad y puede apreciarse de diferentes maneras (*Wettstein c. Suiza*, párrafo 43; *Micallef c. Malta* [GS], párrafo 93). Las nociones de independencia y de imparcialidad están ligadas estrechamente, pudiendo ser necesario examinarlas juntas en determinadas circunstancias (*Sacilor-Lormines c. Francia*, párrafo 62; *Oleksandr Volkov c. Ucrania*, párrafo 107).

a. Criterios de apreciación de la imparcialidad

144. La imparcialidad debe apreciarse (*Micallef c. Malta* [GS], párrafo 93):

- i. en función de un procedimiento subjetivo, teniendo en cuenta la convicción personal del juez y su comportamiento, es decir, en lo que respecta a si ha mostrado durante el caso alguna parcialidad o prejuicio personal;
- ii. y también en función de un procedimiento objetivo, que consiste en determinar si el tribunal ofrece, principalmente en su composición, las garantías necesarias para despejar cualquier duda legítima en lo referente a su imparcialidad.

145. Sin embargo, la frontera entre la imparcialidad subjetiva y la objetiva no es hermética, ya que no solo la conducta de un juez puede, desde el punto de vista de un observador exterior, conllevar dudas objetivamente justificadas en lo referente a su imparcialidad (procedimiento objetivo), sino que también puede relacionarse con su convicción personal (procedimiento subjetivo).

146. De este modo, en casos en que es difícil aportar pruebas que permitan desmentir la presunción de imparcialidad subjetiva del juez, la condición de imparcialidad objetiva ofrece una garantía mayor (véase *Micallef c. Malta* [GS], párrafos 95 y 101).

i. El procedimiento subjetivo

147. Cuando el Tribunal ha aplicado el procedimiento subjetivo, siempre ha señalado que «la imparcialidad personal de un magistrado se presume hasta que se demuestre lo contrario» (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, párrafo 58 in fine; *Micallef c. Malta* [GS], párrafo 94). En cuanto al tipo de prueba requerida, ésta procurará confirmar por ejemplo si un juez ha dado muestras de hostilidad (*Buscemi c. Italia*, párrafos 67 al 68). En cambio, el hecho de que un juez no haya sido apartado del recurso de apelación de un procedimiento civil cuando ya había participado en otro recurso que estaba vinculado a este, no es prueba suficiente para desmentir esta presunción (*Golubović c. Croacia*, párrafo 52).

148. El principio según el cual un tribunal debe presumirse exento de prejuicios o parcialidad está establecido desde hace años en la jurisprudencia de la Corte Europea (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, párrafo 58; *Driza c. Albania*, párrafo 75).

ii. El procedimiento objetivo

149. Consiste en preguntarse si, independientemente de la conducta personal del juez, algunos hechos comprobables garantizan la sospecha de la imparcialidad de éste. En consecuencia, para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de una razón legítima de temer que un órgano jurisdiccional colegiado carezca de imparcialidad, hay que determinar si, independientemente de la conducta personal de uno de los miembros de este tribunal, existen hechos comprobables que garanticen la duda sobre la imparcialidad del mismo. Por consiguiente, para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de una razón legítima de temer que un juez (*Morel c. Francia*, párrafos 45 al 50; *Pescador Valero c. España*, párrafo 23) o un órgano jurisdiccional colegiado (*Luka c. Rumanía*, párrafo 40) carezcan de imparcialidad, la perspectiva de la persona afectada se tiene en cuenta pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si las aprensiones del interesado se pueden considerar como objetivamente justificadas (*Wettstein c. Suiza*, párrafo 44; *Pabla Ky c. Finlandia*, párrafo 30; *Micallef c. Malta* [GS], párrafo 96).

150. La valoración objetiva trata principalmente sobre los vínculos jerárquicos, o de otra índole, entre el juez y los demás actores del procedimiento (véase los casos relacionados con una doble función del juez, por ejemplo *Mežnarić c. Croacia*, párrafo 36; y *Wettstein c. Suiza*, párrafo 47, en los que el abogado que había representado a la parte contraria, a continuación juzgó al interesado en el marco de un mismo procedimiento y de procedimientos concomitantes respectivamente): semejante situación justifica objetivamente las dudas en cuanto a la imparcialidad del tribunal y no satisface, por lo tanto, la norma del Convenio en materia de imparcialidad objetiva.

151. De esta manera, hay que decidir en cada caso concreto si la naturaleza y el grado de vinculación en cuestión son de tal magnitud que denoten falta de imparcialidad por parte del tribunal (*Micallef c. Malta* [GS], párrafos 97 y 102).

152. En este terreno, incluso las apariencias pueden tener relevancia o, como dice un refrán inglés «*justice must not only be done, it must also be seen to be done*» (no solo debe hacerse justicia, sino también ver que se hace). De ello depende la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deban inspirar a los ciudadanos. Por lo tanto, deberá apartarse a cualquier juez del que se pueda temer con legitimidad una falta de imparcialidad (*Micallef c. Malta* [GS], párrafo 98).

153. Para que los tribunales inspiren la confianza necesaria a la ciudadanía también hay que tener en cuenta consideraciones de carácter orgánico. La existencia de procedimientos nacionales destinados a garantizar la imparcialidad, como algunas normas sobre la recusación de jueces, es un factor pertinente (véase las disposiciones específicas en relación con la recusación de los jueces que se dan en el caso *Micallef c. Malta* [GS], párrafos 99 al 100). Dichas normas manifiestan la voluntad del legislador nacional de eliminar cualquier duda razonable en cuanto a la imparcialidad del juez o

de la jurisdicción correspondiente y constituyen un intento de asegurar la imparcialidad eliminando el motivo de preocupación a este respecto. Además de garantizar la ausencia de auténticos prejuicios, se encargan de eliminar cualquier impresión de parcialidad, reforzando así la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a la ciudadanía (*Mežnarić c. Croacia*, párrafo 27).

b. Situaciones que pueden suscitar el temor a una falta de imparcialidad por parte del órgano jurisdiccional

154. Dos tipos de situaciones pueden suscitar el temor a una falta de imparcialidad por parte del órgano jurisdiccional:

- i. La primera es de *naturaleza funcional*. Consistente por ejemplo, en el ejercicio de funciones diferentes por la misma persona en un proceso judicial, como también en la existencia de vínculos jerárquicos o de otra índole con otro actor del procedimiento.
- ii. La segunda es de *naturaleza personal*. Deriva de la conducta de los jueces en un caso determinado.

i. Situaciones de naturaleza funcional

α. Ejercicio de funciones consultivas y jurisdiccionales en un mismo caso

155. El ejercicio consecutivo de funciones de consejo ante un órgano y de funciones jurisdiccionales en el seno del mismo puede, en determinadas circunstancias, plantear un problema objetivo en cuanto a la imparcialidad de este órgano a efectos de lo dispuesto en el artículo 6 párrafo 1 (*Procola c. Luxemburgo*, párrafo 45 – violación).

156. La cuestión es saber si ha habido ejercicio de funciones jurisdiccionales y consultivas en «*el mismo caso*», «*la misma resolución*» o en «*cuestiones similares*» (*Kleyn y otros c. Países Bajos* [GS], párrafo 200; *Sacilor-Lormines c. Francia*, párrafo 74 – no violación).

β. Ejercicio de funciones judiciales y extrajudiciales en un mismo caso

157. Cuando se comprueba si el temor del demandante es objetivamente justificado, el Tribunal puede tener en cuenta factores tales como una doble función del juez en el procedimiento, el tiempo transcurrido entre sus dos participaciones en el caso y el alcance del papel que ha jugado (*McGonnell c. Reino Unido*, párrafos 52 al 57).

158. Cualquier participación directa en la adopción de textos legislativos o reglamentarios puede bastar para sembrar la duda en la imparcialidad judicial de una persona llevada posteriormente a abordar un litigio, sobre si existen motivos que justificarían que se desvíe de la redacción de los textos legislativos o reglamentarios en cuestión (*McGonnell c. Reino Unido*, párrafos 55 al 58, en el que se resolvió la violación del artículo 6 párrafo 1, alegando que un juez había participado directamente en la adopción del plan de desarrollo en el procedimiento, compárese con *Pabla Ky c. Finlandia*, párrafo 34 – no violación).

159. Cuando hay concomitancia de dos instancias en la que la misma persona ejerce la doble función de juez, por un lado, y de representante legal de la parte contraria, por otro, un demandante puede temer con razón que el juez continúe viéndolo como un adversario (*Wettstein c. Suiza*, párrafos 44 al 47).

160. El estudio de un recurso constitucional por un juez que haya sido abogado de la parte contraria al principio del procedimiento en cuestión, ha constituido la violación del artículo 6 párrafo 1 (*Mežnarić c. Croacia*, párrafo 36). La cuestión de la imparcialidad de un juez del Tribunal Constitucional que intervino en calidad de experto jurídico para la parte contraria en el procedimiento civil de primera instancia fue planteado en el caso *Švarc y Kavnik c. Eslovenia*, párrafo 44.

χ. Ejercicio de diferentes funciones judiciales

161. Para evaluar la problemática de determinar si la participación del mismo juez en diferentes fases de un caso civil responde a la exigencia de imparcialidad dispuesta en el artículo 6 párrafo 1 debe hacerse caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias del litigio.

162. El mero hecho de que un juez ya haya tomado decisiones durante la etapa previa al juicio, no puede justificar en sí mismo las aprensiones relativas a su imparcialidad. Lo que cuenta es el alcance de las medidas adoptadas por el juez durante la etapa previa al juicio. De igual manera, el conocimiento detallado del caso por parte del juez no implica un prejuicio que impida considerarlo como imparcial en el momento de la sentencia. En conclusión, la valoración preliminar de los datos disponibles tampoco puede prejuzgar la valoración final. Lo importante es que esta valoración se produzca en el juicio y se apoye en las pruebas presentadas y debatidas en la audiencia (*Morel c. Francia*, párrafo 45).

163. Es necesario analizar la problemática de saber si el vínculo entre las cuestiones de fondo resueltas en las diferentes fases del procedimiento es estrecho hasta el punto de sembrar la duda sobre la imparcialidad del juez que participa en la toma de decisión en estas fases (*Toziczka c. Polonia*, párrafo 36).

Por ejemplo:

- El deber de imparcialidad no implica la obligación por parte de un tribunal de apelación a anular una decisión administrativa o judicial, remitiendo el caso a otra autoridad jurisdiccional o a un órgano constituido de otro modo por esta autoridad (*Ringeisen c. Austria*, párrafo 97 *in fine*).
- Puede plantearse un problema si un juez participa en dos procedimientos que versan sobre los mismos hechos (*Indra c. Eslovaquia*, párrafos 51 al 53).
- Un juez que preside un tribunal de apelación asistido por dos asesores no profesionales no deberá examinar un recurso contra su propia resolución (*De Haan c. Países Bajos*, párrafo 51).
- Pueden existir dudas en cuanto a la imparcialidad de los jueces de un tribunal de apelación cuando tengan que juzgar si cometieron un error de interpretación o de aplicación de la ley en su resolución anterior (*San Léonard Band Club c. Malta*, párrafo 64).
- *A priori* no es incompatible con las exigencias de imparcialidad, que el mismo juez resida primero en la formación que dicta una resolución sobre el fondo del caso y después en la que examine la admisibilidad de un recurso contra esta resolución (*Warsicka c. Polonia*, párrafos 38 al 47).
- En un caso en el que el juez había ejercido funciones distintas sucesivamente – las de consejo, representando a la parte contraria de la sociedad de demandantes en el primer procedimiento y posteriormente las de juez del tribunal de apelación en el segundo – el Tribunal resolvió, teniendo especialmente en cuenta, la distancia en el tiempo y la diferencia de ámbitos entre el primer y el segundo procedimiento, así como el hecho de que las diferentes funciones nunca habían sido ejercidas de manera simultánea, que los demandantes no tenían motivos razonables para dudar de la imparcialidad del juez (*Puolitaival y Pirttiaho c. Finlandia*, párrafos 46 al 54).
- El Tribunal concluyó que se había violado el principio de imparcialidad en un caso en el que algunos magistrados, que ya habían dictado una resolución, fueron obligados a determinar si habían o no cometido un error en la sentencia emitida previamente, y en el que tres de sus colegas también habían manifestado sus argumentos al respecto (*Driza c. Albania*, párrafos 78 al 83 – violación).

- El caso en que uno de los jueces que, habiendo participado en el procedimiento del recurso de casación, ya había participado también como juez de apelación, ha sido examinado en el proceso *Peruš c. Eslovenia*, párrafos 38 y 39.

ii. Situaciones de naturaleza personal

164. El hecho de que el juez tenga un interés personal en el caso siembra dudas sobre su imparcialidad (*Langborger c. Suecia*, párrafo 35; *Gautrin y otros c. Francia*, párrafo 59).

165. Los vínculos profesionales o personales entre un juez y una de las partes del caso o su defensor pueden de igual manera plantear dudas sobre su imparcialidad (*Pescador Valero c. España*, párrafo 27; *Tocono y Profesorii Prometeisti c. Moldavia*, párrafo 3; *Micallef c. Malta* [GS], párrafo 102). Incluso los elementos indirectos pueden tenerse en cuenta (*Pétur Thôr Sigurôn c. Islandia*, párrafo 45).

IV. Requisitos procesales

A. Equidad

Artículo 6, párrafo 1

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un Tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)»

1. Principios generales

166. Un lugar destacado: El Tribunal ha recordado siempre el lugar destacado que ocupa el derecho a un proceso equitativo en una sociedad democrática (*Airey c. Irlanda*, párrafo 24; *Stanev c. Bulgaria* [GS], párrafo 231). Esta garantía «es uno de los principios de cualquier sociedad democrática en el sentido del Convenio» (*Pretto y otros c. Italia*, párrafo 21). Por lo tanto no se justifica una interpretación restrictiva de las garantías del artículo 6 párrafo 1 (*Moreira de Azevedo c. Portugal*, párrafo 66). La exigencia de equidad se aplica a la totalidad del procedimiento y no se limita a las audiencias contenciosas (*Refinerías griegas Stran y Stratis Andreadis c. Grecia*, párrafo 49).

167. Contenido: Las demandas civiles deben poder llevarse ante un juez (*Fayed c. Reino Unido*, párrafo 65; *Sabeh El Leil c. Francia* [GS], párrafo 46). El artículo 6 párrafo 1 describe las garantías específicas del procedimiento que se conceden a las partes en una demanda civil. Presenta como objetivo principal preservar los intereses de las partes y los de una buena administración de la justicia (*Nideröst-Huber c. Suiza*, párrafo 30). De esta manera, el justiciable deberá poder defender su causa con la eficacia deseada (*H. c. Bélgica*, párrafo 53).

168. El papel de las autoridades nacionales: la Corte Europea siempre ha expresado que las autoridades nacionales deben, en cada caso, asegurarse de que las condiciones de un proceso equitativo sean respetadas en el sentido del Convenio (*Dombo Beheer B.V. c. Países Bajos*, párrafo 33 *in fine*).

169. La invocación por el justiciable: por principio, cada justiciable tiene derecho a exponer a un tribunal cualquier «impugnación relativa a los derechos y obligaciones de carácter civil» – tal como lo ha definido la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo¹⁰. Al derecho a un tribunal se añaden las garantías establecidas en el artículo 6 párrafo 1 en cuanto a la organización y composición del mismo

¹⁰ Véase la parte *Campo de aplicación*.

y el desarrollo de la causa, formando en conjunto el derecho a un juicio justo (*Golder c. Reino Unido*, párrafo 36).

170. Principios de interpretación:

- - El principio según el cual una impugnación civil debe poder llevarse ante un juez, cuenta entre los principios de los derechos fundamentales universalmente reconocidos; lo mismo ocurre con el derecho internacional que prohíbe denegar la justicia. El artículo 6 párrafo 1 debe leerse a su luz (*Golder c. Reino Unido*, párrafo 35);
- El derecho a un proceso equitativo ante un tribunal, garantizado en el artículo 6 párrafo 1, debe interpretarse a la luz del preámbulo del Convenio, que enuncia la preeminencia del derecho como elemento del patrimonio común de los Estados contratantes (*Brumărescu c. Rumanía*, párrafo 61; *Nejdet Sahin y Perihan Sahin c. Turquía* [GS], párrafo 57);
- Uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho es el principio de la seguridad jurídica (*Beian c. Rumanía (nº 1)*, párrafo 39);
- En una sociedad democrática en el sentido del Convenio, el derecho a una buena administración de la justicia ocupa un lugar tan destacado que una interpretación restrictiva de las garantías del artículo 6 párrafo 1 no se correspondería con el objeto ni con el fin de esta disposición (*Ryakib Biryukov c. Rusia*, párrafo 37);
- Por otro lado, el Convenio no garantiza los derechos teóricos e ilusorios pero si los concretos y efectivos (*Airey c. Irlanda*, párrafo 24).

171. Margen más amplio de los Estados en materia civil: el Tribunal ha reconocido que los imperativos inherentes a la noción de «proceso equitativo» no son necesariamente los mismos en los litigios relativos a los derechos y obligaciones de carácter civil que en los casos relativos a acusaciones en materia penal: «los Estados contratantes gozan de un margen más amplio en el ámbito del contencioso civil que en los procesos penales» (*Dombo Beheer B.V. c. Países Bajos*, párrafo 32; *Levages Prestations Services c. Francia*, párrafo 46). El artículo 6 párrafo 1 se muestra, por lo tanto, menos exigente en los litigios relativos a los derechos de carácter civil que en las acusaciones en materia penal (*König c. Alemania*, párrafo 96).

2. Alcance

172. Un derecho efectivo: en el juicio las partes tienen derecho a presentar las observaciones que estimen pertinentes para su caso. Este derecho solo es efectivo si las demandas y las observaciones de las partes son realmente «escuchadas», es decir, debidamente examinadas por el tribunal al que hayan recurrido. De esta manera, el tribunal debe proceder a un examen efectivo de los motivos, alegaciones y proposiciones de pruebas de las partes (*Kraska c. Suiza*, párrafo 30; *Van de Hurk c. Países Bajos*, párrafo 59; *Pérez c. Francia* [GS], párrafo 80). Para asegurar el goce efectivo de los derechos garantizados en este artículo, las autoridades judiciales deben desplegar «diligencias»: véase, para un litigante no representado por un abogado: *Kerojärvi c. Finlandia*, párrafo 42; *Fretté c. Francia*, párrafo 49, para un litigante representado por un abogado: *Göç c. Turquía* [GS], párrafo 57.

173. Una adecuada participación del justiciable en el procedimiento, exige que el tribunal le proporcione regularmente los documentos pertinentes a disposición del juez. Por lo tanto, poca importancia tiene que el justiciable no presente una reclamación por la no divulgación de los documentos pertinentes o que tomara la iniciativa de acceder a ellos (*Kerojärvi c. Finlandia*, párrafo 42). La mera posibilidad de que el justiciable pueda consultar el auto en la secretaría del tribunal y conseguir una copia no es una garantía suficiente de por sí (*Göç c. Turquía* [GS], párrafo 57).

174. Obligación de las autoridades administrativas: el litigante, si es necesario, debe tener acceso a los documentos pertinentes custodiados por las autoridades administrativas después de presentar un recurso en el procedimiento a fin de lograr esa divulgación (*McGinley y Egan c. Reino Unido*, párrafos 86 y 90). Si el Estado demandado ha impedido, sin un motivo legítimo, que los

demandantes tengan acceso a los documentos que se hallan en su poder, lo cual les habría ayudado a defender su causa, o ha negado falsamente la existencia de estos documentos, se analizaría como una privación de un proceso equitativo, contrario al artículo 6 párrafo 1 (*ibidem*).

175. Una evaluación global: la cuestión que determina si un procedimiento es justo se evalúa basándose en el análisis del desarrollo del procedimiento en su conjunto (por ejemplo, *Ankerl c. Suiza*, párrafo 38; *Centro Europa 7 S.R.L. y di Stefano c. Italia* [GS], párrafo 197).

176. Por tanto, una falta de equidad podrá, en algunos casos, corregirse en una fase ulterior de la misma instancia (*Helle c. Finlandia*, párrafo 54) o, si no es así, por un órgano judicial superior (*Schuler-Zraggen c. Suiza*, párrafo 52; y, a contrario, *Albert y Le Compte c. Bélgica*, párrafo 36; *Feldbrugge c. Países Bajos*, párrafos 45 y 46).

177. En cualquier caso, si el vicio se sitúa en la última instancia judicial del Estado – por ejemplo por no darse la posibilidad de responder a las conclusiones presentadas ante la misma – se incumple la equidad del procedimiento (*Ruiz-Mateos c. España*, párrafos 65 al 67).

178. Un vicio de procedimiento no puede corregirse si la resolución criticada está sometida al control de un órgano judicial independiente, dotado de plena competencia, que proporciona por sí mismo las garantías recogidas en el artículo 6 párrafo 1. Lo que importa es el grado de control del tribunal de apelación en cuestión de competencia, la cual es examinada a la luz de las circunstancias del litigio (*Obermeier c. Austria*, párrafo 70).¹¹

179. Las resoluciones previas no tienen las garantías de un proceso equitativo: en tal caso, la cuestión no se plantea si el justiciable tuvo a su disposición la posibilidad de recurrir ante un órgano judicial independiente, dotado de plena competencia, que proporciona por sí mismo las garantías recogidas en el artículo 6 párrafo 1 (*Oerlemans c. Países Bajos*, párrafos 53 al 58; *British-American Tobacco Company Ltd c. Países Bajos*, párrafo 78). Lo importante es la existencia de un recurso semejante que presente las garantías necesarias (*Air Canada c. Reino Unido*, párrafo 62).

180. Ante los tribunales de apelación: el artículo 6 párrafo 1 no obliga a los Estados contratantes a establecer un tribunal de apelación o de casación, pero si se da el caso, el Estado debe velar por que los ciudadanos gocen de las garantías fundamentales que recoge el artículo 6 párrafo 1 (*Andrejeva c. Letonia* [GS], párrafo 97). No obstante, la manera en la que se aplica el artículo 6 párrafo 1 depende de las particularidades del procedimiento que se trate, así como hay que tener en cuenta el procedimiento en su conjunto, llevado a cabo en el plano nacional, y el papel que ha jugado el tribunal de apelación (*Helmers c. Suecia*, párrafo 31) o de casación (*Levages Prestations Services c. Francia*, párrafos 44 al 45; *K.D.B. c. Países Bajos*, párrafo 41).

181. Dado el carácter específico de la función que desempeña el Tribunal de casación, teniendo un control limitado en el cumplimiento de los derechos, se podrá admitir un formalismo mayor (*Levages Prestations Services c. Francia*, párrafo 48). La obligación de estar representado por un abogado especializado no es contrario al artículo 6 en sí mismo (*G.L. y S.L c. Francia* (dec.); *Tabor c. Polonia*, párrafo 42).

182. Límites: Por regla general, la apreciación de los hechos compete a los órganos nacionales: el Tribunal no podrá sustituir su propia apreciación de los hechos por la de los órganos judiciales nacionales (*Dombo Beheer B.V. c. Países Bajos*, párrafo 31)¹². Además, los litigantes tienen derecho a presentar los comentarios que estimen pertinentes para la exposición de su caso, aunque el artículo 6 párrafo 1 no les garantice un resultado favorable (*Andronicou y Constantinou c. Chipre*, párrafo 201).

¹¹ Véase también la parte *Revisión de la plena jurisdicción*.

¹² Véase la parte *Cuarta instancia*.

183. Teoría de las apariencias: el Tribunal ha señalado la importancia de las apariencias en el ámbito de la administración de la justicia; es importante velar por que la equidad sea evidente. No obstante, ha especificado que el punto de vista de los interesados no juega por sí solo un papel decisivo; es importante además que las aprehensiones de los justiciables puedan considerarse como objetivamente justificadas en lo que respecta al carácter equitativo del proceso (*Kraska c. Suiza*, párrafo 32). Por lo tanto, hay que examinar la manera en la que la jurisdicción ha tratado el caso.

184. En otros casos, ante Tribunales Supremos, la Corte Europea ha señalado que la creciente sensibilización de la ciudadanía sobre las garantías de un buen sistema judicial determinarían una mayor importancia de las apariencias (*Kress c. Francia* [GS], párrafo 82; *Martinie c. Francia* [GS], párrafo 53; *Mentchinskaïa c. Rusia*, párrafo 32). El Tribunal ha otorgado importancia a las apariencias en estos casos (véase también *Vermeulen c. Bélgica*, párrafo 34; *Lobo Machado c. Portugal*, párrafo 32).

185. Práctica judicial: con el fin de proceder a un examen más conforme a la realidad del ordenamiento jurídico interno, el Tribunal siempre ha otorgado cierta importancia a la práctica judicial para analizar la compatibilidad del derecho nacional con el artículo 6 párrafo 1 (*Keröjärvi c. Finlandia*, párrafo 42; *Gorou c. Grecia (n° 2)*, [GS], párrafo 32). En efecto, no hay que descuidar los datos acumulados sobre el caso, tanto fácticos como jurídicos, en el momento de determinar si los demandantes han recibido un proceso equitativo (*Stankiewicz c. Polonia*, párrafo 70).

186. Las autoridades del Estado no pueden quedar eximidas de un control judicial efectivo por motivos de seguridad nacional o terrorismo: de hecho existen técnicas que permiten conciliar las preocupaciones de seguridad legítimas con los derechos procesales de los litigantes (*Dağtekin y otros c. Turquía*, párrafo 34).

187. Un principio independiente del resultado del procedimiento: las garantías procesales del artículo 6 párrafo 1 se aplican a todos los justiciables y no solo a aquellos que hayan perdido el caso en las instancias nacionales (*Philis c. Grecia (n° 2)*, párrafo 45).

Ejemplos

188. La jurisprudencia ha abordado numerosas situaciones, entre ellas las siguientes:

189. Observaciones del tribunal sujetas al tribunal de apelación destinadas a influir manifiestamente en éste último: es necesario que las partes puedan comentarlas, independientemente del efecto real en el juez, incluso si estas observaciones no presentaran ningún hecho o argumento que no figurara ya en la resolución impugnada, en opinión del tribunal de apelación (*Nideröst-Huber c. Suiza*, párrafos 26 al 32) o en opinión del gobierno demandado ante el Tribunal de Estrasburgo (*APEH Üldözötteinek Szövetsége y otros c. Hungría*, párrafo 42).

190. Cuestiones prejudiciales: cuando hay un mecanismo de remisión prejudicial, el rechazo de un juez nacional a remitir una cuestión prejudicial puede, en determinadas circunstancias, plantear un problema bajo el enfoque de la equidad del procedimiento (*Ullens de Schooten y Rezabek c. Bélgica*, párrafos 57 al 67, y referencias citadas). Esto es lo que ocurre en caso de rechazo arbitrario:

- un rechazo mientras que las normas aplicables no prevean ninguna excepción al principio de tal remisión o en su desarrollo;
- un rechazo basándose en otras razones que las dispuestas por las normas aplicables;
- o incluso un rechazo que no se haga con la debida justificación en lo que respecta a estas normas.

191. Por tanto, el artículo 6 párrafo 1, no entraña el derecho absoluto de que un caso sea reenviado a título prejudicial ante el Tribunal de justicia de la Unión Europea (*Dotta c. Italia* (dec.)). El Tribunal examina si el rechazo adolece de arbitrariedad, aplicando la citada jurisprudencia (*Canela Santiago c. España* (dec.)).

192. Cambio de la jurisprudencia nacional: las exigencias de la seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima de los justiciables no recogen el derecho adquirido a una jurisprudencia constante (*Unédic c. Francia*, párrafo 74). Una evolución de la jurisprudencia no es en sí misma contraria a una buena administración de la justicia, aunque la ausencia de un enfoque dinámico y evolutivo impedirá cualquier cambio o mejora (*Atanasovski c. «Antigua República yugoslava de Macedonia»*, párrafo 38). En esta sentencia, el Tribunal consideró que mientras exista una jurisprudencia bien establecida («*well-established jurisprudencia*») sobre la cuestión en juego, el órgano jurisdiccional supremo tiene la obligación de aducir razones substanciales para explicar su cambio de jurisprudencia, salvo que se vulneren los derechos del justiciable para conseguir una decisión suficientemente motivada. Es posible que un cambio de la jurisprudencia nacional que afecte a un procedimiento civil pendiente conlleve a una violación del Convenio (*Petko Petkov c. Bulgaria*, párrafos 32 al 34).

193. En cuanto a las divergencias en la jurisprudencia, el Tribunal ha señalado la importancia de establecer mecanismos que garanticen la coherencia de la práctica en los tribunales y la uniformización de la jurisprudencia (*Frimu y otros c. Rumanía* (dec), párrafos 43 y 44). No obstante, la elaboración de un consenso jurisprudencial es un proceso que puede prolongarse: las fases de divergencias en la jurisprudencia pueden, por lo tanto, tolerarse, sin que por ello se cuestione la seguridad jurídica (*Nejdet Sahin y Perihan Sahin c. Turquía* [GS], párrafo 83; *Albu y otros c. Rumanía*, párrafos 36 y 40 al 43)¹³.

194. Intervención de una ley durante un litigio en el que el Estado es parte: el Tribunal se preocupa en particular de los riesgos vinculados al empleo de una ley retroactiva cuyo efecto es influir sobre la resolución judicial de un litigio en el que el Estado es parte, principalmente cuando este efecto hace que sea imposible ganarlo. Es necesario examinar de cerca las razones expuestas para justificar tales medidas (*National & Provincial Building Society, Leeds Permanent Building Society y Yorkshire Building Society c. Reino Unido*, párrafo 112). En principio, no está prohibido que el poder legislativo regule en materia civil los derechos derivados de las leyes en vigor, mediante nuevas disposiciones de carácter retroactivo. Sin embargo, el artículo 6 se opone a las injerencias del poder ejecutivo en la administración de la justicia que tengan como objeto influir en la resolución judicial de un procedimiento pendiente en el que los poderes públicos sean partes – a excepción de «*razones imperiosas de interés general*» (*Zielinski y Pradal y González y otros c. Francia* [GS], párrafo 57; *Scordino c. Italia (n° 1)* [GS], párrafo 126).

El Tribunal dictó por ejemplo violaciones relativas a:

- la intervención del legislador en un momento en que la instancia de la que el Estado era parte, y que se encontraba pendiente desde hace nueve años a pesar de que los demandantes ya disponían de una sentencia definitiva y ejecutoria, para encaminar el resultado inminente de la misma en favor del Estado (*Refinerías griegas Stran y Stratis Andreadis c. Grecia*, párrafos 49 y 50);
- una ley que intervino de manera decisiva para encaminar el resultado inminente de la instancia en favor del Estado (*Zielinski y Pradal y González y otros c. Francia* [GS], párrafo 59);
- la aprobación de una ley en un momento crucial del procedimiento ante el Tribunal de Casación, ley que en realidad reguló el fondo del litigio para que resultara inútil su continuación (*Papageorgiou c. Grecia*);

¹³ Véase también la parte *Cuarta instancia*.

- una resolución del Tribunal Superior basada, incluso con carácter subsidiario, en una ley aprobada durante la instancia que influyó en el resultado del litigio (*Anagnostopoulos y otros c. Grecia*, párrafos 20 y 21).

No obstante, el artículo 6 párrafo 1 no evitará todas las injerencias de los poderes públicos en un procedimiento judicial pendiente del que sean partes. En otros casos, el Tribunal ha reconocido que los motivos que alegaba el Estado demandado permitían poner de relieve el interés general evidente e imperioso requeridos para justificar el carácter retroactivo de la ley (*National & Provincial Building Society, Leeds Permanent Building Society y Yorkshire Building Society c. Reino Unido*, párrafo 112; *Forrer-Niedenthal c. Alemania*, párrafo 64; *OGIS-Institut Stanislas, OGEC Saint-Pie X y Blanche de Castille y otros c. Francia*, párrafos 71 y 72; *EEG-Slachthuis Verbistlzegem c. Bélgica* (dec.)).

195. Esta jurisprudencia también se extiende a los litigios en los que el Estado no es parte, pero falsea indebidamente el juicio en su función de legislador (*Ducret c. Francia*, párrafos 33 al 42).

196. Otros tipos de intervenciones legislativas:

- Las leyes que pueden intervenir antes de comenzar un litigio (*Organización nacional de sindicatos de enfermeros independientes de Francia u O.N.S.I.L, por sus siglas en francés c. Francia* (dec.)), o una vez concluido el procedimiento (*Preda y Dardari c. Italia* (dec.)), lo que no plantearía problemas bajo el enfoque del artículo 6.
- La adopción de textos de carácter general puede tener efectos adversos para el justiciable, sin por ello ampararse en procedimientos judiciales pendientes y, por lo tanto, eludir el principio del Estado de derecho (*Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, párrafo 72).
- Una ley puede ser declarada contraria a la Constitución durante el desarrollo de un litigio, sin por ello ampararse en él (*Dolca y otros c. Rumanía* (dec.)).

197. Ausencia de comunicación con el justiciable ante un órgano jurisdiccional supremo de las observaciones de un «magistrado independiente» (miembros del ministerio público: *Vermeulen c. Bélgica, Van Orshoven c. Bélgica; K.D.B. c. Países Bajos* – fiscal del Tribunal Supremo: *Göç c. Turquía* [GS]; *Lobo Machado c. Portugal* – comisario del gobierno: *Kress c. Francia* [GS]; *Martinie c. Francia* [GS], e imposibilidad de responder: muchos Estados demandados han alegado que esta categoría de magistrados no era ni parte del procedimiento ni aliado o adversario de cualquier persona, pero el Tribunal declaró que es necesario referirse al papel que asume realmente el magistrado en el procedimiento y, más concretamente, en el contenido y los efectos de sus conclusiones (*Vermeulen c. Bélgica*, párrafo 31; *Kress c. Francia* [GS], párrafo 71 in fine)

198. El Tribunal ha reiterado la importancia de un procedimiento de contrariedad en los casos en los que las observaciones de un magistrado independiente en un proceso civil no eran comunicadas con antelación a las partes y no se ofrecía a éstas ninguna posibilidad de respuesta (*Vermeulen c. Bélgica*, párrafo 33; *Lobo Machado c. Portugal*, párrafo 31; *Van Orshoven c. Bélgica*, párrafo 41; *Göç c. Turquía* [GS], párrafos 55 y 56; *Kress c. Francia* [GS], párrafo 76; *Inmuebles Grupo Kosser c. Francia*, párrafo 26).

199. La participación e incluso la sola presencia de estos magistrados en la deliberación, ya sea «activa» o «pasiva», tras haber expresado públicamente sus argumentos sobre el caso antes de su resolución, ha sido condenada (*Vermeulen c. Bélgica*, párrafo 34; *Lobo Machado c. Portugal*, párrafo 32; *Kress c. Francia* [GS], párrafo 87). Esta jurisprudencia se basa en gran medida sobre la teoría de las apariencias¹⁴ (*Martinie c. Francia*, párrafo 53).

200. Por lo tanto, conviene examinar las condiciones en las que se desarrolla el proceso, concretamente las posibilidades delegadas a las partes que favorezcan el procedimiento de contrariedad y la igualdad de medios procesales (compárese *Kress c. Francia* [GS], párrafo 76; y *Göç*

¹⁴ Véase más arriba.

c. Turquía, párrafos 55 al 57). Se trata de distinguir entre la imposibilidad debida a la actitud del justiciable, y la imposibilidad debida a la actitud de las autoridades o al estado de las normas aplicables (*Fretté c. Francia*, párrafos 49 al 51).

Para el procedimiento ante la TJCE: *Coöperatieve Producentenorganisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij U.A. c. Países Bajos* (dec).

201. Límites:

- La igualdad de los medios procesales no exige el derecho de comunicar, previamente a la audiencia, las conclusiones que no le han sido facilitadas a la otra parte, ni al ponente, ni a los jueces de la formación del tribunal (*Kress c. Francia* [GS], párrafo 73).
- No se podrá llegar a reconocer un derecho sin alcance real ni sustancia: así ocurriría si el derecho esgrimido en virtud del Convenio no incidiera sobre el resultado del litigio, ya que la resolución jurídica que se emita no será discutida en ningún caso (*Stepinska c. Francia*, párrafo 18).

3. Cuarta instancia

a. Principios generales

202. Un tipo concreto de quejas llevadas ante el Tribunal suelen denominarse quejas de «cuarta instancia». Este término – que no se encuentra en el texto del Convenio y se introdujo por la jurisprudencia de los órganos de éste (*Kemmache c. Francia* (n° 3), párrafo 44) – es un poco paradójico, ya que insiste en que el Tribunal no es: un tribunal de apelación, casación o revisión en las jurisdicciones de los Estados partes en el Convenio, y que no podría reexaminar el caso de la misma forma que una jurisdicción nacional suprema. Los casos de cuarta instancia provocan con frecuencia un doble malentendido.

203. En primer lugar, a menudo hay una concepción general errónea, por parte de los demandantes, del papel del Tribunal y la naturaleza del mecanismo judicial instaurado por el Convenio. En efecto, el Tribunal no desempeña la tarea de sustituir a las jurisdicciones nacionales; su competencia se limita a controlar que los Estados contratantes cumplan los compromisos en materia de derechos humanos que han contraído al adherirse al Convenio. Es más, al no disponer de un poder de intervención directa en las órdenes jurídicas de los Estados contratantes, el Tribunal está obligado a respetar su autonomía. Esto significa que no tiene competencia para conocer los errores de hecho o de derecho cometidos presuntamente por una jurisdicción nacional, salvo si, y en la medida en que, puedan constituir una lesión de los derechos y libertades protegidos por el Convenio. No puede apreciar por sí mismo los elementos de hecho o de derecho que hayan conducido a una jurisdicción nacional a adoptar una decisión en vez de otra, de lo contrario, se erigiría en juez de tercera o cuarta instancia e ignoraría los límites establecidos a su actuación (*García Ruiz c. España* [GS], párrafo 28).

204. En segundo lugar, es frecuente que haya algún malentendido en cuanto a lo que significa exactamente el término «equitativo», en el sentido del artículo 6 párrafo 1 del Convenio. Efectivamente, la «equidad» requerida por esta disposición no es la equidad «sustancial», noción que se encuentra en el límite del derecho y de la ética y que solo es aplicable por el juez. En el artículo 6 párrafo 1 solo se garantiza la equidad «procesal», que se traduce en el plano práctico por un procedimiento de contrariedad en el que las partes son escuchadas y consideradas en pie de igualdad ante el juez (*Star Cate Epilekta Gevmata y otros c. Grecia* (dec.)). El carácter equitativo de un procedimiento siempre se aprecia contemplándolo de manera global, de modo que una irregularidad aislada no bastaría para que todo el procedimiento se tornase no equitativo (*Mirolubovs y otros c. Letonia*, párrafo 103).

205. Además, el Tribunal respeta los diferentes sistemas jurídicos y judiciales que hay en Europa, no teniendo como función la de uniformizarlos. Del mismo modo, el Tribunal no puede apreciar la posibilidad de la toma de decisiones en la política jurisprudencial, que serán ejecutadas por las jurisdicciones nacionales en ausencia de arbitrariedad (*Nejdet Sahin y Perihan Sahin c. Turquía* [GS], párrafos 68, 89 y 94).

b. Control ejercido por el Tribunal y sus límites

206. El Tribunal siempre ha señalado que, en general, no le corresponde a él conocer los errores de hecho y de derecho que ha cometido presuntamente una jurisdicción nacional, a excepción de una apreciación innegablemente incorrecta, que pueda constituir una lesión de los derechos y libertades protegidos por el Convenio (*García Ruiz c. España* [GS], párrafo 28; y *Pérez c. Francia* [GS], párrafo 82; en *Dulaurans c. Francia*, (párrafo 38), el Tribunal dictó una violación del artículo 6 párrafo 1 en razón de un «*error manifiesto de apreciación*», a contrario, *Sociedad anónima de viviendas de protección oficial suelo y familia c. Francia* (dec.)).

207. Esto significa que el Tribunal no puede, por regla general, impugnar las constataciones ni las conclusiones que emanan de las jurisdicciones nacionales en lo que respecta a los elementos siguientes:

- Establecimiento de los hechos del caso: el Tribunal no puede cuestionar los hechos que establecen las jurisdicciones nacionales, salvo en un caso muy excepcional de arbitrariedad clara y flagrante (*García Ruiz c. España* [GS], párrafos 28 y 29).
- Interpretación y aplicación del derecho nacional: en principio, la interpretación que hacen los tribunales nacionales del derecho nacional se impone al Tribunal (*Pérez c. Francia* [GS], párrafo 82), cuyo papel solo se limita a confirmar la compatibilidad de los efectos de semejante interpretación con el Convenio (*Nejdet Sahin y Perihan Sahin c. Turquía* [GS], párrafo 49). Si bien es cierto que, en casos excepcionales, el Tribunal puede sacar sus propias conclusiones del hecho de que las jurisdicciones de un Estado contratante hayan interpretado una ley nacional de manera manifiestamente arbitraria o errónea (*Barac y otros c. Montenegro*, párrafos 32 al 34 y referencias citadas; *Andelkovic c. Serbia*, párrafos 24 al 27 (negación de justicia); véase también *Laskowska c. Polonia*, párrafo 61), aunque la práctica habitual sea en el contexto de otras disposiciones del Convenio y no en el del artículo 6 párrafo 1 (*Kushoglu c. Bulgaria*, párrafo 50; *Işyar c. Bulgaria*, párrafo 48; *Fabris c. Francia* [GS], párrafo 60).
- Admisibilidad y apreciación de las pruebas¹⁵: el artículo 6 párrafo 1 solo garantiza la *administración* de las pruebas en el plano procesal. En cambio, la *admisibilidad* y la *apreciación* de las pruebas en cuanto al fondo, revelan, en principio, la única competencia de las jurisdicciones nacionales, a las que se les vuelve a analizar los elementos que han recopilado (*García Ruiz c. España* [GS], párrafo 28; *Farange S.A. c. Francia* (dec.)).

208. Así, el artículo 6 párrafo 1 no permite que el Tribunal cuestione la equidad sustancial del resultado de un litigio civil, en el que, en la mayoría de los casos, una de las partes gana y la otra pierde.

209. Cuando se formula una queja de cuarta instancia en el contexto del artículo 6 párrafo 1, el Tribunal la rechaza constatando que el demandante ha gozado de un procedimiento de contradicción; pudiendo, en sus diferentes fases, haber presentado los argumentos y las pruebas que estimara pertinentes para la defensa de su causa; habiendo podido, en efecto, impugnar los argumentos y las pruebas expuestos por la parte contraria; habiéndose escuchado y examinado debidamente por el tribunal todos sus argumentos objetivamente pertinentes para la resolución del litigio; siendo la misma ampliamente motivada, en hecho como en derecho; y que, por consiguiente,

¹⁵ Véase también la parte sobre la *administración de las pruebas*.

el procedimiento contemplado en su conjunto ha sido equitativo (*García Ruiz c. España* [GS], párrafo 29). La absoluta mayoría de las solicitudes de cuarta instancia es declarada inadmisibles *de plano* por un juez único o un comité de tres jueces (artículos 27 y 28 del Convenio). En el sentido contrario, por ejemplo, *Donadzé c. Georgia*, párrafo 35.

c. Coherencia de la jurisprudencia nacional

210. El artículo 6 párrafo 1 no garantiza, como tal, ningún derecho a una jurisprudencia constante. En efecto, la evolución de la jurisprudencia en el tiempo no es en sí misma contraria a una buena administración de la justicia, aunque la ausencia de un enfoque dinámico y evolutivo impedirá cualquier cambio o mejora (*Nejdet Sahin y Perihan Sahin c. Turquía* [GS], párrafo 58).

211. En principio, no es responsabilidad del Tribunal comparar las diversas resoluciones dictadas por tribunales cuya independencia se impone a éste, incluso en los litigios que parezcan a primera vista próximos o conexos. En efecto, la eventualidad de divergencias de la jurisprudencia es, por supuesto, inherente a cualquier sistema judicial basado en órganos judiciales competentes en cuanto a fondo, con autoridad en su competencia territorial. De igual modo, pueden aparecer divergencias en el seno de una misma jurisdicción. Esto, en sí, no sería considerado contrario al Convenio (*Santos Pinto c. Portugal*, párrafo 41). Por otra parte, no se puede hablar de «divergencia» cuando las situaciones del hecho en cuestión son objetivamente diferentes (*Uçar c. Turquía* (dec.))

212. Sin embargo, puede haber casos en los que las divergencias de jurisprudencia conlleven a una violación reiterada del artículo 6 párrafo 1. A este respecto, el enfoque del Tribunal es diferente según se trate de divergencias de jurisprudencia en el seno de un único y mismo órgano jurisdiccional, o entre dos órganos jurisdiccionales completamente independientes el uno del otro.

213. La primera hipótesis contempla las resoluciones divergentes que se dictan por un único y mismo tribunal nacional supremo, o bien por varias jurisdicciones que pertenezcan al mismo órgano jurisdiccional y se pronuncien en última instancia. En tales casos, la persistencia de juicios o sentencias contradictorias pueden a veces crear una incertidumbre jurídica capaz de disminuir la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, aun cuando esta confianza constituye uno de los componentes fundamentales del Estado de derecho. El Tribunal ha apreciado la existencia de semejante incertidumbre caso por caso, según tres criterios principales:

- si las divergencias de jurisprudencia son profundas y persistentes;
- si la legislación nacional prevé mecanismos que permitan eliminar estas incoherencias; y
- si estos mecanismos se han aplicado y cuales han sido los efectos de su aplicación. En efecto, los Estados contratantes tienen la obligación de organizar su sistema judicial de tal manera que eviten la adopción de juicios divergentes y puedan solucionar las contradicciones serias mediante mecanismos procesales adecuados (*Beian c. Rumanía (nº 1)*, párrafos 37 y 39; et *Nejdet Sahin y Perihan Sahin c. Turquía* [GS], párrafos 56 al 57 y 80).

El Tribunal tendrá en cuenta un criterio adicional consistente en saber si la divergencia del litigio es aislada, o si afecta a un gran número de justiciables (*Albu y otros c. Rumanía*, párrafo 38).

214. La segunda hipótesis contempla las resoluciones divergentes que se dictan en última instancia en el seno de dos o más órganos jurisdiccionales distintos, dotados de tribunales supremos independientes que no están subordinados a una jerarquía jurisdiccional común. En estos casos, el artículo 6 párrafo 1 no exigirá la puesta en marcha de un mecanismo de control vertical o una autoridad reguladora común (como un tribunal de conflictos). De hecho, en un sistema jurisdiccional marcado por la pluralidad de los órganos jurisdiccionales, en el seno del cual coexisten, además, diferentes tribunales supremos llamados a juzgar al mismo tiempo y de forma paralela, la elaboración de un consenso jurisprudencial es un proceso que puede prolongarse: las fases de divergencias de jurisprudencia pueden, por consiguiente, ser toleradas sin que, por ello, se cuestione la seguridad jurídica. Por lo tanto, dos jurisdicciones dotadas cada una de su esfera de competencia y

que se pronuncian en casos diferentes, pueden perfectamente resolver de manera divergente, pero también racional y motivada, una misma cuestión jurídica presentada a partir de hechos similares, sin por ello infringir el artículo 6 párrafo 1 (*Nejdet Sahin y Perihan Sahin c. Turquía* [GS], párrafos 81 al 83 y 86).

4. Contrariedad

215. Principio de contrariedad: la noción de proceso equitativo comprende el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia.

216. Las exigencias derivadas del derecho a un procedimiento de contrariedad son, en principio, las mismas en lo civil y en lo penal (*Werner c. Austria*, párrafo 66).

217. La intención de ahorrar tiempo y acelerar el proceso no es justificación para que se desconozca el derecho fundamental a un procedimiento de contrariedad (*Nideröst-Huber c. Suiza*, párrafo 30).

218. Contenido: el derecho a un procedimiento de contrariedad implica, en principio, la capacidad de que las partes tengan un proceso en el que puedan conocer cualquier documento o comentario presentado al juez, incluso por un magistrado independiente, para influir en su resolución y cuestionarla (*Ruiz-Mateos c. España*, párrafo 63; *McMichael c. Reino Unido*, párrafo 80; *Vermeulen c. Bélgica*, párrafo 33; *Lobo Machado c. Portugal*, párrafo 31; *Kress c. Francia* [GS], párrafo 74). Esta exigencia también puede ser válida ante un Tribunal Constitucional (*Milatová y otros c. República Checa* párrafos 63 al 66; *Gaspari c. Eslovenia*, párrafo 53).

- No importa el efecto real en los jueces (*Nideröst-Huber c. Suiza*, párrafo 27; *Ziegler c. Suiza* párrafo 38);
- El proceso de contrariedad debe poder ejercerse en condiciones satisfactorias: el litigante debe tener la posibilidad de familiarizarse con los documentos en cuestión, poder comentarlos correctamente y disponer de un plazo suficiente para redactar sus argumentos (*Krčmár y otros c. República Checa*, párrafo 42; *Inmuebles Grupo Kosser c. Francia*, párrafo 26), corriendo el riesgo de una postergación (*Yvon c. Francia*, párrafo 39).
- Las partes tienen el derecho de dar a conocer los elementos necesarios para el éxito de sus pretensiones (*Clínica de las Acacias y otros c. Francia*, párrafo 37).
- El mismo juez debe respetar el principio de contrariedad si, por ejemplo, dictamina el vencimiento de un recurso de casación alegando inadmisibilidad declarada de oficio (*Clínica de las Acacias y otros c. Francia*, párrafo 38; compárese con *Andret y otros c. Francia* (dec), inadmisibile: en este último caso, el Tribunal de Casación informó a las partes que se estaba contemplando una sustitución de motivos, teniendo la posibilidad los demandantes de replicar antes de que éste se pronunciase).
- Las partes del litigio son las únicas que pueden estimar si el documento transmitido al tribunal o los elementos que hayan aportado los testigos pueden suscitar comentarios por su parte. En efecto, la seguridad de haber podido expresarse en relación a todo documento del expediente (incluyendo el de oficio: *K.S. c. Finlandia*, párrafo 22) genera la confianza de los ciudadanos en el funcionamiento de la justicia (*Nideröst-Huber c. Suiza*, párrafo 29; *Pellegrini c. Italia*, párrafo 45).

219. Ejemplos de desconocimiento del derecho en un procedimiento de contrariedad, en lo referente a la no comunicación:

- de los informes de los servicios sociales cuando se desarrolla el procedimiento de internamiento de un niño, que contienen documentación relativa al mismo, repasan el historial del caso y formulan recomendaciones, aunque su contenido sea facilitado a los padres durante la audiencia (*McMichael c. Reino Unido*, párrafo 80);

- de los documentos presentados por la fiscalía que, tengan o no la clasificación «del tipo que sea de partido» en el proceso, puedan influir en la resolución que se tome, en un sentido posiblemente poco favorable para el interesado, en base a la autoridad vinculada a sus funciones (*Ferreira Alves c. Portugal (nº 3)*, párrafos 36 al 39);
- de las notas del juez del órgano inferior ante el órgano de recurso, con la intención de influir en la resolución que se tome, incluso si no presentan nuevos hechos o argumentos (*Ferreira Alves c. Portugal (nº 3)*, párrafo 41);
- de documentos obtenidos directamente por los jueces, que contienen dictámenes motivados respecto al fondo del litigio (*K.S. c. Finlandia*, párrafos 23 y 24).

220. Límite: El derecho a un procedimiento de contrariedad no es absoluto, y su alcance puede variar en función de las características específicas de cada caso (*Hudáková y otros c. Eslovaquia*, párrafos 26 y 27). El principio de contrariedad no exige que cada parte comunique a la parte contraria los documentos que no se hayan presentado más detalladamente al juez (*Yvon c. Francia*, párrafo 38). Tampoco exige la comunicación de un escrito, constatando que la resolución del litigio no se vería afectada por incidencia alguna (*Asnar c. Francia (nº 2)*, párrafo 26).

5. Igualdad de medios procesales

221. *Principio de la «igualdad de medios procesales»*: representa un elemento con un concepto de proceso equitativo más amplio. La exigencia de igualdad de medios procesales, en el sentido de un «equilibrio justo» entre las partes, se aplica, en principio, tanto en lo civil como en lo penal (*Feldbrugge c. Países Bajos*, párrafo 44).

222. *Contenido: mantener un «equilibrio justo» entre las partes*: la igualdad de los medios procesales implica la obligación de ofrecer a cada parte la posibilidad razonable de presentar su causa – incluyendo las pruebas – en unas condiciones que no la coloquen en situación de clara desventaja con respecto a la otra: *Dombo Beheer B.V. c. Países Bajos*, párrafo 33.

- No se podría aceptar que una parte añada más comentarios sin el conocimiento de la otra, y sin que ésta última tenga posibilidad de réplica. En el procedimiento, solo el demandante evalúa si los comentarios presentados por la parte contraria merecen una respuesta (*APEH Üldõzõtteinék Szõvetsége y otros c. Hungría*, párrafo 42).
- Por el contrario, si ninguna de las partes del litigio transmite sus comentarios al tribunal, no se plantearía un problema en términos de igualdad de medios procesales propiamente dicho, pero si en términos más amplios de equidad (*Nideröst-Huber c. Suiza*, párrafos 23 y 24; *Clínica de las Acacias y otros c. Francia*, párrafos 36 y 37).

223. Ejemplos de desconocimiento del principio de igualdad de medios procesales: se produjo una violación de la igualdad de medios procesales, dándose una situación de clara desventaja entre las partes, en los siguientes casos:

- No se comunicó la apelación de una de las partes a la otra, impidiendo a ésta última ejercer su derecho a réplica (*Beer c. Austria*, párrafo 19);
- La suspensión de los plazos del procedimiento solo favoreció a la parte contraria (*Platakou c. Grecia*, párrafo 48; *Wynen c. Bélgica*, párrafo 32);
- Solo uno de los dos testigos de los hechos impugnados tuvo derecho a declarar (*Dombo Beheer B.V. c. Países Bajos*, párrafos 34 y 35);
- La parte contraria se benefició en gran medida del acceso a informaciones pertinentes, ocupando una posición dominante en el procedimiento y ejerciendo una fuerte influencia en la apreciación del juez (*Yvon c. Francia*, párrafo 37);

- La parte contraria tuvo una posición o una función que la favoreció, no permitiendo el tribunal que se le combatiese, sin dejar a la otra parte tener conocimiento de los documentos o escuchar los testimonios (*De Haes y Gijssels c. Bélgica*, párrafos 54 y 58);
- En un litigio administrativo, la motivación de la postura de la administración fue demasiado sumaria y general para permitir que el demandante presentara una impugnación razonada de esta apreciación, no siéndole permitido por los jueces la posibilidad de exponer sus argumentos sobre la cuestión que se trataba (*Hentrich c. Francia*, párrafo 56);
- La ausencia de la ayuda judicial privó a los demandantes de la posibilidad de defender su causa de manera efectiva ante la justicia, contra un adversario que disponía de mejores recursos financieros (*Steel y Morris c. Reino Unido*, párrafo 72);
- - En la sentencia *Martinie c. Francia* [GS], (párrafo 50) el Tribunal consideró que existía desigualdad en detrimento del justiciable, como consecuencia del lugar privilegiado que ocupó el fiscal general en el transcurso del procedimiento ante el Tribunal de Cuentas, que, a diferencia del justiciable, estuvo presente en la audiencia, siendo informado con anterioridad del argumento del ponente, escuchándolo durante la audiencia, participando plenamente en los debates y teniendo la posibilidad de exponer de manera oral sus propios argumentos sin que el justiciable pudiera rebatirlos; además, esta desigualdad se vio acentuada por el hecho de que la audiencia no fuese pública.
- La intervención del fiscal respecto a los argumentos de la parte contraria al demandante. (*Mentchinskaia c. Rusia*, párrafos 35 al 39)

224. Sin embargo, el Tribunal estimó en conformidad con el artículo 6 párrafo 1, que la diferencia de trato en la forma de proceder durante la audiencia de los testigos de ambas partes (declaración jurada solo por una de las partes), no influyó, en la práctica, en el resultado del proceso (*Ankerl c. Suiza*, párrafo 38).

225. El caso específico de la parte civil: el Tribunal ha distinguido el sistema de la denuncia con constitución de parte civil, de la acción del fiscal general, que representa el poder público encargado de defender el interés general (*Guigue y SGEN-CFDT c. Francia* (dec.)). En consecuencia, prever unas condiciones de forma y de plazos diferentes para hacer una apelación (un plazo más corto para la parte privada) es compatible a la «*igualdad de medios procesales*», cuando esta vía de recurso se pueda ejercer de forma útil (véase las características específicas del sistema en cuestión).

226. El Tribunal estimó compatible con el principio de la igualdad de medios procesales una disposición que limitaba las posibilidades de recurso de la parte civil, sin limitar las de la fiscalía – ya que había distinguido sus funciones y sus objetivos respectivos (*Berger c. Francia*, párrafo 38).

227. En cuanto a los casos de *conflicto* entre la fiscalía y un particular, la fiscalía puede gozar de una situación de privilegio justificada por la protección del orden público. No obstante, no se podría poner al particular en una situación indebidamente desfavorable con respecto a la fiscalía. (*Stankiewicz c. Polonia*, párrafo 68).

6. Presentación de pruebas

228. Principios generales¹⁶: el Convenio no reglamenta el régimen de pruebas como tal (*Mantovanelli c. Francia*, párrafo 34). La admisibilidad de pruebas y su apreciación incumben, en principio, al derecho nacional y a las jurisdicciones nacionales (*García Ruiz c. España* [GS], párrafo 28). Lo mismo ocurre con el valor probatorio y la carga de la prueba (*Tiemann c. Francia y Alemania* (dec.)). También será un juez nacional quien estime la validez de la aportación de una prueba (*Centro Europa 7 S.R.L. y di Stefano c. Italia* [GS], párrafo 198).

¹⁶ Véase también la parte *Cuarta instancia*.

Sin embargo, de acuerdo con el Convenio, el carácter equitativo del procedimiento se aprecia teniendo en cuenta el proceso en su conjunto y, especialmente, la manera en que se han recopilado las pruebas (*Elsholz c. Alemania* [GS], párrafo 66). Por lo tanto, es necesario asegurar que los medios probatorios sean presentados de manera que garanticen un proceso equitativo (*Blücher c. República Checa*, párrafo 65);

El juez nacional debe analizar eficazmente los medios probatorios de las partes (*Van de Hurk c. Países Bajos*, párrafo 59).

a. Los testimonios

229. El artículo 6 párrafo 1 no garantiza de manera explícita el derecho a citar a los testigos ni la admisibilidad de los testimonios, competencia, en principio, del derecho nacional. No obstante, el procedimiento considerado en su conjunto, incluyendo la manera en la que se han admitido los testimonios, debe ser equitativo en el sentido del artículo 6 párrafo 1 (*Dombo Beheer B.V. c. Países Bajos*, párrafo 31)

- Si el juez se niega a citar a un testigo, su decisión debe estar lo suficientemente motivada y desprovista de arbitrariedad; no debe, por lo tanto, restringir de manera desproporcionada la capacidad del litigante para presentar los argumentos que apoyen su caso (*Wierzbicki c. Polonia*, párrafo 45);
- Un trato diferente en la audiencia de los testigos, puede vulnerar el principio de la «igualdad de medios procesales» (*Ankerl c. Suiza*, párrafo 38): en este caso, el Tribunal resolvió que no se daba una situación de clara desventaja respecto a la parte contraria (párrafo 38 *in fine*) – compárese con, *a contrario*, *Dombo Beheer B.V. c. Países Bajos*, (párrafo 35) en el que solo uno de los dos participantes en el litigio estaba autorizado a declarar ante los jueces (violación).

b. Los peritajes

230. Rechazo de un peritaje:

- Rechazar un peritaje no se considera, en sí mismo, como no equitativo; convendría examinarlo teniendo en cuenta el procedimiento en su conjunto (*H. c. Francia*, párrafos 61 y 70). La motivación de un rechazo debe ser razonable;
- Un rechazo de un peritaje psicológico en un caso de visita y custodia debe examinarse también teniendo en cuenta las circunstancias particulares que lo rodean (*Elsholz c. Alemania* [GS], párrafo 66, *stmutatis mutandis*, *Sommerfeld c. Alemania* [GS], párrafo 71);
- En un caso de desplazamiento del niño (*Tiemann c. Francia y Alemania* (dec.)), el Tribunal examinó si un tribunal de apelación había motivado suficientemente el rechazo de la petición de un padre de ordenar un segundo informe de peritaje para comprobar si esta rechazo estaba justificado.

231. Designación de un experto: la observación de la contrariedad, considerada como una de las garantías del procedimiento establecidas en el artículo 6 párrafo 1, tiene como punto de mira la instancia ante un «tribunal»; no existe, pues, el principio general y abstracto cuando un experto ha sido designado por un tribunal. Las partes deben tener en todos los casos, la facultad de asistir a las entrevistas conducidas por el experto o de recibir los documentos que ha tomado en consideración.

232. Lo esencial es que las partes puedan participar de manera adecuada en el procedimiento (*Mantovanelli c. Francia*, párrafo 33).

233. Ahora bien, la ausencia de neutralidad de un experto, asociada a la posición y al papel que ocupa en el proceso, puede desequilibrar la situación procesal entre una parte y la otra, violando el principio de la igualdad de medios procesales (*Sara Lind Eggertsdottir c. Islandia*, párrafo 53); de

igual manera, el experto puede ocupar una posición dominante en el procedimiento y ejercer una influencia importante en la apreciación del juez (*Yvon c. Francia*, párrafo 37).

234. Un peritaje médico, de ámbito técnico que escape a la comprensión de los jueces, puede afectar de manera preponderante a su apreciación de los hechos, y siendo considerado como un elemento de prueba esencial, deberá, por lo tanto, ser comentado por ambas partes con eficacia (*Mantovanelli c. Francia*, párrafo 36, párrafos 51 y 52; *Storck c. Alemania*, párrafo 135).

- En el caso *Mantovanelli c. Francia*, la imposibilidad de comentar con eficacia las conclusiones del informe de peritaje, considerado un elemento de prueba esencial, ha vulnerado el artículo 6 párrafo 1;
- En el caso *Augusto c. Francia*, la ausencia de divulgación del argumento de un médico cualificado sobre la reunión de condiciones médicas para la adjudicación de una prestación social, susceptible de ejercer una influencia decisiva en la sentencia, violó el artículo 6 párrafo 1, aunque estos argumentos no fueran jurídicamente vinculantes.

235. Sobre los derechos de las partes frente al experto: compárese *Feldbrugge c. Países Bajos*, párrafo 44 (constatación de violación) con *Olsson c. Suecia (nº 1)*, párrafos 89 y 91 (constatación de no violación). Sobre la obligación de divulgar un peritaje desfavorable: *L. c. Reino Unido* (dec).

7. Motivación de las resoluciones judiciales

236. Las garantías implícitas del artículo 6, párrafo 1 comprenden la obligación de motivar las decisiones de justicia (*H. c. Bélgica*, párrafo 53). Una decisión motivada permite mostrar a las partes que su causa se ha escuchado realmente.

237. Aunque una jurisdicción nacional disponga de cierto margen de apreciación en la elección de los argumentos y la admisión de las pruebas, debe justificar sus actividades precisando la motivación de sus decisiones (*Suominen c. Finlandia*, párrafo 36).

238. Una decisión que permite a las partes hacer un uso efectivo de su derecho de apelación tiene una motivación válida (*Hirvisaari c. Finlandia*, párrafo 30 *in fine*).

239. Si el artículo 6, párrafo 1 obliga a los tribunales a motivar sus decisiones, esto no significa que exija una respuesta detallada para cada argumento (*Van de Hurk c. Países Bajos*, párrafo 61; *García Ruiz c. España* [GS], párrafo 26; *Jahnke y Lenoble c. Francia* (dec.); *Pérez c. Francia* [GS] párrafo 81).

240. La extensión de la obligación de motivación puede variar dependiendo de la naturaleza de la decisión (*Ruiz Torija c. España*, párrafo 29; *Hiro Balani c. España*, párrafo 27) y debe analizarse a la luz de las circunstancias del caso: es necesario considerar la diversidad de medios que un litigante puede interponer y las diferencias entre los Estados contratantes en materia de disposiciones legales, costumbres, concepciones doctrinales, presentación y redacción de los juicios y sentencias (*Ruiz Torija c. España*, párrafo 29; *Hiro Balani c. España*, párrafo 27).

241. No obstante, cuando un medio (argumento) interpuesto por una parte es decisivo para el término del procedimiento, exige una respuesta específica y explícita (*Ruiz Torija c. España*, párrafo 30; *Hiro Balani c. España*, párrafo 28).

242. Por ello, deben examinarse:

- los argumentos principales del demandante (*Buzescu c. Rumanía*, párrafo 67, *Donadze c. Georgia*, párrafo 35);
- los medios que amparan los derechos y libertades garantizados por el Convenio o sus Protocolos: las jurisdicciones nacionales deben examinarlos con un rigor y una atención particulares (*Wagner y J.M. W.L. c. Luxemburgo*, párrafo 96).

243. El artículo 6, párrafo 1 no exige que se motive de manera detallada una decisión por la que un órgano de recurso, basándose en una disposición legal específica, excluye un recurso por considerarlo desprovisto de oportunidad de éxito, sin más precisiones (*Burg y otros c. Francia* (dec.); *Gorou c. Grecia* (n° 2) [GS], párrafo 41).

244. De la misma manera, cuando se requiere una autorización de apelación para que un órgano judicial superior conozca perjuicios y los restituya para terminar una sentencia, el artículo 6, párrafo 1 no exige que el rechazo a acordar tal autorización esté obligatoriamente acompañado de una motivación detallada (*Kukkonen c. Finlandia* (n° 2), párrafo 24). Véase también *Bufferne c. Francia* (dec.)

245. Por otra parte, al rechazar un recurso, el órgano de recurso puede, en principio, limitarse a hacer suyos los motivos de la decisión del órgano inferior (*García Ruiz c. España* [GS], párrafo 26 – comparar con, *a contrario*, *Tatichvili c. Rusia*, párrafo 62). No obstante, la noción de proceso equitativo requiere que un órgano judicial interno que haya motivado brevemente su decisión – incorporando los motivos suministrados por un órgano judicial inferior o de otra manera – haya examinado realmente las cuestiones esenciales que se le han atribuido y que no se contente con dar por definitivas pura y simplemente las conclusiones de un órgano judicial inferior (*Helle c. Finlandia*, párrafo 60). Esta exigencia es aún más importante cuando una parte no haya podido presentar su causa oralmente en el procedimiento interno (*ibidem*).

B. Publicidad

Artículo 6, párrafo 1

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un Tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)» La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia».

1. Audiencia

246. Principios generales: el justiciable tiene derecho, en principio, a una audiencia pública cuando no se aplique ninguna de las posibles excepciones previstas en la segunda fase del artículo 6, párrafo 1 (véase más arriba, y precisiones a continuación). La audiencia pública permite proteger a los justiciables contra una justicia secreta que escape al control de lo público. Gracias a la transparencia que confiere a la administración de justicia, la publicidad ayuda a cumplir el objetivo del artículo 6, párrafo 1: el proceso equitativo (*Diennet c. Francia*, párrafo 33; *Martinie c. Francia* [GS], párrafo 39).

247. Para determinar si un proceso responde a la exigencia de publicidad, es necesario considerar el procedimiento en su conjunto (*Axen c. Alemania*, párrafo 28).

248. En un procedimiento que se desarrolla ante un primer y único tribunal, el derecho de cada uno a que su causa sea «escuchada públicamente», en el sentido del artículo 6, párrafo 1, implica el derecho a una «audiencia» (*Fredin c. Suecia* (n° 2), párrafos 21 y 22; *Allan Jacobsson c. Suecia* (n° 2), párrafo 46; *Göç c. Turquía* [GS], párrafo 47), salvo circunstancias excepcionales que justifiquen su elusión (*Hesse-Anger c. Alemania*, (dec.)).

249. La naturaleza excepcional de las circunstancias susceptibles de justificar eludir una audiencia pública reside esencialmente en la naturaleza de las cuestiones sometidas al órgano judicial competente y no a la frecuencia de la situación (*Miller c. Suecia*, párrafo 29; *Martinie c. Francia* [GS], párrafo 41).

250. La ausencia de audiencia ante un órgano de segundo o tercer grado puede justificarse mediante las características del procedimiento correspondiente, si se ha celebrado una audiencia en primera instancia (*Helmers c. Suecia*, párrafo 36; y, *a contrario*, párrafos 38 y 39). De esta manera, los procedimientos de autorización de apelación y los procedimientos que solo tratan puntos de derecho y no de hecho, pueden responder a las exigencias del artículo 6, párrafo 1 incluso si el apelante no ha tenido la posibilidad de ser escuchado en persona por el órgano de apelación o de casación (*Miller c. Suecia*, párrafo 30).

251. Finalmente, si no existe circunstancias excepcionales que justifiquen la elusión de una audiencia, el derecho de cada uno a que su causa sea escuchada públicamente en el sentido del artículo 6, párrafo 1 implica el derecho a una audiencia ante al menos una instancia (*Fischer c. Austria*, párrafo 44; *Salomonsson c. Suecia*, párrafo 36).

252. Un procedimiento civil de fondo que se desarrolle a puerta cerrada en virtud de una norma general y absoluta, sin que el justiciable tenga la posibilidad de solicitar una audiencia pública por medio de las particularidades de su causa, en principio, no está en conformidad con el artículo 6, párrafo 1: salvo circunstancias excepcionales, el justiciable debe al menos tener la posibilidad de solicitar la celebración de debates públicos – no obstante, la puerta cerrada se le puede objetar, en vista de las circunstancias del caso y por motivos pertinentes (*Martinie c. Francia* [GS], párrafo 42).

253. Por último, una ausencia de audiencia pública en un estado determinante del procedimiento puede ser, o no, suficientemente compensada en un estado posterior del procedimiento (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, párrafos 60 y 61; *Malhous c. República Checa* [GS], párrafo 62).

254. Aplicaciones específicas:

- Una audiencia puede no ser necesaria si no se ha considerado necesaria por la presencia de cuestiones de credibilidad o de hechos impugnados, y los tribunales pueden zanjar el caso de manera equitativa y razonable sobre la base del expediente (*Döry c. Suecia*, párrafo 37; *Saccoccia c. Austria*, párrafo 73)
- El Tribunal también ha admitido que se podía justificar omitir la audiencia en casos que traten cuestiones puramente jurídicas y de naturaleza limitada (*Allan Jacobsson c. Suecia (n° 2)*, párrafos 48 y 49; *Valovâ y otros c. Eslovaquia*, párrafos 65 al 68) o cuestiones de derecho sin complejidad particular (*Varela Assalino c. Portugal* (dec.); *Speil c. Austria* (dec.)).
- Ocurre lo mismo con cuestiones altamente técnicas. El Tribunal también ha considerado la naturaleza técnica de los litigios relativos a las prestaciones de la seguridad social, que se presten mejor a un procedimiento escrito que a debates orales. Ha juzgado en varias ocasiones que, en este ámbito, las autoridades nacionales podrían abstenerse, considerando imperativos de eficacia y economía, de celebrar una audiencia, la organización sistemática de debates que pueden constituir un obstáculo a la particular diligencia requerida en materia de seguridad social (*Schuler-Zraggen c. Suiza*, párrafo 58; *Döry c. Suecia*, párrafo 41; véase, *a contrario*, *Salomonsson c. Suecia*, párrafos 39 y 40).

255. Por el contrario, por ejemplo, la celebración de una audiencia se juzga necesaria cuando se trata de cuestiones de derecho y de cuestiones importantes de hecho (*Fischer c. Austria*, párrafo 44), o apreciar si los hechos se han establecido correctamente por parte de las autoridades (*Malhous c. República Checa* [GS], párrafo 60), y cuando las circunstancias exigen que el tribunal se haga su propia impresión del justiciable, que este pueda explicar su situación personal, en persona o a través de su representante (*Miller c. Suecia*, párrafo 34, *in fine*; *Andersson c. Suecia*, párrafo 57) – por

ejemplo, cuando el tribunal debe entender su sufrimiento personal para determinar el nivel de las indemnizaciones que deben otorgársele (*Göç c. Turquía* [GS], párrafo 51; *Lorenzetti c. Italia*, párrafo 33) – o que el tribunal obtenga, sobre todo por este medio, precisiones sobre algunos puntos (*Fredin c. Suecia (n° 2)*, párrafo 22; *Lundevall c. Suecia*, párrafo 39).

256. Presencia de la prensa y de público: El derecho a ver su causa escuchada públicamente implica, en principio, el derecho a una audiencia pública ante el órgano competente. Sin embargo, el artículo 6, párrafo 1 no supone un obstáculo a que los órganos judiciales decidan derogar este principio, en vista de las particularidades del caso (*Martinie c. Francia* [GS], párrafo 40). El texto del artículo 6, párrafo 1 prevé varias excepciones a la regla.

257. «[El] acceso a la sala de audiencia puede prohibirse a la prensa y al público durante la totalidad o una parte del proceso»:

- «en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática» (*B. y P. c. Reino Unido*, párrafo 39; *Zagorodnikov c. Rusia*, párrafo 26);
- «cuando los intereses de los menores o la privacidad de las partes en el proceso lo requieran»: los intereses de los menores o la protección de la privacidad de las partes en el proceso están en juego, **por ejemplo**, en los procedimientos relativos a la custodia de niños menores tras el divorcio o la separación de los progenitores, ya sean litigios entre miembros de una misma familia (*B. y P. c. Reino Unido*, párrafo 38); por el contrario, en los casos que afecten al internamiento de un niño en una institución pública, las razones de sustraer el caso al examen público deben estar sujetas a un examen exhaustivo (*Moser c. Austria*, párrafo 97). En caso de un procedimiento disciplinario dirigido contra un médico, si la necesidad de guardar el secreto profesional o la privacidad de los pacientes puede motivar celebración a puerta cerrada, debe estar motivada estrictamente por las circunstancias (*Diennet c. Francia*, párrafo 34 – para un ejemplo de procedimiento dirigido contra un abogado, *Hurter c. Suiza*, párrafos 30 al 32).
- «o en la medida juzgada estrictamente necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales, la publicidad posea la naturaleza de causar perjuicio a los intereses de la justicia»: es posible derogar el principio del carácter público de los debates para proteger la seguridad y la intimidad de los testigos o para favorecer el libre intercambio de información y de opiniones en las diligencias judiciales (*B. y P. c. Reino Unido*, párrafo 38; *Osinger c. Austria*, párrafo 45).

258. Renuncia al carácter público de los debates judiciales: ni el texto ni el espíritu del artículo 6, párrafo 1 impiden a una persona que renuncie a ello de pleno derecho y de manera expresa o tácita, pero esta renuncia debe realizarse sin equívoco y no afectar a ningún interés público importante (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, párrafo 59; *Håkansson y Sturesson c. Suecia*, párrafo 66; y *Exel c. República Checa*, párrafo 46). Además, es necesario haber recibido la citación a comparecer en tiempo útil (*Yakovlev c. Rusia*, párrafos 20 al 22).

259. Condiciones de la renuncia: Es necesario el acuerdo del interesado (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, párrafo 59), que actúe de pleno derecho (*Albert y Le Compte c. Bélgica*, párrafo 35). La renuncia puede realizarse de manera expresa o tácita (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, párrafo 59). No obstante, debe realizarse de manera inequívoca (*Albert y Le Compte c. Bélgica*, párrafo 35; *Håkansson y Sturesson c. Suecia*, párrafo 67) y no debe afectar a ningún interés público importante (*Håkansson y Sturesson c. Suecia*, párrafo 66).

260. La omisión de reclamar una audiencia pública no constituye forzosamente una renuncia a la audiencia; es conveniente considerar las disposiciones internas pertinentes (*Exel c. República Checa*, párrafo 47; *Göç c. Turquía* [GS], párrafo 48, *in fine*). La cuestión de saber si un demandante ha reclamado o no debates públicos no tiene razón si el derecho nacional aplicable excluye expresamente esta posibilidad (*Eisenstecken c. Austria*, párrafo 33).

261. Ejemplos: Renuncia al derecho al carácter público de la instancia en caso de un procedimiento disciplinario: *Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, párrafo 59; *H. c. Bélgica*, párrafo 54. Renuncia sin equívoco a su derecho a una audiencia pública: *Schuler-Zraggen c. Suiza*, párrafo 58; y, a contrario, *Exel c. República Checa*, párrafos 48 al 53.

2. Veredicto

262. El carácter público del procedimiento judicial protege a los justiciables contra una justicia secreta que escapa al control del público (*Fazliyski c. Bulgaria*, párrafo 69, con respecto a un procedimiento clasificado como secreto: violación). Es uno de los medios de preservar la confianza en las cortes y tribunales (*Pretto y otros c. Italia*, párrafo 21).

263. El artículo 6, párrafo 1 indica que «*el juicio debe ser pronunciada públicamente*», lo que implicaría la lectura pública del juicio por el tribunal. No obstante, el Tribunal también ha estimado compatible con este artículo «*otros medios de hacer público un juicio*» (*Moser c. Austria*, párrafo 101).

264. Para saber si las modalidades de carácter público previstas por el derecho nacional cumplen las exigencias de una pronunciación pública de los juicios en el sentido del artículo 6, párrafo 1, es necesario apreciar, en cada caso, «*a la luz de las particularidades del procedimiento en particular, y en función del objetivo y del fin del artículo 6, párrafo 1, la forma del carácter público del juicio por el derecho nacional*» (*Pretto y otros c. Italia*, párrafo 26; *Axen c. Alemania*, párrafo 31). El objetivo que persigue al artículo 6, párrafo 1 – garantizar el control del poder judicial por parte del público para preservar el derecho a un proceso equitativo – debe haberse alcanzado durante el procedimiento, que hay que considerar en su conjunto (*Axen c. Alemania*, párrafo 32).

265. En ausencia de veredicto público del juicio, es conveniente examinar si el carácter público se ha garantizado lo suficientemente por otras vías.

266. En los siguientes ejemplos, el carácter público del juicio se ha asegurado lo suficientemente por otros medios diferentes a un veredicto público:

- Órganos judiciales superiores que no hayan pronunciado en audiencia pública decisiones que rechacen poderes en casación: para determinar si la manera en la que un tribunal de casación ha pronunciado su sentencia cumple las exigencias del artículo 6, párrafo 1, es necesario considerar el conjunto del proceso que se ha desarrollado según el orden jurídico interno y la función que ha desempeñado en él este tribunal (*Pretto y otros c. Italia*, párrafo 27).

Si se concluye la ausencia de violación del artículo 6, párrafo 1, el Tribunal ha acordado prestar especial atención a la fase del procedimiento y al control realizado por estos órganos judiciales, que se limita a los puntos de derecho, así como a las sentencias pronunciadas por ellos, convirtiendo en fuerza de cosa juzgada las decisiones de los tribunales inferiores, sin que cambien las consecuencias para los demandantes. En vista de las consideraciones, ha estimado que la exigencia de carácter público se cumple cuando, mediante el registro en la secretaría judicial, el texto íntegro de un juicio es accesible para cualquiera (*Pretto y otros c. Italia*, párrafos 27 y 28), o cuando una sentencia que confirma un juicio que, hubiera sido pronunciada en audiencia pública, se hubiera pronunciado sin audiencia (*Axen c. Alemania*, párrafo 32).

- Jurisdicción de fondo: el Tribunal ha decidido en ausencia de violación en un caso en el que un tribunal de apelación habría pronunciado, en audiencia pública, una sentencia que resumía y convertía en fuerza de cosa juzgada una decisión de un tribunal de primera instancia que había celebrado audiencia pero no habría pronunciado su juicio en público (*Lamanna c. Austria*, párrafos 33 y 34).

- casos de custodia de niños entre los progenitores: si las autoridades nacionales tienen argumentos para celebrar estos procedimientos a puerta cerrada para proteger la privacidad de los menores y de los progenitores y no dañar los intereses de la justicia, y si un veredicto público de los juicios pudiera socavar estos objetivos en gran medida, la exigencia del artículo 6, párrafo 1 con respecto al veredicto público de los juicios se cumple cuando cualquiera que justifique un interés pueda consultar o hacerse con una copia del texto íntegro de las decisiones que presenten un interés particular en publicarse sistemáticamente – lo que permite al público ver cuál es el razonamiento que se sigue en general y los principios aplicados por los tribunales cuando se pronuncien en casos de este tipo (*B. y P. c. Reino Unido*, párrafo 47).

267. En los dos casos siguientes, la ausencia de veredicto público ha significado una violación:

- En un caso de custodia de menores entre un progenitor y una institución pública, la posibilidad de acceso al expediente ofrece a las personas que demuestran un interés jurídico en el caso en cuestión y la publicación de las decisiones que revisten una importancia particular (de las jurisdicciones de apelación o del Tribunal Supremo), no bastan para satisfacer la exigencia de carácter público del juicio (*Moser c. Austria*, párrafos 102 y 103).
- Cuando las jurisdicciones de primera y segunda instancia examinan a puerta cerrada una demanda de indemnización para una detención sin publicar sus decisiones, y el público no tiene acceso a ellas por otros medios (*Werner c. Austria*, párrafos 56 al 60).

268. Lectura en audiencia público limitada al único dispositivo del juicio: es necesario buscar si el público ha tenido acceso por otros medios al juicio motivado, que no hubiera sido leído, y, en caso afirmativo, examinar las modalidades de carácter público aplicadas para someter este juicio al control público (*Ryakib Biryukov c. Rusia*, párrafos 38 al 46 y referencias citadas párrafos 33 al 36). Sin que el público hubiera podido conocer los motivos que le hubieran permitido comprender las razones del rechazo de las pretensiones, el objetivo perseguido en este ámbito por el artículo 6, párrafo 1 no se ha satisfecho (*ibidem*, párrafo 45).

C. Duración

Artículo 6, párrafo 1

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un Tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)»

269. Al exigir el cumplimiento de un «*plazo razonable*», el Convenio destaca la importancia de que la justicia no se aplique con retrasos propios para comprometer la eficacia y la credibilidad (*H. c. Francia*, párrafo 58; *Katte Klitsche de la Grange c. Italia*, párrafo 61). El artículo 6, párrafo 1 obliga a los Estados contratantes a organizar sus jurisdicciones para permitirles responder a las exigencias de esta disposición.

270. El Tribunal ha reafirmado continuamente que es importante que la justicia se administre sin retrasos que comprometan la eficacia y la credibilidad (*Scordino c. Italia (n° 1)* [GS], párrafo 224). Una acumulación de faltas por parte del Estado constituye una práctica incompatible con el Convenio (*Bottazzi c. Italia*, [GS], párrafo 22).

1. Determinación de la duración del procedimiento

271. Con respecto al punto de salida del plazo, se trata, en principio, de la fecha de sometimiento al órgano judicial competente (*Poiss c. Austria*, párrafo 50; *Bock c. Alemania*, párrafo 35), a menos que el sometimiento a una autoridad administrativa constituya una condición previa al sometimiento al tribunal, en tal caso el plazo podría incluir la duración del procedimiento administrativo preliminar obligatorio (*König c. Alemania*, párrafo 98; *X. c. Francia*, párrafo 31; *Kress c. Francia* [GS], párrafo 90).

272. Por lo tanto, según ciertas hipótesis, el plazo razonable puede comenzar a contar antes del registro del acta que presenta la instancia ante el «tribunal» en la que el demandante invita a zanjar la «impugnación» (*Golder c. Reino Unido*, párrafo 32 *in fine*; *Erkner y Hofauer c. Austria*, párrafo 64; *Vilho Eskelinen y otros c. Finlandia* [GS], párrafo 65). Esto reviste un carácter excepcional y se acepta, **por ejemplo**, en casos en los que se requieran ciertas etapas preliminares como previas a la apertura del procedimiento como tal (*Blake c. Reino Unido*, párrafo 40).

273. El artículo 6 párrafo 1, puede aplicarse también en caso de un procedimiento que no sea completamente judicial pero esté estrechamente vinculado al control de una instancia judicial. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se trata de un procedimiento de partición de una herencia que se desarrolla de manera amistosa ante dos notarios, procedimiento que sin embargo viene ordenado por un tribunal y homologado por este (*Siegel c. Francia*, párrafos 33 al 38). La duración del procedimiento ante notario se ha incluido en el plazo razonable.

274. En cuanto al término de «plazo». Abarca en principio el conjunto del procedimiento, incluyendo las instancias de recurso (*König c. Alemania*, párrafo 98 *in fine*). Se extiende hasta la decisión que resuelve la «impugnación» (*Poiss c. Austria*, párrafo 50). De esta manera, la exigencia del cumplimiento del plazo razonable ampara todas las fases de los procedimientos judiciales que tienden a resolver la impugnación, sin que se puedan exceptuar las fases posteriores a las decisiones sobre el fondo (*Robins c. Reino Unido*, párrafos 28 y 29).

275. Por ello, la ejecución de un juicio o sentencia, de cualquier jurisdicción, debe considerarse como parte integrante del plazo que hay que tener en cuenta (*Martins Mordra c. Portugal* párrafo 44; *Silva Pontes c. Portugal*, párrafo 33; *Di Pede c. Italia*, párrafo 24). Solo cuando el derecho reivindicado en el procedimiento se ve realizado, el «plazo» llega a su término (*Estima Jorge c. Portugal*, párrafos 36 al 38).

276. La instancia seguida ante un Tribunal constitucional se establece si, aunque no sea su competencia pronunciarse sobre el fondo, su decisión puede influir en el término del litigio antes las jurisdicciones ordinarias (*Deumeland c. Alemania*, párrafo 77; *Süßmann c. Alemania* [GS], párrafo 39; *Pammel c. Alemania*, párrafos 51 al 57). Sin embargo, la obligación en materia de plazo razonable no se interpreta de la misma manera que para una jurisdicción ordinaria (*Süßmann c. Alemania* [GS], párrafo 56; *Oršuš y otros c. Croacia* [GS], párrafo 109).

277. Por último, al tratarse de la intervención de terceros en procedimientos civiles, es conveniente hacer la siguiente distinción: cuando un demandante intervenga en el procedimiento nacional solo y en su nombre, el periodo que debemos considerar comienza a partir de esta fecha, mientras que, cuando un demandante se constituye parte en el litigio como heredero, puede manifestar sus quejas durante todo el proceso (*Scordino c. Italia (n° 1)* [GS], párrafo 220).

2. Apreciación del plazo razonable

a. Principios

278. Una apreciación in concreto: el carácter razonable de la duración de un procedimiento que emana del artículo 6 párrafo 1, debe apreciarse en cada situación según las circunstancias del caso (*Frydlender c. Francia* [GS], párrafo 43), las cuales pueden requerir una evaluación global (*Obermeier c. Austria*, párrafo 72; *Comingersoll S.A. c. Portugal*, párrafo 23).

279. Debe considerarse el conjunto del procedimiento (*König c. Alemania*, párrafo 98 in fine):

- Si algunos retrasos no pueden condenarse, acumularse ni combinarse en sí mismos, pueden conllevar un rebasamiento del plazo razonable (*Deumeland c. Alemania*, párrafo 90).
- Un retraso durante una fase determinada del procedimiento puede tolerarse, siempre que la duración total del procedimiento no sea excesiva (*Pretto y otros c. Italia*, párrafo 37).
- No se aceptan «*largos periodos de estancación*» sin explicación (*Beaumont c. Francia*, párrafo 33).

280. La aplicabilidad del artículo 6 párrafo 1, en los procedimientos preliminares depende del cumplimiento de ciertas condiciones (*Micallef c. Malta* [GS], párrafos 83 al 86).¹⁷

281. No se tiene en cuenta el procedimiento de remisión prejudicial al TJCE / TJUE¹⁸ (*Pafitis y otros c. Grecia*, párrafo 95).

b. Criterios

282. El carácter razonable de la duración de un procedimiento se aprecia mediante criterios que emanan de la jurisprudencia del Tribunal y que son los siguientes: la complejidad del caso, el comportamiento del demandante, el de las autoridades competentes y la postura del litigio para el interesado (*Comingersoll S.A. c. Portugal* [GS]; *Frydlender c. Francia* [GS], párrafo 43; *Sürmeli c. Alemania* [GS], párrafo 128).

i. Complejidad del caso:

283. La complejidad de un caso puede afectar tanto a los hechos como al derecho (*Katte Klitsche de la Grange c. Italia*, párrafo 55; *Papachelas c. Grecia* [GS] párrafo 39). Puede afectar, **por ejemplo**, a la pluralidad de las partes implicadas en el caso, (*H. c. Reino Unido*, párrafo 72) o a los diversos elementos que recoger (*Humen c. Polonia* [GS], párrafo 63).

284. La complejidad del procedimiento nacional puede explicar su longitud (*Tierce c. San Marino*, párrafo 31).

ii. Comportamiento del litigante:

285. El artículo 6, párrafo 1 no exige a los interesados una cooperación activa con las autoridades judiciales. No podríamos reprocharles que se beneficien plenamente de las vías de recurso que les brinda el derecho nacional (*Erkner y Hofauer c. Austria*, párrafo 68).

286. El interesado solo debe cumplir con diligencia los actos que le afecten, no usar de maniobras dilatorias y explotar las posibilidades ofrecidas por el derecho nacional para abreviar el procedimiento (*Unión Alimentaria Sanders S.A. c. España*, párrafo 35).

¹⁷ Véase la parte *Campo de aplicación*.

¹⁸ Tribunal de justicia de las Comunidades europea / Tribunal de justicia de la Unión europea.

287. El comportamiento de los demandantes constituye un hecho objetivo, no imputable al Estado defensor, que debe considerarse para responder a la cuestión de saber si el procedimiento ha rebasado el plazo razonable del artículo 6 párrafo 1 (*Poiss c. Austria*, párrafo 57; *Wiesinger c. Austria*, párrafo 57; *Humen c. Polonia* [GS], párrafo 66). El comportamiento del demandante explicarle no solo a él los periodos de inactividad.

288. Ejemplos relativos al comportamiento del justiciable:

- La falta de afán de las partes en depositar sus conclusiones puede influir de manera considerable en la prolongación de un procedimiento (*Vernillo c. Francia*, párrafo 34);
- Cambios frecuentes / repeticiones de abogados (*König c. Alemania*, párrafo 103);
- Demandas u omisiones que incidan en el desarrollo del procedimiento (*Acquaviva c. Francia*, párrafo 61);
- Una tentativa de reglamento amigable (*Pizzetti c. Italia*, párrafo 18; *Laino c. Italia* [GS] párrafo
- El sometimiento de manera infundada a una jurisdicción incompetente (*Beaumartin c. Francia*, párrafo 33).

289. Aunque las autoridades nacionales no puedan considerarse responsables del comportamiento de un defensor, los métodos dilatorios utilizados por una de las partes no los eximen de su obligación de asegurar el desarrollo del procedimiento en un plazo razonable (*Mincheva c. Bulgaria*, párrafo 68).

iii. Comportamiento de las autoridades competentes:

290. Solo la lentitud imputable al Estado puede conducir a la conclusión del incumplimiento del «plazo razonable» (*Buchholz c. Alemania*, párrafo 49; *Papageorgiou c. Grecia*, párrafo 40; *Humen c. Polonia* [GS], párrafo 66). El Estado es responsable del conjunto de sus servicios: de las autoridades judiciales, pero también de cualquier institución pública (*Martins Mordra c. Portugal*, párrafo 60).

291. Incluso en los sistemas jurídicos que consagran el principio de la conducta del proceso por las partes, su actitud no exime a los jueces de asegurar la celeridad establecida por el artículo 6, párrafo 1 (*Pafitis y otros c. Grecia*, párrafo 93; *Tierce c. San Marino*, párrafo 31; *Sürmeli c. Alemania* [GS], párrafo 129).

292. Ocurre lo mismo cuando la colaboración de un experto se considera necesaria durante el procedimiento: es responsabilidad del juez asegurar la preparación y la dirección rápida del proceso (*Capuano c. Italia*, párrafos 30 y 31; *Versini c. Francia*, párrafo 29; *Sürmeli c. Alemania* [GS], párrafo 129).

293. Es responsabilidad de los Estados contratantes organizar su sistema judicial de tal manera que sus jurisdicciones puedan garantizar a cada cual el derecho a obtener una decisión definitiva de los litigios relativos a sus derechos y obligaciones de carácter civil en un plazo razonable (*Scordino c. Italia (n° 1)* [GS], párrafo 183; *Sürmeli c. Alemania* [GS], párrafo 129).

294. Si esta obligación también es válida para un Tribunal constitucional, no podría interpretarse de la misma manera que ante una jurisdicción ordinaria. La función del garante de la Constitución que desempeña el Tribunal constitucional lo coloca, a veces, en la obligación de tener en cuenta consideraciones diferentes al simple orden cronológico de inscripción de los casos del registro, como la naturaleza del caso y su importancia en el plano político y social (comparar *Süßmann c. Alemania* [GS], párrafos 56 al 58, *Voggenreiter c. Alemania*, párrafos 51 y 52; *Oršuš y otros c. Croacia* [GS], párrafo 109). Por otra parte, aunque el artículo 6 prescriba la celeridad de los procedimientos judiciales, también acentúa el principio, más general, de una buena administración de la justicia (*Von Maltzan y otros c. Alemania* (dec.) [GS], párrafo 132). No obstante, una sobrecarga crónica no justificaría una duración excesiva del procedimiento (*Probstmeier c. Alemania*, párrafo 64).

295. Los Estados miembros que deben organizar su sistema judicial para garantizar el derecho a una decisión judicial en un plazo razonable, la sobrecarga de trabajo no puede mantenerse al margen (*Vocaturo c. Italia* párrafo 17; *Cappello c. Italia*, párrafo 17). Sin embargo, un atasco pasajero de la función no compromete la responsabilidad del Estado siempre que, con una prontitud adecuada, tome las medidas apropiadas para corregir la situación excepcional (*Buchholz c. Alemania*, párrafo 51). Entre los medios provisionales que pueden adoptarse figura la elección de un cierto orden de tratamiento de los casos, basado no solo en la fecha de presentación sino en su grado de urgencia e importancia, en particular, en la postura para los interesados. No obstante, aunque la situación se prolongue y adquiera un carácter estructural, tales medios no son suficientes y el Estado debe asegurar la adopción de medidas eficaces (*Zimmermann y Steiner c. Suiza*, párrafo 29; *Guincho c. Portugal*, párrafo 40). De esta manera, el hecho de que las situaciones de congestión sean habituales no puede excusar la duración excesiva de un procedimiento (*Unión Alimentaria Sanders S.A. c. España*, párrafo 40).

296. Por otro lado, la realización de una reforma para acelerar el examen de los casos no justificaría retrasos ya que es responsabilidad del Estado organizar la entrada en vigor y la puesta en marcha para no prolongar el examen de los casos pendientes (*Fisanotti c. Italia*, párrafo 22). En este sentido, el carácter adecuado de los recursos nacionales presentados por un Estado miembro para prevenir o solucionar las duraciones de los procedimientos se aprecia en vista de los principios planteados por el Tribunal (*Scordino c. Italia (n° 1)* [GS], párrafos 178 y sig. y 223).

297. La responsabilidad del Estado por ausencia de plazo razonable se ha ejercido en caso de una actividad judicial intensa, concentrada en el estado mental del demandante, sobre la cual a los jueces internos le quedaban dudas pese a los cinco informes que establecen su capacidad y el rechazo de dos procedimientos de demanda puesta bajo curatela, proceso que, por otro lado, duró más de nueve años (*Bock c. Alemania*, párrafo 47).

298. Una huelga de abogados no comprometería la responsabilidad de un Estado con respecto a la exigencia del plazo razonable. No obstante, deben tenerse en cuenta los esfuerzos realizados por las autoridades para resolver cualquier retraso provocado por ello, en el marco del control del cumplimiento de la exigencia del plazo razonable (*Papageorgiou c. Grecia*, párrafo 47).

299. Aunque los cambios reiterados de jueces ralentizan la marcha de la instancia, ya que cada uno de ellos debe familiarizarse con el caso, no exoneraría al Estado de sus obligaciones en cuanto al plazo razonable, ya que es este quien debe garantizar la correcta organización de la administración de la justicia (*Lechner y Hess c. Austria*, párrafo 58).

iv. Postura del litigio:

300. Ejemplos de categorías que apelan por naturaleza una celeridad particular:

- Los procedimientos en materia de estado y de capacidad de las personas apelan una diligencia especial (*Bock c. Alemania*, párrafo 49; *Laino c. Italia* [GS], párrafo 18; *Mikulić c. Croacia*, párrafo 44).
- Los procedimientos en materia de custodia de menores deben tratarse con celeridad (*Hokkanen c. Finlandia*, párrafo 72; *Niederböster c. Alemania*, párrafo 39), *a fortiori* los casos en los que el paso del tiempo puede tener consecuencias irremediables en las relaciones entre un progenitor y su hijo (*Tsikakis c. Alemania*, párrafos 64 al 68) – de la misma manera, los casos relativos a la autoridad parental y al derecho de visita deben tratarse con una celeridad particular (*Paulsen-Medalen y Svensson c. Suecia*, párrafo 39; *Laino c. Italia* [GS], párrafo 22).
- Los procedimientos en materia de litigios laborales apelan por naturaleza una decisión rápida (*Vocaturo c. Italia*, párrafo 17) – ya esté en juego el acceso a una profesión liberal (*Thlimmenos c. Grecia* [GS], párrafos 60 y 62), la existencia profesional del demandante

(*König c. Alemania*, párrafo 111), la continuación de su actividad profesional (*Garcia c. Francia*, párrafo 14), el despido que él impugne (*Buchholz c. Alemania*, párrafo 52; *Frydlender c. Francia* [GS], párrafo 45), su suspensión (*Obermeier c. Austria*, párrafo 72), su mutación (*Sartory c. Francia*, párrafo 34) o su reintegración (*Ruotolo c. Italia*, párrafo 17); o que haya una postura financiera capital (*Doustaly c. Francia*, párrafo 48). Esto engloba el contencioso de las pensiones (*Borgese c. Italia*, párrafo 18).

- Se exige una diligencia excepcional de las autoridades para un justiciable afectado por un «mal incurable» y cuya «esperanza de vida sea reducida»: *X. c. Francia*, párrafo 47; *A. y otros c. Dinamarca*, párrafos 78 al 81.

301. Otros precedentes:

- Una diligencia particular se impone a las autoridades judiciales competentes cuando se trata de la presentación de una denuncia interpuesta por un individuo por motivos de violencia presuntamente cometida por agentes de la fuerza pública a su encuentro (*Caloc c. Francia*, párrafo 120);
- Cuando lo esencial de los recursos del demandante se constituye de su pensión de invalidez, los litigios, que tienden a una mejora de esta en vista de la degradación del estado de salud del interesado, tendrían para este una postura particular, que justifica una diligencia particular por parte de las autoridades nacionales (*Mocié c. Francia*, párrafo 22);
- Cuando se trata de una acción de responsabilidad civil delictiva por daño causado a la integridad física de una demandante de 65 años en la época de su constitución de parte civil, la postura del caso demandaba una diligencia particular por parte de las autoridades nacionales (*Codarcea c. Rumanía*, párrafo 89).
- La postura para el para el demandante también puede tener derecho a la instrucción (*Oršuš y otros c. Croacia* [GS], párrafo 109).

Índice alfabético de sentencias y decisiones

El Tribunal redacta las sentencias en inglés o en francés, sus dos lenguas oficiales. Los hiperenlaces de los casos citados en la guía remiten al texto original de la sentencia o de la resolución. Se invita al lector a consultar, a través de la página web del Tribunal (www.echr.coe.int), la base de datos relativa a la jurisprudencia del mismo (llamada HUDOC) que contiene, entre otras cosas, el texto integral de todas las sentencias y resoluciones que éste ha dictado. La base de datos HUDOC también da acceso a traducciones en casi treinta lenguas no oficiales, además de las oficiales, de algunos de los principales casos del Tribunal. Además, enlaza con casi un centenar de recopilaciones de jurisprudencia en línea producidas por terceros.

Salvo mención específica indicada tras el nombre del caso, la referencia citada es la de una sentencia con respecto al fondo expresada por una cámara del Tribunal. La mención «(dec.)» conduce a una decisión del Tribunal y la mención «[GS]» significa que el caso ha sido examinado por la Gran Sala.

—A—

A. c. Reino Unido, nº 35373/97, CEDH 2002-X
A. y otros c. Dinamarca, 8 de febrero de 1996, *Recopilación 1996-I*
Acimovic c. Croacia, nº 61237/00, CEDH 2003-XI
Acquaviva c. Francia, 21 de noviembre de 1995, série A nº 333-A
Aerts c. Bélgica, 30 de julio de 1998, *Recopilación 1998-V*
Agrokompleks c. Ucrania, nº 23465/03, 06 de octubre de 2011
Air Canada c. Reino Unido, 5 de mayo de 1995, serie A nº 316-A
Airey c. Irlanda, 9 de octubre de 1979, serie A nº 32
Aït-Mouhoub c. Francia, 28 de octubre de 1998, *Recopilación de sentencias y resoluciones 1998-VIII*
Aksoy c. Turquía, 18 de diciembre de 1996, *Recopilación 1996-VI*
Al-Adsani c. Reino Unido [GS], nº 35763/97, CEDH 2001-XI
Alatulkkila y otros c. Finlandia, nº 33538/96, 28 de julio de 2005
Alaverdyan c. Armenia (dec), nº 4523/04, 24 de agosto de 2010
Albert y Le Compte c. Bélgica, 10 de febrero de 1983, serie A nº 58
Albu y otros c. Rumanía, no 34796/09 y 60 otros, 10 de mayo de 2012
Alexandre c. Portugal, nº 33197/09, 20 de noviembre de 2012
Allan Jacobsson c. Suecia (nº 2), 19 de febrero de 1998, *Recopilación 1998-1*
Anagnostopoulos y otros c. Grecia, nº 39374/98, CEDH 2000-XI
Andelkovic c. Serbia, nº 1401/08, 9 de abril de 2013
Andersson c. Suecia, nº 17202/04, 7 de diciembre de 2010
Andrejeva c. Letonia [GS], nº 55707/00, CEDH 2009
Andret y otros c. Francia (dec), nº 1956/02, 25 de mayo de 2004
Andronicou y Constantinou c. Chipre, 9 de octubre de 1997, *Recopilación 1997-VI*
Andronikashvili c. Georgia (dec), nº 9297/08, 22 de junio de 2010
Ankerl c. Suiza, 23 de octubre de 1996, *Recopilación 1996-V*
Annoni di Gussola y otros c. Francia, no 31819/96 y 33293/96, CEDH 2000-XI
APEH Üldözötteinek Szövetsége y otros c. Hungría, nº 32367/96, CEDH2000-X
Apostol c. Georgia, nº 40765/02, CEDH 2006-XIV
Argyrou y otros c. Grecia, nº 10468/04, 15 de enero de 2009
Arvanitakis c. Francia (dec), nº 46275/99, CEDH 2000-XII
Ashingdane c. Reino Unido, 28 de mayo de 1985, serie A nº 93
Asnar c. Francia (nº 2), nº 12316/04, 18 de octubre de 2007
Atanasovski c. «Antigua República yugoslava de Macedonia», nº 36815/03, 14 de enero de 2010
Athanassoglou y otros c. Suiza [GS], nº 27644/95, CEDH 2000-IV

Augusto c. Francia, nº 71665/01, 11 de enero de 2007
Axen c. Alemania, 08 de diciembre de 1983, serie A nº 72

—B—

B. y P. c. Reino Unido, no 36337/97 y 35974/97, CEDH 2001-III
Bakan c. Turquía, nº 50939/99, 12 de junio de 2007
Balmer-Schafroth y otros c. Suiza, 26 de agosto de 1997, *Recopilación* 1997-IV
Barac y otros c. Montenegro, nº 47974/06, 13 de diciembre de 2011
Beaumartin c. Francia, 24 de noviembre de 1994, serie A nº 296-B
Beer c. Austria, nº 30428/96, 06 de febrero de 2001
Beian c. Rumanía (nº 1), nº 30658/05, CEDH 2007-V (extractos)
Bělès y otros c. República Checa, nº 47273/99, CEDH 2002-IX
Bellet c. Francia, 04 de diciembre de 1995, serie A nº 333-B
Beneficio Cappella Paolini c. San Marino, nº 40786/98, CEDH 2004-VIII (extractos)
Benthem c. Países Bajos, 23 de octubre de 1985, serie A nº 97
Berger c. Francia, nº 48221/99, CEDH 2002-X (extractos)
Bertuzzi c. Francia, nº 36378/97, CEDH 2003-III
Blake c. Reino Unido, nº 68890/01, 26 de septiembre de 2006
Blücher c. República Checa, nº 58580/00, 11 de enero de 2005
Bochan c. Ucrania, nº 7577/02, 03 de mayo de 2007
Bock c. Alemania, 29 de marzo de 1989, serie A nº 150
Borgese c. Italia, 26 de febrero de 1992, serie A nº 228-III
Bottazzi c. Italia [GS], nº 34884/97, CEDH 1999-V
Bouilloc c. Francia, nº 34489/03, 28 de noviembre de 2006
Boulois c. Luxemburgo [GS], nº 37575/04, CEDH 2012
Bourdov c. Rusia, nº 59498/00, CEDH 2002-
Bourdov c. Rusia (nº 2), nº 33509/04, CEDH 2009
British-American Tobacco Company Ltd c. Países Bajos, 20 de noviembre de 1995, serie A nº 331
Brualla Gómez de la Torre c. España, 19 de diciembre de 1997, *Recopilación de sentencias y resoluciones* 1997-VIII
Brudnicka y otros c. Polonia, nº 54723/00, CEDH 2005-11
Brumărescu c. Rumanía, 28 de octubre de 1999, *Recopilación* 1999-VII
Bryan c. Reino Unido, 22 de noviembre de 1995, serie A nº 335-A
Buchholz c. Alemania, 6 de mayo de 1981, serie A nº 42
Bufferne c. Francia (dec), nº 54367/00, CEDH 2002-111 (extractos)
Buj c. Croacia, nº 24661/02, 1 de junio de 2006
Burg y otros c. Francia (dec), nº 34763/02, 28 de enero de 2003
Buscarini c. San Marino (dec), nº 31657/96, 4 de mayo de 2000
Buscemi c. Italia, nº 29569/95, CEDH 1999-VI
Buzescu c. Rumanía, nº 61302/00, 24 de mayo de 2005

—C—

C.G.I.L. y Cofferati c. Italia (nº 2), nº 2/08, 06 de abril de 2010
Caloc c. Francia, nº 33951/96, CEDH 2000-IX
Canela Santiago c. España (dec), nº 60350/00, 4 de octubre de 2001
Cañete de Goñi c. España, nº 55782/00, CEDH 2002-VIII
Cappello c. Italia, 27 de febrero de 1992, serie A nº 230-F
Capuano c. Italia, 25 de junio de 1987, serie A nº 119

Central Mediterranean Development Corporation Limited c. Malta (n° 2), n° 18544/08, 22 de noviembre de 2011

Centro Europa 7 S.R.L. y di Stefano c. Italia [GS], n° 38433/09, CEDH 2012

Chapman c. Bélgica (dec), n° 39619/06, 05 de marzo de 2013

Chaudet c. Francia, n° 49037/06, 29 de octubre de 2009

Chevrol c. Francia, n° 49636/99, CEDH 2003-III

Chipre c. Turquía [GS], n° 25781/94, CEDH 2001-IV

Ciprová c. República Checa (dec), n° 33273/03, 22 de marzo de 2005

Clarke c. Reino Unido (dec), n° 23695/02, CEDH 2005-X

Clínica de las Acacias y otros c. Francia, n° 65399/01 y 3 otros, 13 de octubre de 2005

Codarcea c. Rumanía, n° 31675/04, 2 de junio de 2009

Colectivo nacional de información y oposición a la fábrica Melox – Colectivo Stop Melox y Mox c. Francia (dec), n° 75218/01, 28 de marzo de 2006

Comingersoll S.A. c. Portugal [GS], n° 35382/97, CEDH 2000-EV

Cooper c. Reino Unido [GS], n° 48843/99, CEDH 2003-XII

Cooperatieve Producentenorganisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij U.A. c. Países Bajos, (dec), n° 13645/05, CEDH 2009

Cordova c. Italia (n° 1), n° 0877/98, CEDH 2003-1

Cordova c. Italia (n° 2), n° 45649/99, CEDH 2003-1 (extractos)

Crompton c. Reino Unido, n° 42509/05, 27 de octubre de 2009

Cubânit c. Rumanía (dec), n° 31510/02, 4 de enero de 2007

Cudak c. Lituania [GS], n° 15869/02, 23 de marzo de 2010, CEDH 2010

—D—

Dağtekin y otros c. Turquía, n° 70516/01, 13 de diciembre de 2007

Dalea c. Francia (dec), n° 964/07, 2 de febrero de 2010

De Geouffre de la Pradelle c. Francia, 16 de diciembre de 1992, serie A n° 253-B

De Haan c. Países Bajos, 26 de agosto de 1997, *Recopilación 1997-IV*

De Haes y Gijssels c. Bélgica, 24 de febrero de 1997, *Recopilación 1997-1*

De Moor c. Bélgica, 23 de junio de 1994, serie A n° 292-A

Del Sol c. Francia, n° 46800/99, CEDH 2002-E

Deumeland c. Alemania, 29 de mayo de 1986, serie A n° 100

Deweert c. Bélgica, 27 de febrero de 1980, serie A n° 35

Di Pede c. Italia, 26 de septiembre de 1996, *Recopilación 1996-IV*

Diennet c. Francia, n° 18160/91, 26 de septiembre de 1995

DMD Group, A.S. c. Eslovaquia, n° 19334/03, 5 de octubre de 2010

Dolca y otros c. Rumanía (dec), n° 59282/11, 62398/11 63211/11, 4 de septiembre de 2012

Dombo Beheer B.V. c. Países Bajos, 27 de octubre de 1993, serie A n° 274

Donadze c. Georgia, n° 74644/01, 7 de marzo de 2006

Döry c. Suecia, n° 28394/95, 12 de noviembre de 2002

Dotta c. Italia (dec), n° 38399, 7 de septiembre de 1999

Doustaly c. Francia, 23 de abril de 1998, *Recopilación de sentencias y resoluciones 1998-11*

Driza c. Albania, n° 33771/02, CEDH 2007-V (extractos)

Ducret c. Francia, n° 40191/02, 12 de junio de 2007

Dulaurans c. Francia, n° 34553/97, 21 de marzo de 2000

—E—

EEG-Slachthuis Verbistzegem c. Bélgica (dec), n° 60559/00, CEDH 2005-XII

Eisenstecken c. Austria, nº 29477/95, CEDH 2000-X
Ellès y otros c. Suiza, nº 12573/06, 16 de diciembre de 2010
Elsholz c. Alemania [GS], nº 25735/94, CEDH 2000-VIII
Emesa Sugar N. V. c. Países Bajos (dec), nº 62023/00, 13 de enero de 2005
Emine Araç c. Turquía, nº 9907/02, 23 de septiembre de 2008
Enea c. Italia [GC], no 74912/01, CEDH 2009
Erkner y Hofauer c. Austria, 23 de abril de 1987, serie A nº 117
Ernst y otros c. Bélgica, nº 33400/96, 15 de julio de 2003
Essaadi c. Francia, nº 49384/99, 26 de febrero de 2002
Estima Jorge c. Portugal, 21 de abril de 1998, *Recopilación* 1998-11
Eternit c. Francia (dec), nº 20041/10, 27 de marzo de 2012
Exel c. República Checa, nº 48962/99, 05 de julio de 2005

—F—

Fabris c. Francia [GS], no 16574/08, CEDH 2013 (extractos)
Farange S.A. c. Francia (dec.), nº 77575/01, 14 de septiembre de 2004
Fayed c. Reino Unido, 21 de septiembre de 1994, serie A nº 294-B
Fazliyski c. Bulgaria, nº 40908/05, 16 de abril de 2013
Feldbrugge c. Países Bajos, 29 de mayo de 1986, serie A nº 99
Ferrazzini c. Italia [GS], nº 44759/98, CEDH 2001-VII
Ferreira Alves c. Portugal (nº 3), nº 25053/05, 21 de junio de 2007
Fisanotti c. Italia, 23 de abril de 1998, *Recopilación de sentencias y resoluciones* 1998-11
Fischer c. Austria, 6 de abril de 1995, serie A nº 312
Fiume c. Italia, nº 20774/05, 30 de junio de 2009
Flux c. Moldavia (nº 2), nº 31001/03, 3 de julio de 2007
Fociac c. Rumanía, nº 2577/02, 03 de febrero de 2005
Fogarty c. Reino Unido [GS], nº 37112/97, CEDH 2001-XI
Forrer-Niedenthal c. Alemania, nº 47316/99, 20 de febrero de 2003
Fouklev c. Ucrania, nº 71186/01, 7 de junio de 2005
Fredin c. Suecia (nº 2), 23 de febrero de 1994, serie A nº 283-A
Fretté c. Francia, nº 36515/97, CEDH 2002-1
Frimu y otros c. Rumanía (dec), 45312/11, 45581/11, 45583/11, 13 de noviembre de 2012
Frydlander c. Francia [GS], nº 30979/96, CEDH 2000-VII

—G—

G.L. y S.L c. Francia (dec), nº 58811/00, CEDH 2003-III (extractos)
Ganci c. Italia, nº 41576/98, CEDH 2003-XI
García c. Francia, no 41001/98, 26 de septiembre de 2000
García Manibardo c. España, nº 38695/97, CEDH 2000-11
García Ruíz c. España [GS], nº 30544/96, CEDH 1999-1
Gaspari c. Eslovenia, nº 21055/03, 21 de julio de 2009
Gautrin y otros c. Francia, 20 de mayo de 1998, *Recopilación* 1998-III
Georgiadis c. Grecia, 29 de mayo de 1997, *Recopilación* 1997-III
Geraguyn Khorhurd Patgamavorakan Akumb c. Armenia (dec), nº 11721/04, 14 de abril de 2009
Gnahoré c. Francia, nº 40031/98, CEDH 2000-IX
Göç c. Turquía [GS], nº 36590/97, CEDH 2002-V
Golder c. Reino Unido, 21 de febrero de 1975, serie A nº 18
Golubović c. Croacia, nº 43947/10, 27 de noviembre de 2012

Gorou c. Grecia (n° 2) [GS], n° 12686/03, 20 de marzo de 2009
Gorraiz Lizarraga y otros c. España, n° 62543/00, CEDH 2004-III
Granos Orgánicos Nacionales S.A. c. Alemania, n° 19508/07, 22 de marzo de 2012
Guigue y SGEN-CFDT c. Francia (dec), n° 59821/00, CEDH 2004-1
Guincho c. Portugal, 10 de julio de 1984, serie A n° 81
Gülmez c. Turquía, n° 16330/02, 20 de mayo de 2008
Gurov c. Moldavia, n° 36455/02, 11 de julio de 2006
Gutfreund c. Francia, n° 45681/99, CEDH 2003-VII

—H—

H. c. Bélgica, 30 de noviembre de 1987, serie A n° 127-B
H. c. Francia, 24 de octubre de 1989, serie A n° 162-A
H. c. Reino Unido, 08 de julio de 1987, serie A n° 120
Håkansson y Sturesson c. Suecia, 21 de febrero de 1990, serie A n° 171-A
Helle c. Finlandia, 19 de diciembre de 1997, *Recopilación 1997-VIII*
Helmers c. Suecia, 29 de octubre de 1991, serie A n° 212-A
Hentrich c. Francia, 22 de septiembre de 1994, serie A n° 296-A
Hesse-Anger c. Alemania (dec), n° 45835/99, 17 de mayo de 2002
Hiro Balani c. España, 9 de diciembre de 1994, serie A n° 303-B
Hirvisaari c. Finlandia, n° 49684/99, 27 de septiembre de 2001
Hokkanen c. Finlandia, 23 de septiembre de 1994, serie A n° 299-A
 Holding y Barnes c. Reino Unido (dec), n° 2352/02, CEDH 2002-IV
Hornsby c. Grecia, 19 de marzo de 1997, *Recopilación 1997-11*
Hotter c. Austria (dec), n° 18206/06, 7 de octubre de 2010
Hudáková y otros c. Eslovaquia, n° 23083/05, 27 de abril de 2010
Humen c. Polonia, n° 26614/95, 15 de octubre de 1999
Hurter c. Suiza, n° 53146/99, 15 de diciembre de 2005

—I—

I.T.C. Ltd c. Malta (dec), n° 2629/06, 11 de diciembre de 2007
Iavorivskaïa c. Rusia, n° 34687/02, 21 de julio de 2005
Indra c. Eslovaquia, n° 46845/99, 1 de febrero de 2005
Immobiliaria Saffi c. Italia [GS], n° 22774/93, CEDH 1999-V
Inmuebles Grupo Kosser c. Francia, n° 38748/97, 21 de marzo de 2002
Işyar c. Bulgaria, no 391/03, 20 de noviembre de 2008
Ivan Atanassov c. Bulgaria, n° 12853/03, 2 de diciembre de 2010

—J—

Jahnke y Lenoble c. Francia, n° 40490/98, CEDH 2000-IX
James y otros c. Reino Unido, 21 de febrero de 1986, serie A n° 98
Jurismic y Collegium Mehrerau c. Austria, n° 62539/00, 27 de julio de 2006

—K—

K.D.B. c. Países Bajos, 27 de marzo de 1998, *Recopilación 1998-E*

K.S. c. Finlandia, nº 29346/95, 31 de mayo de 2001
Kakamoukas y otros c. Grecia, nº 38311/02, 15 de febrero de 2008
Kalogeropoulou y otros c. Grecia y Alemania (dec.) nº 59021/00, CEDH 2002-X
Katte Klitsche de la Grange c. Italia, 27 de octubre de 1994, serie A nº 293-B
Kemmache c. Francia (nº 3), 24 de noviembre de 1994, serie A nº 296-C
Kerojärvi c. Finlandia, 19 de julio de 1995, serie A nº 322
Kingsley c. Reino Unido, [GS], nº 35605/97, CEDH 2002-IV
Kleyn y otros c. Países Bajos [GS], no 39343/98, 39651/98, 43147/98 y 46664/99, CEDH 2003-VI
Kök c. Turquía, nº 1855/02, 19 de octubre de 2006
König c. Alemania, 28 de junio de 1978, serie A nº 27
Kraska c. Suiza, 19 de abril de 1993, serie A nº 254-B
Krčmár y otros c. República Checa, nº 35376/97, 3 de marzo de 2000
Kress c. Francia [GS], nº 39594/98, CEDH 2001-VI
Kreuz c. Polonia (nº 1), nº 28249/95, CEDH 2001-VI
Kübler c. Alemania, nº 32715/06, 13 de enero de 2011
Kukkonen c. Finlandia (nº 2) nº 47628/06, 13 de enero de 2009
Kutic c. Croacia, nº 48778/99, CEDH 2002-11
Kushoglu c. Bulgaria, nº 48191/99, 10 de Mayo de 2007
Kyrtatos c. Grecia, nº 41666/98, CEDH 2003-VI (extractos)

—L—

L. c. Reino Unido (dec), nº 34222/96, CEDH 1999-VI
L'Erablière A.S.B.L. c. Bélgica, nº 49230/07, CEDH 2009
Laidin c. Francia (nº 2) nº 39282/98, 7 de enero de 2003
Laino c. Italia [GS], nº 33158/96, CEDH 1999-1
Lamanna c. Austria, nº 28923/95, 10 de julio de 2001
Langborger c. Suecia, 22 de junio de 1989, serie A nº 155
Laskowska c. Polonia, nº 77765/01, 13 de marzo de 2007
Lavents c. Letonia, nº 58442/00, 28 de noviembre de 2002
Le Calvez c. Francia, 29 de julio de 1998, *Recopilación* 1998-V
Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica, 23 de junio de 1981, serie A nº 43
Lechner y Hess c. Austria, 23 de abril de 1987, serie A nº 118
Levages Prestations Services c. Francia, 23 de octubre de 1996, *Recopilación* 1996-V
Libert c. Bélgica, (dec), nº 44734/98, 8 de julio de 2004
Lithgow y otros c. Reino Unido, 8 de julio de 1986, serie A nº 102
Lobo Machado c. Portugal, 20 de febrero de 1996, *Recopilación* 1996-1
Loiseau c. Francia (dec), nº 46809/99, CEDH 2003-XE
Lorenzetti c. Italia, nº 32075/09, 10 de abril de 2012
Los santos monasterios c. Grecia, 9 de diciembre de 1994, serie A nº 301-A
Luka c. Rumanía, nº 34197/02, 21 de julio de 2009
Lunari c. Italia, nº 21463/93, 11 de enero de 2001
Lundevall c. Suecia, nº 38629/97, 12 de noviembre de 2002
Luordo c. Italia, nº 32190/96, CEDH 2003-IX
Lupas y otros c. Rumanía (nº 1), nos 1434/02, 35370/02 y 1385/03, CEDH 2006-XV (extractos)

—M—

Maaouia c. Francia [GS], no 39652/98, CEDH 2000-X
Mackay y BBC Scotland c. Reino Unido, nº 10734/05, 7 de diciembre de 2010

Majorana c. Italia (dec), nº 75117/01, 26 de mayo de 2005
Malhous c. República Checa [GS], nº 33071/96, 12 de julio de 2001
Mamatkoulov y Askarov c. Turquía [GS], nos 46827/99 y 46951/99, CEDH 2005-1
Manoilescu y Dobrescu c. Rumanía y Rusia (dec), nº 60861/00, CEDH 2005 VI
Mantovanelli c. Francia, 18 de marzo de 1997, *Recopilación* 1997-11
Markovic y otros c. Italia, nº 1398/03, CEDH 2006-XIV
Martinie c. Francia [GS], nº 58675/00, CEDH2006-VI
Martins Mordra c. Portugal, 26 de octubre de 1988, serie A nº 143
Masson y Van Zon c. Países Bajos, 28 de septiembre de 1995, serie A nº 327-A
Matheus c. Francia, nº 62740/00, 31 de marzo de 2005
McElhinney c. Irlanda [GS], nº 31253/96, CEDH 2001-XI (extractos)
McGinley y Egan c. Reino Unido, 09 de junio de 1998, *Recopilación* 1998-III
McGonnell c. Reino Unido, nº 28488/95, CEDH 2000-11
McMichael c. Reino Unido, 24 de febrero de 1995, serie A nº 307-B
McVicar c. Reino Unido, nº 46311/99, CEDH 2002-III
Melis c. Grecia, nº 30604/07, 22 de julio de 2010
Melnyk c. Ucrania, nº 23436/03, 28 de marzo de 2006
Mentchinskaïa c. Rusia, nº 42454/02, 15 de enero de 2009
Mercieca y otros c. Malta, nº 21974/07, 14 de junio de 2011
Merigaud c. Francia, nº 32976/04, 24 de septiembre de 2009
Mežnarić c. Croacia, nº 71615/01, 15 de julio de 2005
Micallef c. Malta [GS], nº 17056/06, CEDH 2009
Mihova c. Italia (dec), nº 25000/07, 30 de marzo de 2010
Mikulić c. Croacia, nº 53176/99, CEDH 2002-1
Milatová y otros c. República Checa, nº 61811/00, CEDH 2005-V
Miller c. Suecia, nº 55853/00, 8 de febrero de 2005
Mincheva c. Bulgaria, nº 21558/03, 2 de septiembre de 2010
Miragall Escolano y otros c. España, nos 38366/97, 38688/97, 40777/98, 40843/98, 41015/98, 41400/98, 41446/98, 41484/98, 41487/98 y 41509/98, CEDH 2000-1
Mirolubovs y otros c. Letonia, nº 798/05, 15 de septiembre de 2009
Mocié c. Francia, nº 46096/99, 08 de abril de 2003
Moreira de Azevedo, 23 de octubre de 1990, serie A nº 189
Morel c. Francia, nº 34130/96, CEDH 2000-VI
Moroko c. Rusia, nº 20937/07, 12 de junio de 2008
Moser c. Austria, nº 12643/02, 21 de septiembre de 2006
Mosteanu y otros c. Rumanía, nº 33176/96, 26 de noviembre de 2002
Musumeci c. Italia, nº 33695/96, 11 de enero de 2005

—N—

National & Provincial Building Society, Leeds Permanent Building Society y Yorkshire Building Society c. Reino Unido, 23 de octubre de 1997, *Recopilación* 1997-VII
Nejdet Sahin y Perihan Sahin c. Turquía [GS], nº 13279/05, 20 de octubre de 2011
Nideröst-Huber c. Suiza, nº 18990/91, CEDH 1997-1
Niederböster c. Alemania, nº 39547/98, 27 de febrero de 2003
Nunes Dias c. Portugal (dec), nos 2672/03 y 69829/01, CEDH 2003-IV

—O—

Obermeier c. Austria, 28 de junio de 1990, serie A nº 179

Oerlemans c. Países Bajos, 27 de noviembre de 1991, serie A n° 219
OGIS-Institut Stanislas, OGEC Saint-Pie X y Blanche de Castille y otros c. Francia, nos 42219/98 y 54563/00, 27 de mayo de 2004
Okyay y otros c. Turquía, n° 36220/97, CEDH 2005-VII
Oleksandr Volkov c. Ucrania, n° 21722/11, CEDH 2013
Oleynikov c. Rusia, n° 36703/04, 14 de marzo de 2013
Olsson c. Suecia (n° 1), 24 de marzo de 1988, serie A n° 130
Olujic c. Croacia, n° 22330/05, 5 de febrero de 2009
Organización nacional de sindicatos de enfermeros independientes de Francia u O.N.S.I.L, por sus siglas en francés c. Francia (dec), n° 39971/98, CEDH 2000-IX
Oršuš y otros c. Croacia [GS], n° 15766/03, CEDH 2010
Ortenberg c. Austria, 25 de noviembre de 1994, serie A n° 295-B
Osinger c. Austria, n° 54645/00, 24 de marzo de 2005
Osman c. Reino Unido, 28 de octubre de 1998, *Recopilación 1998-VIII*
Ouzounis y otros c. Grecia, n° 49144/99, 18 de abril de 2002

— P —

P., C. y S. c. Reino Unido, n° 56547/00, CEDH2002-VI
Pabla Ky c. Finlandia, n° 47221/99, CEDH 2004-V
Pafitis y otros c. Grecia, 26 de febrero de 1998, *Recopilación de sentencias y resoluciones 1998-1*
Paksas c. Lituania [GS], n° 34932/04, 6 de enero de 2011
Pammel c. Alemania, 1 de julio de 1997, *Recopilación 1997-IV*
Panjeheighalehei c. Dinamarca (dec), n° 11230/07, 13 de octubre de 2009
Papachelas c. Grecia, [GS], n° 31423/96, CEDH 1999-11
Papageorgiou c. Grecia, 22 de octubre de 1997, *Recopilación 1997-VI*
Papon c. Francia (dec), n° 344/04, CEDH 2005-XI
Parlov-Tkalčić c. Croacia, n° 24810/06, 22 de diciembre de 2009
Parroquia greco católica Sâmbata Bihor c. Rumanía, n° 48107/99, 12 de enero de 2010
Paulsen-Medalen y Svensson c. Suecia, 19 de febrero de 1998, *Recopilación 1998-1*
Pedro Ramos c. Suiza, n° 10111/06, 14 de octubre de 2010
Pellegrin c. Francia [GS], n° 28541/95, CEDH 1999-VII
Pellegrini c. Italia, n° 30882/96, CEDH 2001-VIII
Peñafiel Salgado c. España (dec), n° 65964/01, 16 de abril de 2002
Pérez c. Francia [GS], n° 47287/99, CEDH 2004-1
Pérez de Rada Cavanilles c. España, 28 de octubre de 1998, *Recopilación de sentencias y resoluciones 1998-VIII*
Peruš c. Eslovenia, n° 35016/05, 27 de septiembre de 2012
Pescador Valero c. España, n° 62435/00, CEDH 2003-VII
Petko Petkov c. Bulgaria, n° 2834/06, 19 de febrero de 2013
Pétur Thôr Sigurôn c. Islandia, n° 39731/98, CEDH 2003-IV
Philis c. Grecia (n° 1), 27 de agosto de 1991, serie A n° 209
Philis c. Grecia (n° 2), 27 de junio de 1997, *Recopilación 1997-IV*
Pierre-Bloch c. Francia, 21 de octubre de 1997, *Recopilación 1997-VI*
Pini y otros c. Rumanía, nos 78028/01 y 78030/01, CEDH 2004-V (extractos)
Pizzetti c. Italia, 26 de febrero de 1993, serie A n° 257-C
Platakou c. Grecia, n° 38460/97, CEDH 2001-1
Pocius c. Lituania, n° 35601/04, 6 de julio de 2010
Podbielski y PPU Pol Pure c. Polonia, n° 39199/98, 26 de julio de 2005
Poiss c. Austria, 23 de abril de 1987, serie A n° 117
Potocka y otros c. Polonia, n° 33776/96, CEDH 2001-X

Preda y Dardari c. Italia (dec), nos 28160/95 y 28382/95, CEDH 1999-111
Pretto y otros c. Italia, 8 de diciembre de 1983, serie A nº 71
Pridatchenko y otros c. Rusia, nos 2191/03, 3104/03, 16094/03 y 24486/03, 21 de junio de 2007
Prince Hans-Adam II de Liechtenstein c. Alemania, [GS], nº 42527/98, CEDH 2001-VIII
Probstmeier c. Alemania, 1 de julio de 1997, *Recopilación 1997-IV*
Procola c. Luxemburgo, 28 de septiembre de 1995, serie A nº 326
Prodan c. Moldavia, nº 49806/99, CEDH 2004-in (extractos)
Puolitaival y Pirttiaho c. Finlandia, nº 54857/00, 23 de noviembre de 2004

—R—

R.P. y otros c. Reino Unido, nº 38245/08, 9 de octubre de 2012
Raiĭlian c. Rusia, nº 22000/03, 15 de febrero de 2007
Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía (dec), nos 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, 3 de octubre de 2000
Refinerías griegas Stran y Stratis Andreadis c. Grecia, 9 de diciembre de 1994, serie A nº 301-B
Reuther c. Alemania (dec), nº 74789/01, CEDH 2003-IX
Revel y Mora c. Francia (dec), nº 171/03, 15 de noviembre de 2005
Riabykh c. Rusia, nº 52854/99, CEDH 2003-LX
Ringeisen c. Austria, 16 de julio de 1971, serie A nº 13
Robins c. Reino Unido, nº 22410/93, 23 de septiembre de 1997
Roche c. Reino Unido [GS], nº 32555/96, CEDH 2005-X
Rolf Gustafson c. Suecia, 1 de julio de 1997, *Recopilación 1997-IV*
Romahczyk c. Francia, nº 7618/05, 18 de noviembre de 2010
RTBF c. Bélgica, 50084/06, 29 de marzo de 2011
Ruianu c. Rumanía, nº 34647/97, 17 de junio de
Ruiz-Mateos c. España, 23 de junio de 1993, serie A nº 262
Ruiz Torija c. España, 9 de diciembre de 1994, serie A nº 303-A
Ruotolo c. Italia, 27 de febrero de 1992, serie A nº 230-D
Ryakib Biryoukov c. Rusia, nº 14810/02, CEDH 2008

—S—

Sabeh El Leil c. Francia [GS], nº 34869/05, 29 de junio de 2011
Sabin Popescu c. Rumanía, nº 48102/99, 2 de marzo de 2004
Sablon c. Bélgica, nº 36445/97, 10 de abril de 2001
Saccoccia c. Austria, (dec), nº 69917/01, 5 de julio de 2007
Saccoccia c. Austria, nº 69917/01, 18 de diciembre de 2008
Sacilor-Lormines c. Francia, nº 65411/01, CEDH 2006-XIII
Sakellaropoulos c. Grecia (dec), nº 38110/08, 6 de enero de 2011
Salesi c. Italia, 26 de febrero de 1993, serie A nº 257-E
Salomonsson c. Suecia, nº. 38978/97, 12 de noviembre de 2002
San Léonard Band Club c. Malta, nº 77562/01, CEDH 2004-IX
Sanglier c. Francia, nº 50342/99, 27 de mayo de 2003
Santambrogio c. Italia, nº 61945/00, 21 de septiembre de 2004
Santos Pinto c. Portugal, nº 39005/04, 20 de mayo de 2008
Saoud c. Francia, nº 9375/02, 9 de octubre de 2007
Sara Lind Eggertsdottir c. Islandia, nº 31930/04, 5 de julio de 2007
SARL Amat-G y Mébaghichvili c. Georgia, nº 2507/03, CEDH 2005-VIII
Sartory c. Francia, nº 40589/07, 24 de septiembre de 2009

Savino y otros c. Italia, nos 17214/05, 20329/05 y 42113/04, 28 de abril de 2009
Schouten y Meldrum c. Países Bajos, 9 de diciembre de 1994, serie A n° 304
Schuler-Zraggen c. Suiza, 24 de junio de 1993, serie A n° 263
Scordino c. Italia (n° 1) [GS], n° 36813/97, CEDH 2006-V
Sdružení Jihočeské Matky c. República Checa (dec), n° 19101/03, 10 de julio de 2006
Sialkowska c. Polonia, n° 8932/05, 22 de marzo de 2007
Siegel c. Francia, n° 36350/97, CEDH 2000-XII
Sigalas c. Grecia, n° 19754/02, 22 de septiembre de 2005
Sigma Radio Televisión Ltd c. Chipre, nos 32181/04 y 35122/05, 21 de julio de 2011
Šikić c. Croacia, n° 9143/08, 15 de julio de 2010
Silva Pontes c. Portugal, 23 de marzo de 1994, serie A n° 286-A
Skorobogatykh c. Rusia (dec), n° 37966/02, 08 de junio de 2006
Smirnov c. Rusia (dec), n° 14085/04, 6 de julio de 2006
Sociedad anónima de viviendas de protección oficial suelo y familia c. Francia (dec.) n° 62033/00, 17.2.2004
Sokourenko y Strygoun c. Ucrania, nos 29458/04 y 29465/04, 20 de julio de 2006
Sommerfeld c. Alemania [GS], n°31871/96, CEDH 2003 VIII (extractos)
Sotiris et Nikos Koutras ATTEE c. Grecia, n° 39442/98, CEDH2000-XII
Sovtransavto Holding c. Ucrania, n° 48553/99, CEDH 2002-VII
Speil c. Austria (dec), n° 42057/98, 5 de septiembre de 2002
Sporrong y Lönnroth c. Suecia, 23 de septiembre de 1982, serie A n° 52
Sramek c. Austria, n° 8790/79, 22 de octubre de 1984
Stanev c. Bulgaria [GS], n° 36760/06, CEDH 2012
Stankiewicz c. Polonia, n° 46917/99, CEDH 2006-V
Star Cate Epilekta Gevmata y otros c. Grecia (dec), n° 54111/07, 6 de julio de 2010
Staroszczyk c. Polonia, n° 59519/00, 22 de marzo de 2007
Steel y Morris c. Reino Unido, n° 68416/01, CEDH 2005-11
Stegarescu y Bahrin c. Portugal, n° 46194/06, 06 de abril de 2010
Stepinska c. Francia, n° 1814/02, 15 de junio de 2004
Storck c. Alemania, n° 61603/00, CEDH 2005-V
Stubbings y otros c. Reino Unido, 22 de octubre de 1996, *Recopilación de sentencias y resoluciones* 1996-IV
Suda c. República Checa, n° 1643/06, 28 de octubre de 2010
Suküt c. Turquía (dec), n° 59773/00, 11 de septiembre de 2007
Suominen c. Finlandia, n° 37801/97, 1 de julio de 2003
Sürmeli c. Alemania [GS], n° 75529/01, CEDH 2006-VII
Süßmann c. Alemania [GS], 16 de septiembre de 1996, *Recopilación de sentencias y resoluciones* 1996-IV
Švarc y Kavnik c. Eslovenia, n° 75617/01, 8 de febrero de 2007
Syngelidis c. Grecia, n° 24895/07, 11 de febrero de 2010
Szücs c. Austria, 24 de noviembre de 1997, *Recopilación de sentencias y resoluciones* 1997-VII

—T—

Tabor c. Polonia, n° 12825/02, 27 de junio de 2006
Taşkın y otros c. Turquía, n° 46117/99, CEDH 2004-X
Tatichvili c. Rusia, n° 1509/02, CEDH 2007-1
Terra Woningen B.V. c. Países Bajos, 17 de diciembre de 1996, *Recopilación* 1996-VI
Tétéry c. Rusia, n° 11931/03, 30 de junio de 2005
Thlimmenos c. Grecia [GS], n° 34369/97, CEDH 2000-IV
Tiemann c. Francia y Alemania (dec), nos 47457/99 y 47458/99, CEDH 2000-IV

Tierce c. San Marino, nº 69700/01, CEDH 2003-VII
Tinnelly & Sons Ltd y otros y McElduff y otros c. Reino Unido, 10 de julio de 1998, *Recopilación 1998-IV*
Tocono y Profesorii Prometeisti c. Moldavia, nº 32263/03, 26 de junio de 2007
Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido, 13 de julio de 1995, serie A nº 316-B
Torri c. Italia, 1 de julio de 1997, *Recopilación 1997-IV*
Toziczka c. Polonia, nº 29995/08, 24 de julio de 2012
Tre Traktörer Aktiebolag c. Suecia, 07 de julio de 1989, serie A nº 159
Tregoubenko c. Ucrania, nº 61333/00, 02 de noviembre de 2004
Treska c. Albania e Italia (dec.), nº 26937/04, CEDH 2006-XI (extractos)
Tsfayo c. Reino Unido, nº 60860/00, 14 de noviembre de 2006
Tsikakis c. Alemania, nº 1521/06, 10 de febrero de 2011
Turczanik c. Polonia, nº 38064/97, CEDH 2005-VI
Tuziński c. Polonia (dec), nº 40140/98, 30 de marzo de 1999

—U—

Uçar c. Turquía (dec), nº 12960/05, 29 de septiembre de 2009
Ullens de Schooten y Rezabek c. Bélgica, nº 3989/07 y 38353/07, 20 de septiembre de 2011
Ulyanov c. Ucrania (dec), nº 16472/04, 5 de octubre de 2010
Unédic c. Francia, nº 20153/04, 18 de diciembre de 2008
Unión Alimentaria Sanders S.A. c. España 1989, serie A nº 157
Užukauskas c. Lituania, nº 16965/04, 6 de julio de 2010

—V—

Valovâ y otros c. Eslovaquia, nº 44925/99, 1 de junio de 2004
Van de Hurk c. Países Bajos, 19 de abril de 1994, serie Anº 288
Van Droogenbroeck c. Bélgica, 24 de junio de 1982, serie Anº 50
Van Orshoven c. Bélgica, 25 de junio de 1997, *Recopilación 1997-III*
Varela Assalino c. Portugal (dec), nº 64336/01, 25 de abril de 2002
Vasilchenko c. Rusia, nº 34784/02, 23 de septiembre de 2010
Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza (nº 2), nº 32772/02, 4 de octubre de 2007
Verlagsgruppe News GmbH c. Austria (dec), nº 62763/00, 16 de enero de 2003
Vermeulen c. Bélgica, 20 de febrero de 1996, *Recopilación 1996-1*
Vernillo c. Francia, 20 de febrero de 1991, serie A nº 198
Versini c. Francia, nº 40096/98, 10 de julio de 2001
Vilho Eskelinen y otros c. Finlandia [GS], nº 63235/00, CEDH 2007-11
Vocaturo c. Italia, 24 de mayo de 1991, serie Anº 206-C
Voggenreiter c. Alemania, nº 47169/99, CEDH 2004-1 (extractos)
Von Maltzan y otros c. Alemania (dec.) [GS], nº 71916/01, 71917/01 y 10260/02, CEDH 2005-V

—W—

Wagner y J.M. W.L. c. Luxemburgo, nº 76240/01, 28 de junio de 2007
Waite y Kennedy c. Alemania [GS], nº 26083/94, CEDH 1999-1
Warsicka c. Polonia, nº 2065/03, 16 de enero de 2007
Weissman y otros c. Rumanía, nº 63945/00, CEDH 2006-VII (extractos)
Werner c. Austria, 24 de noviembre de 1997, *Recopilación 1997-VI*

Wettstein c. Suiza, nº 33958/96, CEDH 2000-XII
Wierzbicki c. Polonia, nº 24541/94, 18 de junio de 2002
Wiesinger c. Austria, 30 de octubre de 1991, serieA nº 213
Woś c. Polonia, nº 22860/02, CEDH 2006-VII
Wynen c. Bélgica, nº 32576/96, CEDH 2002-VIII

—X—

X. c. Francia, 31 de marzo de 1992, serie Anº 234-C

—Y—

Yagtzilar y otros c. Grecia, nº 41727/98, CEDH 2001-XII
Yakovlev c. Rusia, nº 72701/01, 15 de marzo de 2005
Yvon c. Francia, nº 44962/98, CEDH 2003-V

—Z—

Z. y otros c. Reino Unido [GS], nº 29392/95, CEDH 2001-V
Zagrodnikov c. Rusia, nº 66941/01, 7 de junio de 2007
Zalli c. Albania (dec), nº 52531/07, 8 de febrero de 2011
Zander c. Suecia, 25 de noviembre de 1993, serie Anº 279-B
Zapletal c. República Checa (dec), nº 12720/06, 30 de noviembre de 2010
Ziegler c. Suiza, nº 33499/96, 21 de febrero de 2002
Zielinski y Pradal y González y otros c. Francia [GS], nºs 24846/94 y 34165/96 al 34173/96, CEDH 1999-VII
Zimmermann y Steiner c. Suiza, 13 de julio de 1983, serie A nº 66, 13 de julio de 1983, serie A nº 66
Zollmann c. Reino Unido (dec), nº 62902/00, CEDH 2003-XII
Zolotas c. Grecia, nº 38240/02, 2 de junio de 2005
Zumtobel c. Austria, 21 de septiembre de 1993, serie A nº 268-A
Zvolsky y Zvolska c. República Checa, nº 46129/99, CEDH 2002-IX